

MEMORIAL

DEL PLEYTO DE ACREE- dores a los bienes del General Iuã de Vribe Apallua, y de Doña Maria de Oçaeta, su legitima muger, difuntos,

CON

LOS SEÑORES DON GREGORIO LOPEZ de Mendiçaual, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Doña Teresa de Vribe, y Ynsaurraga, su legitima muger, y con Don Iuan de Vribe y Yarça, sucessores, y herederos en los bienes libres, y de mayorazgo, que quedaron de los dichos General, y Doña Maria.

SOBRE.

LOS AGRAVIOS QVE CADA VNO PRETENDE, LE hizo el Teniente Don Iuan de la Rua, en la sentẽcia de graduacion, que pronunciò en esta causa, en tres de Abril de mil y seyscientos y quarenta y cinco.

Num.1 SVPONESE, que diferentes acreedores hizierõ en esta Ciudad, ante diferentes Iuezes, diferentes execuciones, en virtud de escrituras publicas; y Asi mismo en la Villa de Madrid. De-
R.1.f.56.
R.5.f.1.2.3.225. donde procedio hazerse dos concursos, el vno en esta Ciudad, y el otro en la dicha Villa, sobre que huuo vn largo litigio, donde auia de passar el concurso, por que a vnos
R.7.f.640 mesmos bienes no auia de auer dos: y huuo autos de vista y re-
R.9.f.8. vista en el Real Consejo, donde se determinò, que el concurso auia de passar en esta Ciudad, y que à ella se remitiessen de la Villa de Madrid los pleitos que alli auia introducidos, con sus tercerias, como con efecto se remitieron, dõde ha estado, y està pendiente en esta Ciudad el dicho concurso muchos años: y
R.4.f.113.198. en el se mandaron poner, y pusierõ edictos, y salierõ otros muchos acreedores, y todos han pedido grado por sus derechos; Y concluso el pleyto por el Ordinario, se determinò difinitivamente dando grado a cada vno; cuya sentencia se pone a la letra en este memorial, para mayor claridad, e inteligencia de los agrauios que se han expressado contra ella, que se pondran con claridad y distincion.

Num.2 En el pleyto, que es entre partes, de la vna Alonso Cortès, y Doña Ysabel de Herrera su muger, y Doña Iuana de Saauedra, y la señora Doña Teresa de Vribe y Ynsaurraga, muger del señor don Gregorio Lopez de Mendiçaval, del Consejo de su Magestad, y don Iuan de Vribe y Yarça, y Andres Fernandez, y Benita Lopez, y Gomez de Leon Garauito, y Diego Daça, y Doña Ysabel de Ribadeneyra, y don Iuan de Vribe, y Yarça, y Doña Elvira Ponce de Leon, y la dicha Doña Elvira Ponce de Leon, y Iuan de Barrios, y Doña Catalina Nuñez Vela, y Doña Maria de Aguirre, y el Monesterio de Mõjas de la Assumpcion desta Ciudad, y Doña Ana Piçarro, y Doña Mariana de Mendoza, y las Obras Pias de Alonso Hernandez, y el Colegio de san Laureano desta ciudad, por el Obispo de Cuba, y don Sebastian de Arancibia, y Iuan Martinez de Villalobos, y Andres Hernandez: y el dicho don Sebastian de Arancibia, y el mayorazgo de Francisco de Ydiaquez, y el sucessor: y Sebastian Perez, y el vinculo que fundò Soror Maria de san Antonio, y Pedro Ortès de Velasco, y dõ Christoual de la Puebla, y Iuan Perez de Zubiaurre, y la casa de la Misericordia: y la dicha casa de la Misericordia, y Domingo de Leaegui, y Antonio de Vrquiçu, y Assensio Martinez de Assurdui, y Bernabe Minu-

Minucho, y doña Catalina de Ysasi, y Iuan Perez de Villegas, y doña Guiomar de Carrança, y Sebastian Perez, y Iuan Perez Bermudez, y doña Ysabel del Castillo, y las Obras Pias de don Aluaro Ponce de Leon, y Raphael de Alçate, y Domingo de Alçate, y doña Maria de Aguirre, y doña Mariana Rodriguez, y el Monesterio de la Merced desta ciudad: y doña Ana, y doña Maria de Auila, monjas de santa Clara desta ciudad, y doña Maria de Mendoça, todos acreedores de tributos, y Antonio de Haro, y Diego Martinez, Andres de Arrio, y Mariana Muñoz su muger, y Fernando de Figueroa, el dicho, Miguel Ossorio, Pedro de Miranda, Iuan Francisco, Alonso Gonçalez, dicho Miguel Ossorio, Dionisio de Roxas, y doña Ana de Cardenas su muger, y Alonso Pingarron, Capitan Lope de Villalobos, y Iago Zaporta, Pedro Rosete de Ledesma, el Contador Iuan Lopez de Oçaeta, todos acreedores de deudas sueltas, y sus Procuradores en sus nombres de la vna parte: y de la otra parte, los bienes del General Iuan de Vribe Apallua, y D. Maria de Oçaeta su muger, y herederos, y sus Procuradores en sus nombres de la otra: visto, &c.

Sentencia. FAllo, que debo de mandar, y mãdo hazer venta, trance, y remate de los bienes en esta causa execucados de los dichos General Iuã de Vribe Apallua, y doña Maria de Oçaeta su muger, y de su precio y valor entero y cumplido, pagado a los dichos acreedores de los marauedis porque estan opuestos en este pleito, a cada vno dellos en el lugar y grado que les toca, en la forma y manera siguiente.

Num. 1. Primeramente sea preferido, y primero pagado Alonso Cortês, y doña Ysabel de Herrera su muger, y sus sucessores, del principal de su tributo, y sus corridos, y que fueren corriendo, hasta su real y efectiua paga, a razon de 78540. marauedis de renta cada vn año, y en la moneda, y conforme a la escritura q̃ parece passò ante Iuan Fernãdez de Ojeda, Escriuano publico de Seuilla, en 26. de Nouiẽbre de 1588. años, registrada en los libros del Cabildo, en 29. dias del dicho mes y año.

L.3.f.156.

Num. 2. Y en segundo lugar sea pagada doña Iuana de Saavedra del principal de su tributo de 43125. marauedis de renta cada vn año, y de sus corridos, y que fueren corriendo, hasta su real paga, en la moneda, y conforme a la escritura, que parece passò ante Pedro de Almonacir, Esriuano publico de Seuilla, en 9. de Diziembre de 1588. años, registrada en los libros del Cabildo,

L.2.f.1.

Cabildo, en 15. dias del dicho mes de Diziẽbre de dicho año.

Num. 3. Y en tercero lugar y grado, sea pagada la señora doña Teresa de Vribe y Ynsaurraga, muger legitima del señor don Gregorio Lopez de Mendiçaval, del Consejo de su Magestad, y don Iuã de Vribe y Yarça, de 19.500ȷ. marauedis de renta cada año, y del precio principal que le corresponde a razon de 20ȷ. marauedis el millar, conforme a la escritura de obligacion que el dicho General Iuan de Vribe Apallua, parece otor-
f. 777 gò ante Iuan del Campillo, Escriuano del Numero de la Villa de Madrid, en ella, en 24. dias del mes de Febrero de 1594. años.

Num. 4. Y en quarto lugar, sea pagado Andres Fernandez, y sus Obras Pias de los 26250. marauedis de tributo y renta cada año, y de su precio principal, y de sus corridos, y que fueren
f. y 80. corriendo, hasta su real paga, y en la moneda, cõforme à la escritura presentada, que parece passò ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 7. de Diziembre de 1596. años, registrada en los dichos libros del Cabildo, en 14. dias del dicho mes y año.

Num. 5. Y en quinto lugar, sea pagada Benita Lopez, y los sucessores de 18700. marauedis de tributo y renta cada año, y
3. f. 442 de su precio principal, y en la moneda, conforme a la escritura presentada, que parece passò ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 15. dias del mes de Febrero de 1597. registrada en los dichos libros del Cabildo, en 8. de Março de el dicho año.

Num. 5. Y en el dicho lugar y grado, y sin prelacion, sea pagado Gomez de Leõ Garauito, y el que sucedio en su derecho
R. 2. f. 58. de 113 750. marauedis de tributo y renta cada año, y de su precio principal, corridos y que corrieren, hasta su real paga y en la moneda, conforme a la escritura presentada, que parece passò ante Gaspar de Leon, Escriuano publico de Seuilla, en 15. dias del mes de Febrero de dicho año de 1597. registrada en los dichos libros en 8. de Março de dicho año.

Num. 6. Y en sexto lugar y grado, sea pagado Diego Daça, y su sucessor del principal de su tributo de 112500. marauedis
R. 1. f. 751. de renta en cada vn año, y de sus corridos, y que corrieren hasta su real paga, conforme a la escritura presentada, que parece passô ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 13. dias del mes de Mayo de 1597. años, registrada en los dichos libros del Cabildo, en 21. del dicho mes y año.

Num. 7. Y en septimo lugar y grado, sea pagada doña Ysabel

bel de Ribadeneyra, de los 41250. marauedis de renta cada vn
año, y de su precio principal, y de sus corridos, y que corrieren
hasta su real paga, y en la moneda, y conforme a su escritura,
R.2.f.888. que parece passò ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano pu
blico de Seuilla, en 4. de Agosto del año passado de 1600. re-
gistrada en 14. del dicho mes y año.

Num. 8. Y en octauo lugar, sea pagado el dicho don Iuan de
Vribe y Yarça, de 75U. marauedis de renta en cada vn año, que
parece por clausula del testamento del dicho General Iuan de
R.4.pendiẽte, f.381. Vribe Apallua, su fecha en 20. de Setiembre de el año de 1601
ante Gabriel de Bustos, Escriuano publico de la Villa de Ma-
R.5.f.798. drid, que por muerte del dicho General, que parece fue en 26.
de Iulio de 1603. se publicò, y registrò ante Marco Antonio de
Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, en 11. del mes de Agosto
del dicho año de 1603. el dicho General Iuan de Vribe Apa-
llua, mandô al dicho don Iuan de Vribe y Yarça.

Num. 9. Y en noueno lugar, sea pagada doña Elvira Ponce
de Leon, de 37500. marauedis de tributo, y renta en cada vn
año, y de su principal, corridos, y que corrierẽ hasta su real pa-
R.2.f.71. ga, conforme a la escritura, y en la moneda della, que parece
passò ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en
3. y 7. de Febrero de 1609. registrada en 14. del dicho mes
y año.

Num. 10. Y en dezimo lugar, sea pagada la dicha doña Elvi
ra Ponce, de 56250. marauedis de tributo, y renta en cada vn
año, y de su precio principal, corridos, y q̃ corrieren hasta su
R.2.f.584. real paga, y en la moneda cõforme a la escritura, q̃ parece pas-
sò ante el dicho Frãcisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla,
en 21. de Março de 1609. registrada en 28. del dicho mes y año.

Num. 11. Y en onze lugar, sea pagado Iuan de Barrios,
y doña Catalina Nuñez Vela, de 18750. marauedis de tributo,
y renta cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que
corrieren hasta su real paga, y en la moneda conforme a la es-
R.7.f.648 critura de imposicion, que parece passò ante Melchor Roxo,
Escriuano del Numero de la Villa de Madrid, por ausencia de
Santiago Fernandez, Escriuano del dicho Numero, en 13. dias
Errose, que es de 609. del mes de Abril de 1619.

Num. 12. Y en doze lugar, sea pagada doña Maria de
Aguirre, y sus sucessores, de 45900. marauedis de tributo, y
renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que
R.2.f.354. corrieren hasta su real paga, y en la moneda, conforme a la es-

critura q̃ parece passò ante Frãcisco de Vera, escriuano publico Seuilla, en 18. de Febrero de 1610. registrada en 16. dias del mes de Março del dicho año de 1610.

Num. 13. Y en treze lugar, sea pagado el Monasterio, Monjas, y Conuento de nuestra Señora de la Assumpcion desta ciudad, de 18700. marauedis de tributo, y renta cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga,
1.f.826. y en la moneda conforme a la escritura, que parece passò ante Pedro Castellanos, Escriuano publico de Seuilla, en 6. dias de el mes de Abril de 1610. y registrada en 16. de Mayo del dicho año de 1610.

Num. 14. Y en catorze lugar, sea pagada doña Ana Piçarro, y sus sucessores, de 18700. marauedis de tributo y renta en cada
3.f.400 da vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, en la moneda, conforme a la escritura, que parece passò ante Gaspar de Leon, Escriuano publico de Seuilla, en 19. de Mayo de 1610. registrada en 6. de Iulio de el dicho año.

Num. 15. Y en quinze lugar, sea pagada doña Mariana de Mendoça, y sus sucessores, de 18700. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda conforme a la es-
3.f.253. critura, que parece passò ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en 25. dias del mes de Mayo de 1610. registrada en 9. de Iulio del dicho año.

Num. 16. Y en diez y seis lugar, sean pagadas las Obras Pias de Alonso Hernandez, de 18700. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda conforme a la escri-
1.f.561. tura, que parece passò ante Gaspar de Leon, Escriuano publico de Seuilla, en 11. de Mayo de 1610. registrada en 16. de Iulio del dicho año.

Num. 17. Y en diez y siete lugar, sea pagado el Colegio de san Laureano desta ciudad, por el Obispo de Cuba, de 28125. marauedis de resto de los 37500. marauedis de rẽta cada año, porque lo demas parece estar redimido, y de su precio principal que le corresponde, y sus corridos, y que corrieren hasta
1.f.102. su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en 12. de Iunio de 1610. registrada en 20. de Diziẽbre de 1611

Num. 18. Y en el lugar diez y ocho, sea pagado D. Sebastian de

de Arancibia, y sus sucessores, de 37500. marauedis de tributo y réta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda conforme a la es-
R.6.f.216. critura, que parece passò ante Lucas Garcia, Escriuano Real en la Villa de Madrid, en 15. de Setiembre de 1612.

Num.19. Y enel lugar diez y nueue, sea pagado Iuã Martinez de Villalobos, de 75U. marauedis de tributo en cada vn año, y su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real pa-
R.2.f.662 ga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Gabriel Salmerõ, Escriuano publico de Seuilla, en 2. dias del mes de Octubre de 612. registrada en 6. dias de el dicho mes y año.

Num.20. Y en el lugar y grado veynte, sea pagado Andres Hernãdez, y su sucessor, delos 63U. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, en la moneda y conforme a la escri-
R.3.f.774 tura, que sobre ello parece passò ante el dicho Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla, en 16. dias del mes de Enero de 1613. q̃ parece està registrada en 22. del dicho mes de Enero del dicho año.

Num.21. Y en 21. lugar y grado, sea pagado el dicho don Sebastian de Arancibia, y sus sucessores, de 65450. marauedis de tributo, y renta cada año, y su precio principal, y sus corridos, y que corrieren hasta su real paga, y enla moneda, y conforme
R.6.f.235. a la escritura, que parece passò en la Villa de Madrid, ante el dicho Lucas Garcia, Escriuano Real, en 15. de Iulio de 1613. años.

Num.21. Y en el lugar y grado 21. suso dicho, y sin prelacion, sea pagado el mayorazgo de Francisco Ydiaquez, de los 98510. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y su pre-
R.4.f.481 cio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, q̃ parece passò, y se otorgò en la dicha Villa de Madrid, ante Santiago Fernandez, Escriuano del Numero della, en 15. de Iulio de 1613. años.

Num.22. Y en el lugar y grado veynte y dos, sea pagado Sebastian Perez, y sus sucessores, de 37500. marauedis de tributo, y renta en cada año, y su precio principal, corridos, y q̃ corrie-
R.7.f.1. ren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 28. dias del mes de Agosto de 1613. años, registrada en 12. de Setiembre del dicho año de 1613.

Num.23. Y en el lugar y grado veynte y tres, sea pagado el

vinculo

vinculo que fundò Soror Maria de san Antonio, y sus posseedores, de 55204. marauedis de tributo, y rẽta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Gaspar de Leon, Escriuano publico de Seuilla, en 23. de Iulio de 1609. registrada en 17. de Diziembre de 1614.

R.1.f.1.

Num. 24. Y en el lugar y grado veynte y quatro, sea pagado Pedro Ortès de Velasco, y quien por el derecho tuuiere, de 37400. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò en la Villa de Madrid, ante Santiago Fernandez, Escriuano de el Numero della, en 30. dias del mes de Enero de 1614.

R.6, f.397

Num. 25. Y en el lugar y grado veynte y cinco, sea pagado don Christoual de la Puebla, y quien por el tuuiere su derecho de 93750. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda, y conforme a la escritura, que parece passò, y se otorgò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 15. dias del mes de Mayo de 1615. y registrada en los libros del Cabildo, en 25. del mes de Agosto de 1615.

R.2.f.527.

Num. 26. Y en el lugar y grado veynte y seys, sea pagado Iuan Perez de Zubiaurre, y sus sucessores, de 150ꝭ. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 12. dias del mes de Mayo de 1595. registrada en los libros del Cabildo, en 5. dias del mes de Abril de 623.

R.1.f.798

Errose, q̃ el tributo, es de 1597

Num. 27. Y en el lugar y grado veynte y siete, sea pagada la casa de la Misericordia de esta ciudad de Seuilla, de 26250. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla, en 10. dias de el mes de Octubre de 1612. años, y registrada en 27. de Enero de 1625.

R.2.f.172.

Num. 28. Y en el lugar y grado veynte y ocho, sea pagada la dicha Casa de la Misericordia, de 26220. marauedis de tributo, y rẽta en cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda, y conforme a la escritura,

R.2.f.104.

critura, que parece passò ante el dicho Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla, en 21. de Nouiembre de 1612. años, registrada en 27. de Enero de 1627. años.

Nu. 29. Y en el lugar y grado veintinueue, sea pagado Domingo de Leaegui, y sus sucessores, de 161500. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme

R.4.f.570 a la escritura, que parece passò ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, en 9. dias del mes de Março de 1588. años, y parece està registrada en 29. dias de el mes de Mayo de 1627. años.

Num. 29. Y en el dicho lugar y grado veynte y nueue, sea pagado Antonio de Vrquiçu, y sus sucessores en su derecho, de los 134618. marauedis de tributo y renta cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga,

R.4.f.593. y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante el dicho Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, en 17. de Março de 1588. años, y registrada en 29. de Mayo de 1627. años.

Num. 30. Y en el lugar y grado treynta, sea pagado Assencio Martinez de Asurdui, de 49476. marauedis de tributo y rẽta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a su escri-

R.3.f.864 tura, que parece passò ante Francisco Diaz, Escriuano publico de Seuilla, en 18. de Mayo de 584. y registrada en 7. de Iunio de 627.

Num. 31. Y en el lugar y grado treynta y vno, sea pagado Bernabe Minucho, y su sucessor, de 37500. marauedis de tributo, y rẽta en cada vn año, y su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la

R.1.f.841 escritura, que parece passò ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 20. dias de el mes de Iulio de 1587. años, y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 32. Y en el lugar y grado treinta y dos, sea pagada Doña Catalina de Ysasi, de 51531. marauedis de tributo y renta cada año, y de su precio principal, corridos, y q̃ corrieren, y has-

R.3.f.752. ta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, en 3. de Febrero de 1597. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 33. Y en el lugar y grado treinta y tres, sea pagado

Iuan Perez de Villegas, y ſu patronazgo, de 131250. marauedis de tributo, y renta cada año, y de ſu precio principal, corridos, y que corrieren haſta ſu real paga, y en la moneda y con
L.2.f.378 forme a la eſcritura, que parece paſſò ante Franciſco de Vera, Eſcriuano publico de Seuilla, en 11. de Enero de 1609. y no parece eſtar regiſtrada en los libros del Cabildo.

Num. 34. Y en el lugar y grado treinta y quatro, ſea pagada Doña Guiomar de Carrança, y el ſuceſſor en ſu derecho, de 30600. marauedis de tributo, y renta en cada año, y de ſu precio principal, corridos, y q̃ corrieren haſta ſu real paga,
L.4.f.888 y en la moneda y cõforme a la eſcritura, que parece paſſò ante Franciſco de Vera, Eſcriuano publico de Seuilla, en 11. de Febrero de 1609. y no parece eſtar regiſtrada en los libros de el Cabildo.

Num. 35. Y en el lugar y grado treinta y cinco, ſea pagado Sebaſtiã Perez, y el ſuceſſor en ſu lugar y derecho, de 20U. marauedis de tributo y renta cada año, y de ſus corridos, y que corrieren haſta ſu real paga, y en la moneda y conforme a la
R.4.f.155. eſcritura, que parece paſſò ante Franciſco de Vera, Eſcriuano publico de Seuilla, en 26. de Março de 1609. y no parece eſtar regiſtrada en los libros del Cabildo.

Num. 36. Y en el lugar y grado treinta y ſeis, ſea pagado Iuan Perez Bermudez, y el ſuceſſor en ſu derecho, de 56250. marauedis de tributo, y renta cada vn año de reſto de los 68U. marauedis que tenia, porque lo demas parece eſtar redimido; y aſsi miſmo ſea pagado de ſu precio principal, corridos y q̃ corrieren haſta ſu real paga, y en la moneda, y conforme a la
R.3.f.315. eſcritura, que parece paſſò ante Iuan Baptiſta de Peñafiel, Eſcriuano publico de Seuilla, en 13. de Abril de 1609. y no parece eſtar regiſtrada en el Cabildo.

Num. 37. Y en el lugar y grado treinta y ſiete, ſea pagada doña Yſabel del Caſtillo, y el que le ſucedio en ſu derecho, de 42050. marauedis de tributo cada año, y de ſu principal, corridos, y que corrieren haſta ſu real paga, y en la moneda y con
R.1.f.565. forme a la eſcritura, que parece paſſò ante Franciſco de Vera, Eſcriuano publico de Seuilla, en 3. de Iulio de 610. y ſon de reſto de los 78540. marauedis, porque lo demas parece eſtar redimido por don Iuan de Vribe y Oçaeta, y no parece eſtar regiſtrada la dicha eſcritura en los libros del Cabildo.

Num. 38. Y en el lugar y grado treinta y ocho, ſean pagadas las Obras Pias de D. Albaro Ponce de Leon, de los 37500. ma

rauedis

rauedis de tributo y renta cada año, y de su principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y con
R.3.f.809. forme a la escritura, que parece passò ante Geronimo de Lara, Escriuano publico de Seuilla, en 20. dias del mes de Abril de 1611. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 39. Y en el lugar y grado treinta y nueue, sea pagado Raphael de Alçate, de 225jj. marauedis de tributo, y renta en cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren
R.3.f.518. hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, q̃ parece passò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 13. dias del mes de Setiembre de 611. y no parece estar registrada en el Cabildo.

Num. 40. Y en el lugar y grado quarenta, sea pagado Domingo de Alçate, de 337500. marauedis de tributo y rẽta cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta
R.3.f.627. su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 7. dias del mes de Abril de 1612. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 41. Y en el lugar y numero y grado quarẽta y vno, sea pagada doña Maria de Aguirre y su sucessor, de los 13600. marauedis de tributo y renta cada año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y
R.3.f.240 conforme a la escritura, que parece passò ante Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla, en 21. de Nouiẽbre de 1612. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 42. Y en el lugar y grado quarenta y dos, sea pagada D. Mariana Rodriguez, de 37500. marauedis de tributo, y renta cada año; y su precio principal, corridos, y que corrieren
R.3.f.831. hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Iuan Fernandez de Ojeda, Escriuano publico de Seuilla, en 14. de Febrero de 1613. y no parece estar registrada en el Cabildo.

Num. 43. Y en el lugar y grado quarenta y tres, sea pagado el Monasterio de la Merced de Seuilla, de 9350. marauedis de tributo, y renta cada año, y de su principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la es-
R.1.f.247 critura, que parece passò ante Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla, en 15. dias del mes de Febrero de 1613. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 44. Y en el lugar y grado quarenta y quatro, sean pagadas

gadas doña Antonia, y doña Maria de Auila, Monjas del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, de 10284. marauedis de renta cada año, y su precio principal, corridos, y que corrieren hasta su real paga, y en la moneda y conforme a la escritura,
6.f.2. que parece passò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 8. dias del mes de Mayo de 1613. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 45. Y en el lugar y grado quarẽta y cinco, sea pagada D. Maria de Mendoça, y los que sucedieron en su lugar y derecho, de las 243100. marauedis de tributo, y renta en cada vn año, y de su precio principal, corridos, y que corrieren hasta
:1.f. 332. su real paga, en la meneda y conforme a la escritura, que parece passò ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en 15. dias del mes de Mayo de 1615. y no parece estar registrada en los libros del Cabildo.

Num. 46. Y en el lugar y grado quarenta y seis, sea pagado
.4.pendiē Pedro Rosete de Ledesma, por escritura de obligaciõ, de 3311.
,f.540. reales, otorgada por la dicha doña Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid, ante Andres Calbo, Escriuano Real, en 10. y 30. de Mayo de 1623. años.

Num. 47. Y en el lugar y grado quarenta y siete, sea paga-
5.f.284. do Antonio de Haro, de 8923. reales, por escritura de obligacion, otorgada por la dicha doña Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid, ante Ambrosio de Orçales, Escriuano Real, en 13. dias del mes de Octubre de 1623. años.

Num. 48. Y en el lugar y grado quarenta y ocho, sea pagado Iago Zaporta, de Nacion Hebreo, de 9259. reales, los 3481. reales de vellõ, y los 3665. reales de plata prestados, y los 2413
9.f.2. reales de mercaderias, por escritura de obligacion, otorgada por la dicha doña Maria de Oçaeta, y don Iuan de Vribe su hijo, en la Villa de Madrid, ante Gregorio Maldonado, Escriuano Real, en 21. de Março de 1626.

Num. 49. Y en el lugar y grado quarenta y nueue, sean pagados Pedro, y Alonso Pingarron y consortes, de 13420. rea-
8.f.283. les de vellon, por escritura de obligacion, otorgada por la dicha doña Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid, ante Pablo Agula Bullon, Escriuano Real, en 17. dias del mes de Mayo de 1629. años.

Num. 50. Y en el lugar y grado cinquenta, sea pagado Die-
6.f.384 go Martinez, de 5977. reales, por escritura de obligaciõ, otorgada por la dicha doña Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid,

drid, ante Pedro de Albarado, Escriuano Real, en 16. del mes de Nouiembre de 1630.

R.8.f.334.

Num. 51. Y en el lugar y grado 51. sea pagado Andres Arroyo, y Mariana Muñoz su muger, de 3500. reales, por escritura de obligacion, otorgada por la dicha D. Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid, ante el dicho Pedro de Albarado, Escriuano Real, en 17. dias del mes de Febrero de 1631. años.

R.4. pendiente, f.540.

Nu. 52. Y en el lugar y grado cinquenta y dos, sea pagado el dicho Pedro Rosete de Ledesma, de 17U773. reales, por cedula reconocida por la dicha doña Maria de Oçaeta, en la Villa de Madrid, en 2. dias del mes de Agosto de 1623.

R.8.f.300.

Num. 53. Y en el lugar y grado cinquẽta y tres, sea pagado el Cõtador Iuan Lopez de Oçaeta, de 63U390. reales y quartillo por cedula, reconocida por la dicha D. Maria de Oçaeta, en 14. dias del mes de Enero de 1631. la fecha della; y el reconocimiento en 17. de Febrero del dicho año.

R.3.f.70. 92. Es la fecha desta cedula de el mes de Febrero, como parece R.9.f.80. y vna cõ la que està anotada al margen infra.

Num. 54. Y en el lugar y grado cinquenta y quatro, sea pagado Lope de Villalobos, de 1U720. reales, y tres quartillos, por librança de doña Maria de Oçaeta, y por salario, su fecha en 14. de Enero de 1622. años.

Y en el dicho lugar y grado cinquenta y quatro, y sin prelacion, sean pagados Dionisio de Roxas, y doña Ana de Cardenosa su muger, de 650. reales y tres quartillos, por cedula del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en 1. dia del mes de Octubre de 1623. por sus salarios.

R.5 f.313.
R.5.f.299.

Y en el dicho lugar y grado y sin prelaciõ, sea pagado Hernando de Figueroa, de 1U900. reales por salarios, y cedula del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en 26. del mes de Setiembre del dicho año de 1623. por quenta de el salario de Alonso Diaz.

R.5.f.300.

Y en el dicho lugar y grado y sin prelacion, sea pagado el dicho Hernando de Figueroa, de 779. reales, por cedula del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en 30. de Setiẽbre de 1623. años.

R.5.f.308.

Y en el dicho lugar y grado y sin prelacion, sea pagado Miguel Ossorio, de 1U165. reales, por salarios y librãça del dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en 30. de Setiembre de 1623. años.

R.5.f.289

Y en el dicho lugar y grado y sin prelaciõ, sea pagado Pedro de Miranda, de 266. reales, por sus salarios, y librãça del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en 30. de Setiẽbre de 1623.

Y en el dicho lugar y grado, y sin prelaciō, sea pagado Iuā Francisco, de 270. reales por sus salarios, y cedula del dicho
R.5.f.297 D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en dicho dia 30. de Setiēbre de 1623.

R.5.f.296 Y en el dicho lugar y grado y sin prelaciō, sea pagado Alōso Gonçalez, de 1ʊ525. reales por salarios, y librança del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, su fecha en dicho dia 30. de Setiembre de 1623.

R.5 f.309 Y en el dicho lugar y grado y sin prelacion, sea pagado el dicho Miguel Ossorio, de 70. reales por su salario, y cedula de el dicho Don Iuan de Vribe, su fecha en 2. de Nouiembre de 1623.

R.9.f.80. Y en el dicho lugar y grado, y sin prelacion, sea pagado el Racionero Andres Gomez Guerrero, como heredero de Lope de Villalobos, de 2ʊ325. reales, y 22. marauedis, por librāça de la dicha D. Maria de Oçaeta, de 14. de Febrero de 1622.

Esta partida es vna con la de el numero 54 supra, y parece R.3.f.92.

Y Por esta mi sentencia difinitiua, y que cada vno de los dichos acreedores por su parte, se dè fiança depositaria primero que se les haga el dicho pago, de si la cātidad que se les manda pagar pareciere otro acreedor de mejor derecho, y le fuere mandado boluer, lo boluerà el tal fiador, como Depositario luego que se le mandare; y juzgando assi, lo pronunciò y mandò con costas.

De la qual dicha sentencia, parece que apelaron todas las partes en general, y los que expressaron agrauios, en particular con distincion, son los siguientes.

Agrauios contra el Grado que se dio al mayorazgo de los 4ʊ. ducados de renta.

Nu. 3. AGRAVIANSE los acreedores de este concurso, de que a la señora Doña Teresa de Vribe y Ynsaurraga, muger legitima del señor Don Gregorio Lopez de Mendiçaval, de el Consejo de su Magestad, y a Don Iuan de Vribe y Yarça, se huuiesse dado tercero lugar y grado en la dicha sentencia, por los quatro mil ducados de renta que pretenden para el mayorazgo, y vinculo que fundò el General Iuan de Vribe Apallua, en las Capitulaciones Matrimoniales que otorgò en la Villa de Madrid, en 24. de Febre-

R.9.f.147 139. 154. 158. 161. 167.

ro

ro de 1594. anteponiendoles à ellos, y à sus creditos.

Nu. 4. Y para inteligencia de este agrauio, se supone lo siguiente.

R.5.f.774 Lo primero, que en las Capitulaciones Matrimoniales que Iuan de Ybarra, Cauallero de la Orden de Calatraua,
Foli. 777 en nombre, y con poder de el dicho Iuan de Vribe otorgò en la Villa de Madrid, en veinte y quatro de Febrero de 1594. ante Iuan de el Campillo, Escriuano de su Magestad, y de el Numero de ella, con Don Iuan de Oçaeta, Cauallero de la dicha Orden, por si, y en nombre de Doña Cristina de Ondarça su muger, señores de la Casa de Oçaeta, y padres de la dicha Doña Maria de Oçaeta, su hija vnica y legitima, que despues parece se ratificaron por el dicho General en esta ciudad, en primero de Abril de el dicho año, ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de la dicha ciudad, y por la dicha Doña Maria, en la ciudad de Truxillo, en veinte de Mayo de el dicho año, ante Iuan de Lucio, Escriuano de el Numero de la dicha ciudad, se conuino, y concertò, que el dicho General Iuan de Vribe huuiesse de agregar por causa onerosa de Matrimonio 4U. ducados de renta a la Casa de Oçaeta, y su Mayorazgo, como parece de los capitulos de la dicha escritura, y conuenio del tenor siguiente.

Nu. 5. ☞ ITem, para mayor acrecentamiento de la dicha Casa de Oçaeta, se asienta, y capitùla, que el dicho señor General Iuan de Vribe, sea obligado, y por la presente se obliga de acrecentar en la dicha Casa 4U. ducados de renta: los quales aya de señalar, y desde luego señala de los bienes, juros, y rentas que al presente tiene: los quales dichos quatro mil ducados han de andar juntos con la dicha Casa de Oçaeta, y con su nõbre, y armas debaxo de sus vinculos, y llamamientos para que el sucessor della suceda juntamente en lo vno, y en lo otro de manera, que aunque el dicho sucessor tenga otros hermanos, ni aunque tenga muchos hijos, ninguno de ellos pueda pedir, ni pretender derecho alguno, ni legitima en los dichos quatro mil ducados, ni en los demas bienes libres que aora le vincùlan, porque en todos ellos el sucessor à de suceder, y los ha de lleuar precipuos, sin q̃ sea obligado a conferirlos, ni traerlos a colacion, ni particion con persona alguna. Y assimismo se declara, que aunque por muerte de los dichos señores Iuan de Vribe, y Doña Maria, quedé muchos bienes libres que poder partir entre sus hijos y descendientes, el hijo, o persona que sucediere en la dicha Casa de Oçaeta, con estos

acrecentamiẽtos,assi el de los bienes libres que acreciẽtan los dichos señores D. Iuan, y doña Cristina, como el de los 4Ꝟ. ducados de renta, que por este capitulo ha de acrecentar el dicho señor General Iuan de Vribe, el tal hijo, o sucessor no ha de poder pedir en los bienes del dicho señor General Iuã de Vribe y D. Maria, ninguna otra legitima, ni herencia mas de lo que le pudiere tocar de las Arras, y gananciales de la dicha señora D. Maria su madre, sacado dellas el tercio, y quinto, como abaxo se dirâ: porque toda la demas parte que le pueda pertenecer, assi por la parte del dicho señor General Iuan de Vribe, como por parte de los demas bienes de la dicha señora D. Maria, se à de tener por contento con la sucessiõ de la dicha casa, y acrecentamiento: con las quales ha de quedar excluso de qualquier otra herencia forçosa en los dichos bienes. Y si contra el tenor deste capitulo pidiere otra alguna legitima, o suplemento, por el mismo caso èl y sus descendientes sean auidos por exclusos de estos acrecentamiẽtos, y suceda en ellos el siguiente en grado, conforme a los llamamientos del dicho mayorazgo.

Nu. 6. ☞ Iten, en caso, que los dichos señores General Iuan de Vribe, y D. Maria, murieren con hijos y descendientes legitimos q̃ sucedan en el dicho mayorazgo, si el tal hijo descendiente sucessor, lo q̃ Dios no permita, muriere despues sin ellos, de manera que quede acabada totalmente la linea legitima y capaz de los dichos señores General Iuan de Vribe, y D. Maria, en tal caso el vltimo sucessor pueda disponer de la tercia parte de los dichos bienes a su volũtad, en quanto al acrecentamiẽto de los dichos 4Ꝟ. ducados del dicho señor Iuan de Vribe: y en las otras dos tercias partes deste acrecentamiento, pueda el tal sucessor disponer solo para Obras Pias a su voluntad, y no para otro efecto. Y muriendo el tal sucessor sin disponer como dicho es, o sin edad para poder testar, suceda en este acrecẽtamiento el pariẽte mas cercano del dicho señor Iuan de Vribe, por via de mayorazgo, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor al menor, segun Leyes, y costumbres de los mayorazgos de España. Y en este caso, respeto de los bienes pertenecientes al acrecentamiento hecho por los señores don Iuan, y doña Cristina, muriendo el hijo, o sucessor de la dicha doña Maria, sin hijos, ni descendientes, como dicho es, y acabadose toda su linea, suceda la persona, q̃ conforme a los dichos llamamientos que hizieren los dichos D. Iuan, y D. Cristina, huuiere de suceder, y no los dexando hechos, suceda el heredero del dicho señor don Iuan.

Iten,

Nu. 7. Iten, q̃ por quanto esta escritura y capitulaciõ cõtiene, q̃ se ayã de hazer para su firmeza las demas escrituras de mayorazgos, dote, y arras q̃ fueren necessarias; no se entienda, que por esto esta capitulacion no tiene fuerça; por que antes quieren que ella sea desde luego auida por escritura, y obligacion, a cuyo cumplimiento todas las partes, cada vna por lo que le toca, puedan ser apremiados, y el dicho señor don Iuan se obliga, que la dicha señora Doña Christina su muger, y la señora D. Maria su hija, con su licencia, otorgaràn, y ratificaràn estas capitulaciones, y todo lo en ella contenido, con las fuerças y juramentos necessarios, y todas las partes se obligaron, y obligan sus bienes presentes y futuros, y juraron a Dios, y a vn pleyto omenaje de lo guardar, y cumplir, y de no yr, ni venir contra ella en manera alguna.

Nu. 8. Lo segundo, que en el testamento que otorgò el dicho Iuã de Vribe Apallua, en la Villa de Madrid, en veinte de Setiembre de 601. años, ante Gabriel de Bustos, Escriuano de su Magestad, y del Numero de la dicha Villa, debaxo de cuya disposicion parece que muriò en esta ciudad de Seuilla, en veinte y seis de Iulio de 1603. parece que por vna clausula dize lo siguiente.

R.5.f.801.

R.5.f.496

ITEN, digo, q̃ por quãto al tiẽpo y quãdo, se tratò, y concertò, q̃ yo me huuiesse de desposar, casar, y velar con D. Maria de Oçaeta mi legitima muger, fue concierto, y me obliguè, y mãdè a la Casa de Oçaeta, para si, y sus sucessores, quatro mil ducados de renta en cada vn año: los quales dichos quatro mil ducados, se los mandè, respeto de ser yo de mucha mas edad que la dicha doña Maria de Oçaeta mi muger, y ser la susodicha de mucha calidad y nobleza, como es notorio, como parece por la escritura de assiento, y capitulacion, q̃ sobre ello, y otras cosas hize, y otorguê, juntamente con don Iuan de Oçaeta, Cauallero de la Orden de Calatraua, mi señor, y suegro, por ante Iuan del Campillo, Escriuano del Rey nuestro señor, y publico, y vno de los del Numero, que fue desta dicha Villa, su fecha en 24. de Febrero del año de 1594. a que me refiero, mando, quiero, y es mi voluntad, que la dicha escritura se guarde, cũpla, y execute, segun y como en ella se cõtiene; y en su cumplimiento se paguen luego de lo mejor parado de mis bienes y hazienda, los dichos quatro mil ducados de renta en cada vn año a la dicha Casa de Oçaeta, por las razones y causas de suso referidas, porque assi es mi voluntad.

Num.9 Lo tercero, que en el testamento con que muriò la dicha D. Maria de Oçaeta, q̃ se abriò por auto del Licenciado Don
10.f.17 Aluaro Flores, Teniente de Corregidor que fue de la Villa de Madrid, ante Ioseph Velarde, Escriuano del Numero della, a veinte y dos de Nouiembre de 1637. entre otras clausulas, ay las del tenor siguiente.

ITen digo, que el dicho Iuan Antonio mi amado hijo, con mucho trabajo y descomodidad ha tratado de desempeñar la hazienda de su padre, y està obligado a pagar mucha cantidad de ducados que yo saquè a censo, quiero, y mando, que de lo mejor parado de toda la hazienda, aya, y cobre lo que ansi huuiere gastado, y se huuiere empeñado, de manera que de todo quede satisfecho enteramente, sin q̃ se compense con la succession y herencia, sino que entre ella despues de esta satisfacion.

Iten digo, que del matrimonio con el dicho Iuan de Vribe mi señor, tuuimos cinco hijos. Garcia, Iuan Antonio, Pedro, Diego, y Ana Antonia. De los quales Garcia, y Pedro murieron en vida de su padre, y Ana Antonia despues de muerto su padre, y quedan viuos Iuan Antonio, hijo mayor, señor y sucessor destos vinculos, y don Diego de Oçaeta. Y yo tengo q̃ disponer de mi dote, dotacion, arras, y mitad de multiplicado, legados, y donaciones que me hizo dicho Iuan de Vribe mi señor y marido, de lo que despues de su muerte he adquirido, y de la legitima de la dicha Doña Ana Antonia, que muriò despues de su padre.

Nu.10. Lo quarto, que por muerte de los dichos Iuan de Vribe, y Doña Maria de Oçaeta, sucedio en los dichos quatro mil ducados de renta, y Casa de Oçaeta, D. Iuan de Vribe y Oçaeta su hijo primogenito, que fue el vltimo que sucedio, y muriò siruiendo a su Mageſtad de Maesse de Campo sobre el cerco, y reenquentro que se tuuo con Franceses en el fuerte de Salsas, por los fines de Setiembre del año de 1639. Y parece que dexò hecha cierta disposicion, en que nombrò por su vnica y vniuersal heredera en todos sus bienes, derechos, y acciones, y en los dichos 4U. ducados de rẽta del acrecentamiento de la dicha Casa de Oçaeta, à la señora Doña Teresa de Vribe y Ynsaurraga, y declarò tocarla, y pertenecerla la sucessión del vinculo, y mayorazgo que la dicha Doña Maria de Oçaeta su madre, por si, y en nombre de el dicho General su marido auia hecho (de que abaxo se tratarà en su lugar) y esto en caso de

no

nò quedar preñada del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta Mariana del Coro, natural de la Villa de Vergara, que parece se verificò no auerlo quedado.

Nu. 11. Por muerte del dicho Maesse de Campo don Iuan de Vribe y Oçaeta, parece que el dicho don Iuan de Vribe y Yarça, por peticion que presentò en el Real Consejo de Castilla, en dos de Março de 1640. introduxo pleito de tenuta; diziendo, que como hijo mayor que se hallaua de Santiago de Vribe; hermano legitimo del dicho General, y como llamado a los mayorazgos que auia fundado, por causa onerosa de matrimonio en el dicho cõtrato matrimonial, le pertenecia por estar especial y nõbradamente llamado a ellos, como tal hijo mayor del dicho Santiago de Vribe, assi en los dichos contratos matrimoniales, como mas especialmente en el dicho testamento del dicho General su tio, como tambien en la escritura, que en su conformidad, confirmacion, y declaracion auia otorgado la dicha Doña Maria, en 13. de Abril de 1632. ante Francisco Suarez de Ribera, Escriuano publico en la dicha Villa (de los quales instrumentos se harà particular mencion en el articulo del grado omitido del mayorazgo de 3. y 5. en la dicha sentencia de graduacion) con que auia quedado su derecho, y llamamiento firme, y irreuocable, como en las dichas escrituras se dezia, prometia, y juraua; y no auia podido disponer en contrario la dicha D. Maria de Oçaeta, ni el dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, como persona que para la dicha irreuocabilidad aprobò, y acetò la dicha escritura, por si, y en nombre de los demas llamados, y en nombre del dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, como el primero de los transuersales, auia tomado possessiõ de dichos mayorazgos, con la entrega que para ello se le auia hecho de las dichas escrituras: y por que en su llamamiento nunca se auia reseruado facultad por los contrayentes para reuocar, variar, ni alterar, y se auia de suceder por lo regular de los mayorazgos de España, como se disponia en las escrituras: y porque el dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta no auia hecho disposicion legitima, que pudiesse causar derecho de heredera, aun en los bienes libres, a la dicha señora Doña Teresa, por cuya causa pertenecian al dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, todos los bienes libres, y vinculados que auian quedado y vacado por muerte del dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta su primo hermano.

Nu. 12. Y parece, que auiendose dado traslado de la dicha peticion

cion a la dicha señora D. Teresa, por su parte se contradixo la pretension del dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, por dezir, que la susodicha era llamada a la sucession de los dichos vinculos antes que el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, a quien resistia la literal disposicion de la dicha D. Maria de Oçaeta, que vsando de la comission y facultad del dicho General Iuan de Vribe, la prefiriò: y porque el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça nunca auia adquirido derecho firme en la dicha sucession, assi por la calidad de las disposiciones de que se valia, como porque en todas ellas se auia reseruado facultad necessaria para hazer la dicha prelacion, como porque las capitulaciones matrimoniales, no auian sido con interuencion de tercero, ni de bienes especiales, ni auia auido acetacion que le hiziesse irreuocable, y que la misma reserua auia auido en la escritura, que otorgò la dicha D. Maria: y porque la calidad de Obras Pias, para que auia tenido el dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta facultad para disponer de los dichos quatro mil ducados acrecentados a la dicha Casa de Oçaeta, se verificaua en los hijos de la dicha señora D. Teresa, que por su mucha calidad y nobleza no venian a tener, ni tenian lo necessario, y correspondiente a ella; y que el testamento del dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, era legitimo hecho iure militari, en guerra viua, y aprobado por los Iuezes Eclesiasticos y Seculares, ante quien se auia abierto, y tratado del cũplimiẽto del funeral en visita. Y por parte de el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, se pretendiô en todo lo contrario, alegandose por ambas partes latamente en corroboracion de los dichos fundamentos principales, y de sus pretensiones.

Nu. 13. Y estãdo en este estado el pleyto de tenuta, parece, que por escritura de transacion que entre los señores doña Teresa de Vribe y Ynsaurraga, y don Gregorio Lopez de Mendiçaual su legitimo marido de la vna parte, y el dicho don Iuan de Vribe y Yarça de la otra, se otorgò en la Villa de Madrid, en veinte y siete de Nouiembre de 1640. ante Francisco Suarez de Ribera, Escriuano de el Numero de la dicha Villa: dixerõ, que por quanto la hazienda litigiosa entre ellos, que auia quedado por muerte del dicho Maesse de Campo dõ Iuan de Vribe y Oçaeta, y del General Iuan de Vribe Apallua, y doña Maria de Oçaeta, sus padres, estaua pro indiuiso, y en concurso de acreedores, sin sacarselos q̃ tocauan al vinculo de 3. y 5.a que dexaron instituydo, y en estado que si luego no se acudia

x. 10. f. 1.

a su

a su defensa los acreedores y gastos del cõcurso, los consumirian de suerte que no auria para el dicho Vinculo, ni para el cumplimiento de la voluntad de los testadores, por conser-
R.10.f.32. uar deudo y amistad que siempre auian tenido. Sin embargo de las dichas pretensiones, reconociendo los dudosos è incier tos successos de los pleytos, y cada vno mirado, y considerado su derecho con sus Abogados, por bien de paz, y cõseruar vnion, deudo, y amistad de sobrino y tio, como gente de su calidad y porte debe, reconociendo como reconocen y confiessan que todos los dichos bienes estan en concurso de acreedores en la dicha Audiencia de Seuilla, con Administrador que cobra y paga, nombrado por ella, desde el tiempo de la vida de la dicha Doña Maria, y Doña Iuan de Oçaeta su hijo, y que estan pro indiuiso, sin averse hecho diuision, ni particion, y sin que se reconozca que pueda pertenecer a las disposiciones del Vinculo y Mayorazgo de los dichos señores fundadores. Y para que todo no quede desvanecido respeto de las muchas cargas y obligaciones que han concurrido al dicho concurso, es cõuenencia reciproca de todos los dichos señores otorgantes, y de sus hijos y descendientes, y de los demas que lo pueden ser por tiempos venideros en los bienes de las dichas disposiciones, el que se vnan y conformen todos para poner el cobro que conuenga, defendiẽdo los dichos bienes de todos los pretensos acreedores que lo fueren, sin justos ni derechos titulos, y procurar por el beneficio, de manera q̃ con comun vnion, conformidad, amistad y ayuda se pueda exonerar la mayor parte, para que tenga existencia la disposicion y voluntad de los dichos señores fundadores, por quãto respecto al presente estado, se consumẽ en el dicho concurso: de manera que si por todos los medios posibles no se procurasse el remedio, podria quedar frustrada la dicha disposicion, sin que vnos ni otros sacassen fruto; y respeto tambien de que aun despues de averse juzgado el Articulo e instancia de tenuta, y aun de la propriedad, caso que fuesse en favor del dicho señor Don Iuan, quedauan nueuos pleytos en pie, en separar y reconocer quales y quantos bienes pertenecian a la institucion del Vinculo, y quales al derecho de libres de el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, de quien pretendia ser heredera la dicha señora Doña Teresa, y que le pertenecian los 4U. ducados de renta, de que tuuo facultad para disponer, y dispuso en su fauor, y que en sus hijas se verificaua la calidad de Obras

Pias;sobre que en todo pretendia el dicho D.Iuan de Vribe y Yarça lo contrario,como parecia de los dichos pleytos,a que se referian,y por euitarlos se auian conuenido y concertado; y por esta escritura de transacion y cõcierto,y por la que mas firme sea en derecho,se cõuienen y cõciertan por si mismos,y sus herederos y sucessores,y de mas interessados enlos dichos bienes,en la forma siguiente.

Nu.14. Que de todos los bienes y rentas,derechos,y acciones de qualquier cantidad y calidad que sean , y parezcan auer quedado por muerte de los dichos General Iuan de Vribe Apallua,y D.Maria de Oçaeta su muger,y el dicho Maesse de Cãpo Don Iuan de Vribe y Oçaeta,y en qualquier forma , y por qualquier causa y razon les aya tocado y pertenecido,se haga vn cuerpo de bienes,y del precedido , siendo necessario particion y reconocimiento para q̃ aya la quenta y claridad possible,se satisfagan,y paguen todas las obligaciones,cargas, y deudas que legitimamente parecieren deberse conforme a derecho,por escrituras,cedulas,testamẽtos, codicilos, confessiones,y probanças,y otra qualquiera forma bastante y legitima,sin que por esto sea visto reconocer en fauor de los acreedores a la dicha hazienda,obligacion ninguna que no sea precisa , y que legitimamente se pueda auer hecho y causado por los dichos señores General Iuan de Vribe y su muger,y hijos, o por qualquiera de ellos:porque el animo y voluntad de las dichas partes,es de que tan solamente se paguen y satisfagan las que justamente se pudieron hazer y causar , y que las demas se defiendan a expensas comunes , reseruando , como se reseruan en si contra ellas todo lo que se les pueda oponer en su defensa,sin q̃ por esta escritura se obliguen,ni queden obligados los dichos bienes y hazienda a lo que no lo estuuieren precisamente, como se ha dicho.

Nu.15. Que todo lo que quedare,pagadas y satisfechas las dichas cargas y deudas,que legitimamente se debieren pagar , se saque 300.ducados de rẽta cada año,fixa y cobradera para el dicho señor D.Iuan de Vribe , como bienes libres suyos, para que pueda hazer y disponer dellos a su voluntad,como le pareciere.

Nu.16. Que assi mismo se saque del dicho cuerpo de hazienda para el vinculo y mayorazgo que ha de auer el dicho D.Iuan de Vribe,y los sucessores en el, y para su mayor autoridad la Casa de Vribe,con todos sus pertenecidos,sita en la Ante Igle

sia

sia de Bedarona, que es en el muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, y el lugar de Samames, en las Montañas de Burgos, con su iurisdicion alta y baxa, señorio y vassallaje, y todos los demas derechos que en el tuuieron los dichos señores General Iuan de Vribe, y D. Maria de Oçaeta, y D. Iuan de Vribe su hijo, cada vno en su tiempo, para que perpetuamente sean del dicho vinculo y mayorazgo, y de los sucessores en el.

Nu.17. Que todo lo demas que quedare del dicho cuerpo y monton de hazienda, se diuida en dos partes yguales en calidad y en cantidad, y la vna dellas la aya y goze, y tenga por via de titulo y mayorazgo irreuocable, inalienable, e impreſcriptible con llamamientos regulares, el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, para si, y para sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio: y a falta del y dellos, para la dicha señora Doña Teresa y sus hijos y descendientes legitimos de legitimo matrimonio; y la otra mitad de los dichos bienes, ha de ser para la dicha señora Doña Teresa de Vribe, y para quien sucediere en su derecho, libre y no sujeta a vinculo, ni mayorazgo, grauamen, ni carga alguna, con mas los seruicios del Maesse de Campo D. Iuan de Vribe y Oçaeta, sin que por esto sea visto confessar los dichos señores D. Teresa y D. Iuan de Vribe, que ninguno de los dos tenga mas derecho a la sucessión de los dichos bienes, segun las dichas disposiciones, que el que està dicho y alegado por su parte en el dicho pleyto. Y con declaracion, que los dichos 300. ducados de renta de bienes libres que se dan al dicho señor D. Iuan de Vribe, es por la diferencia q̃ va de darselo lo demas vinculado, y a la dicha señora Doña Teresa, libre la mitad que assi ha de auer.

Nu.18. Que si algunas otras obligaciones, derechos y acciones de las que hasta aora se conoce auer contra los dichos bienes y hazienda, en qualquiera tiempo que parezcan, han de ser obligados los contrayentes a defenderlos a expensas comunes, y pagarlos en caso que sea necessario.

Nu.19. Que si pareciere, que algo de lo que se aplica a la dicha señora D. Teresa, o al dicho señor D. Iuan, por bienes libres, fueren vinculados, ambas partes suplican a su Magestad los libre deste grauamen, y los haga libres: con lo qual conuinieron, y consintieron que los dichos pleitos cessassen, y no passasse adelante en ellos: y de los derechos que les tocauan y pertenecian, se desistieron y apartaron y a sus hijos, y sucessores, en la forma que mas conuiniesse, y pudiesse: y para mayor firmeza

de

de la transacion, concordia, y concierto, y lo demas que va referido, consintieron, y tuuieron por bien se presentasse en el Real Consejo de Camara, y pidiesse Cedula de diligencias, y con ella, y con citacion de los inmediatos, se pidiesse su confirmacion a su Magestad, para que perpetuamente y siempre jamas fuesse firme y irreuocable, y no se pudiesse alterar por ellos, ni sus sucessores, ni herederos, ni por otra persona alguna, ni contradezir, ni impugnar, sino que todos estuuiessen, y passassen por lo contenido en la dicha escritura; y desde luego suplicauan a su Magestad, y señores Presidente, y del Consejo de Camara, se siruan de mandar hazer la dicha confirmacion, y que se despache Cedula della en forma, con todas las clausulas, fuerças, vinculos y firmezas en tal caso acostumbradas, y necessarias, y dauã por rotos y cancelados los dichos pleitos, como si nunca se huuieran mouido, en cuya conformidad pusieron diferentes clausulas de firmezas y penas. Y parece que se sacò la Cedula de diligencias, y que se verificô la narratiua, segun que en la relacion de la confirmacion de su Magestad se refiere, y que se citaron los inmediatos sucessores de ambos litigantes; y cõ su vista su Magestad de su proprio motu, cierta ciencia, y poderio absoluto, sin perjuizio de su Corona Real, ni de otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho vinculo, ni de los comprehendidos en la dicha escritura de transacion, loa y aprueba la dicha escritura, y interpone a todo, y a cada cosa, y parte dello su autoridad Real, mandando que valga, y sea firme para aora, y para siempre jamas, sin que ninguno de los contrayentes, ni de los demas a quien tocare la dicha escritura, pueda ir, ni venir contra ella, ni contra cosa de lo en ello contenido: y para su cumplimiento segregò, y apartò del dicho vinculo, y de sus clausulas y condiciones, los bienes que conforme a la dicha escritura quedauan adjudicados a la dicha señora D. Teresa, y al dicho señor D. Iuan de Vribe: de lo qual despachò su Real Cedula de confirmacion, en Madrid en 2. de Abril de 1641. años.

Nu.20. Con lo qual parece que en 30. de Iunio de 1644. la parte de los dichos señores Don Gregorio, y D. Teresa, y en particular el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, se opuso a este pleito, diziendo, que como constaua de la escritura q̃ estaua en los autos de este pleito de acreedores, al tiempo y quando el dicho General Iuan de Vribe casò con la dicha D. Maria de Oçaeta su muger, por causa onerosa de matrimonio, entre otras cosas se

x.10.f.45.

obligò

obligò a acrecentar la Casa y mayorazgo de Oçaeta, en cantidad de quatro mil ducados de renta; para que anduuiessen jũtos y agregados a ella, y sucediesse en ellos por las mismas clausulas y llamamientos que en ella se sucedia; y en caso que sus hijos muriessen sin sucessiõ, capitularon, q̃ el dicho Don Juan de Vribe y Yarça, hijo mayor del dicho Santiago de Vribe, hermano legitimo del dicho General, como su pariente mas cercano, sucediesse en los dichos quatro mil ducados de renta, a cuyo cumplimiento, paga y satisfacion, obligò sus bienes, auidos y por auer. Y era assi, que el caso preuenido llegò, y los hijos todos del dicho General murieron sin dexar sucessiõ alguna, con que el dicho Don Iuan de Vribe y Yarça sucedio en el dicho mayorazgo: si bien por algunas pretensiones y derechos que la dicha señora Doña Teresa tenia a los bienes, hizieron la transacion que exhibiò, para que sacando vn tanto della, se boluiesse la original que venia inserta en la Cedula Real, en que su Magestad la auia aprobado, cõ que los dichos quatro mil ducados de renta, venian a pertenecer a la dicha señora Doña Teresa, y D. Iuan: por los quales ellos auiã de ser graduados y preferidos a otros qualesquier acreedores, como mejores en tiẽpo, y mas preuilegiados en derecho. Pidierõ fuessen auidos por opuestos, y mãdados pagar y graduar cõ prelaciõ a los demas acreedores. Y por vn otrosi de la dicha peticion, que atento a que por autos de la Real Audiencia, se yuã satisfaciendo a los demas acreedores los reditos de sus tributos que yuan cobrando por sus tercios, y que ellos en los dichos quatro mil ducados de renta, tenian mejor y mas preuilegiado derecho, era justo que con ellos se hiziesse lo mismo que con los demas: pidieron que assi se proueyesse y mandasse. De que se dio traslado a los acreedores.

Nu.21. Y por su parte se contradixo la dicha pretension, pidiendo se les denegasse, declarando no auer lugar darseles grado en este pleito; y por el consiguiente, ni demandar pagar los reditos por lo general, y porque, caso negado, que los dichos bienes del dicho General estuuiessen obligados, e hipotecados a la paga y satisfacion de los dichos quatro mil ducados de renta, cessò y se extinguiò la obligacion, a lo menos para poder competir con los acreedores de este concurso; porque como constaua de la escritura de contrario presentada, todos los derechos de los vinculos que hizieron por la dicha escritura de capitulos matrimoniales, los dichos Iuan de Vribe, y D. Ma-

Q.10.f.57.

ria su muger, se reduxeron a que se haga vn cuerpo de bienes de toda la hazienda que ay de los dichos deudores, y della se saque todo lo necessario para pagar todas las deudas porque se ha causado este concurso, y lo que sobrare pagadas todas las dichas deudas, se reparta con ciertas calidades, lleuando los dichos señores Don Gregorio, y Doña Teresa, la mitad libre; y la otra mitad el dicho D. Iuan de Vribe y Yarça, vinculada, con que ya no tienen derecho para pedir en virtud de la capitulacion matrimonial cosa alguna, porque essa quedò nouada por la dicha transacion, y todos los acreedores antepuestos en la cobrança de sus creditos, sin que puedan ir, ni venir contra ello los dichos señores Don Gregorio, y Doña Teresa, y el dicho Don Iuan de Vribe y Yarça, por estar la dicha transacion aprobada y confirmada por su Magestad, con todas las
Nu.22. condiciones y calidades que en ella se contienen. Y porque los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan no eran partes
...10.f.88. para pretender los dichos quatro mil ducados de renta que se auian agregado a la Casa de Oçaeta, que no les tocaua, ni el dicho Don Iuan tenia llamamiento, aunque fuesse hijo mayor de Santiago de Vribe, sino para el mayorazgo de 3. y 5. en que solamente se llamaua a los hijos de Santiago de Vribe, y no en el de los quatro mil ducados. Y porque sin perjuyzio de lo dicho, el dicho vinculo de quatro mil ducados, auia sido vna donacion a fauor de la Casa de Oçaeta, que no tuuo los requisitos necessarios, ni pudo subsistir en perjuyzio de los hijos, mayormente auiendo mejorado al mayor en el tercio y quinto. Y porque quando todo cessara, la pretension de los dichos quatro mil ducados de renta, solamente procedia contra los bie-
...10.f.95 nes del dicho General. Y porque quando los hijos de el dicho General huuieran consentido (como no cõsintieron) en la donacion de los dichos quatro mil ducados de renta, podian los acreedores contradezir, como lo hazian, como interessados por ser exclusion de la intencion de las partes contrarias: mayormente auiẽdo dispuesto, como dispuso el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, que muriò vltimamente, como de bienes libres, ecepto del tercio y quinto, que no pudo impugnar. Y
...j. 101. porque quando el dicho mayorazgo tuuiera derecho, solo podia pretender lo que le tocasse en juros, conforme al valor que tenian al tiempo de las capitulaciones, como se disponia en el capitulo de los acrecentamientos del mayorazgo de Oçaeta, que ofrecio hazer el dicho General Iuan de Vribe Apallua: y

porque

porque aun desto en ningun euento podia pretender mas que las dos tercias partes, en caso que el dicho Don Iuan de Vribe
R.10.f.134 y Oçaeta no huuiesse dispuesto en Obras Pias. Y porq auiendose obligado, y causado deudas el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, vltimo posseedor de los dichos quatro mil ducados de renta, fue visto auer dispuesto conforme a la facultad que tuuo de disponer dellos, y en ellos auian sucedido sus acreedores: los quales estaua conuenido se pagassen primero por la trá-
ij.136. sacion y Cedula Real. Y porque el mayorazgo y su derecho auia quedado extinguido en la transacion, y la señora Doña Teresa no podia competir con los acreedores por el derecho de heredera del dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, que nunca pudo auer marauedis algunos de los bienes del concurso hasta que estuuiessen pagados todos los acreedores; mayormente, que la dicha señora Doña Teresa, conociendo que estaua obligada a la paga de los acreedores, conuino en la transacion, que se pagassen ante todas cosas, por no quedar obligada de por si a su paga, y que el dicho mayorazgo auia quedado extinguido con auer muerto los hijos del dicho General
Ibi.142. Iuan de Vribe Apallua. Y que esta pretension estaua vencida con el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, en el pleyto que Iuan Martinez de Arriola auia seguido en Madrid có la dicha D. Maria de Oçaeta su madre: en el qual aunque se auia opuesto, auia quedado vencido el dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta, y alcançô Executoria el dicho Iuan Martinez de Arriola. Y,
Ibi.61. porque era llano, que aunque los dichos acreedores no tuuieran el dicho derecho de prelacion, lo auian adquirido por el pacto de la transacion, que estaua aprobada por su Magestad, con esta calidad y condicion. Y aunque el pacto fue con calidad de que auian de ser acreedores ciertos y verdaderos, y reseruando el poder dezir y alegar contra ellas las ecepciones q̃ tuuiessen, esso no causaua perjuyzio a los acreedores, porque miraua a la substancia de los debitos, y no a la prelacion, y los acreedores tenian justificadas sus pretésiones, y verificados sus creditos, sin que se diga, ni pueda cosa contra ellos.

Nu.23. Y por parte de los dichos señores Don Gregorio, y D. Teresa, y Don Iuan de Vribe y Yarça, se respondio, que se debia
R.10.f.58. hazer como tenian pedido, por ser como era el dicho mayorazgo en este concurso no solo acreedor, sino el primero en tiempo, pues naciò su credito desde que el dicho General ca-

pitulò

pitulò su casamiento, con que se pedia justamente lugar y grado, y que se les vayan satisfaciendo los corridos, como se haze con los demas acreedores. Sin que obste dezir, que por la escritura de transacion que entre si hizieron, auia obligacion de satisfazer primero a los acreedores, y despues ha de ser vinculada la mitad de lo que quedare: porque ninguna cosa auia mas agena de la escritura, que lo referido; pues lo primero que en ella se asienta es, q̃ se han de pagar las deudas, y que esto ha de ser, y entenderse de aquellas que legitimamente se deuiesen, sin que por la transacion adquieran nueuo, ni mejor derecho del que antes tenian: de que se infiere llanamente dos cosas. La primera, que siendo deuda la que se debia al dicho mayorazgo, y contrayentes en la dicha transacion, causada por el dicho contrato matrimonial y fundacion que en el se hizo, en la misma escritura de transacion està ecetuada su satisfaciõ y paga, y en su conformidad puede y debe cobrarse. La segũda, que para con los acreedores, la transacion no obra cosa alguna, y asi carece de fundamento alegarla en su fauor, pues solo viene a obrarse entre las partes contrayentes, no respeto de otros algunos.

Nu.24 Replicose por parte de los acreedores, que se auia de hazer como tenian pedido por lo alegado por su parte, y porque carecia de fundamento el dezir, que en la generalidad de todas las deudas que se dixo se auian de pagar primero, quedò comprecendida la deuda del dicho vinculo; a saber, la obligacion de vincular quatro mil ducados de renta; porque auiendo como auia prouision particular de los contrayentes, en quanto a la deuda de el dicho vinculo; a saber, que lleue la mitad vinculada pagadas las deudas, no se puede tener por cõprehendido el dicho vinculo, y siempre quedò sujeto a que las deudas que fuessen verdaderas y sin ecepcion, se pagassen en primer lugar. Y porque quando no huuiera auido el dicho pacto en la transacion, se debian pagar primero las deudas que el dicho vinculo, porque la obligacion del dicho vinculo solo se pudo sustentar en quanto cupiesse en el tercio y quinto del dicho General Juan de Vribe, y sus bienes, para cuya liquidacion se debian atender los que dexò al tiempo de su muerte, y no lo son, ni se entienden serlo, sino solamente aquellos que quedan pagadas todas las deudas hasta entonces causadas: con que nunca podia faltar a los acreedores el derecho de prelacion de el vinculo, cuya obligacion tuuo desde su principio tacita condicion

l.10.f.61.

dicion

diciõ; a saber, si cupiessen enel tercio y quinto los dichos qua
tro mil ducados.

Nu. 25. Respondiose por los dichos señores Don Gregorio, y Don
Iuan de Vribe y Yarça, que se auia de hazer como tenian pedi
R. 10. f. 64. do, assi por lo que tenian dicho, a que no se satisfazia, ni podia
de contrario, como porque la transacion que entre si hizierõ,
y lo que en ella capitularon, fue para entre si, como expressa-
mente lo protestaron, no empero para mejorar el derecho de
los acreedores, ni darles mas del que tenian, ni tal cosa pensa-
ron, ni imaginaron, antes totalmente lo contrario, como cons
ta de la dicha reserua: ni tampoco la facultad Real mirò a co-
modidad, ni vtilidad de los acreedores, sino a la conformidad
y auenencia de las partes, en orden a fenecer los pleytos de
mayorazgos: y assi como no quisieran, ni permitieran cosa
perjudicial a los acreedores, tampoco deben lleuar prouecho. Y
que no auia que dezir, que la reserua mirò a la substancia de los
debitos y no a la prelacion, porque antes totalmente mirò a
lo contrario, porque lo que importaua al mayorazgo era pre-
ferirse a los acreedores, y ser pagado primero que ellos: y lo
demas de si los debitos eran ciertos, o no, tocaua a los herede-
ros de los bienes libres; y en fin la reserua fue general q̃ se ha
de estender no solo a la substancia de los debitos, sino al lugar
y grado, y otra qualquiera defensa. Y en quanto a dezir que
en la generalidad de sacar las deudas, no se comprehendio la
del dicho mayorazgo, porque ay luego disposicion particu-
lar, en quanto a el, tampoco concluye bien; porque en quanto
a sacar lo que se debe, miraron las partes en la transacion a los
acreedores que tenia la hazienda: y en quanto a la disposicion
especial de diuidir lo que sacassen a si mismos: y assi entendiẽ-
dose de diuersas personas, proceden bien la generalidad, y la
especialidad, sin que vna tuuiesse que ver con otra. Y finalmen
te, porque en quanto a dezir que la execucion del mayorazgo
y aplicacion de los quatro mil ducados de renta, en que se fun-
dò, pende de la particion de bienes, y ajustar el tercio y quinto,
era y es equiuocacion manifiesta, porque en las capitulacio-
nes matrimoniales de entre el dicho General Iuan de Vribe, y
Doña Maria de Oçaeta, se auia tratado de fundar dos mayo-
razgos: el primero de quatro mil ducados de renta sobre que
se litigaua, que quedò fundado en los bienes que tenia el dicho
General, sin relacion a tercio y quinto, ni otra disposicion. Y
el segundo, el del tercio y quinto, con que desde el dia que las

capitulaciones ſe hizieron, quedò el primero puro y perfeto, y acreedor a los bienes del dicho General, de los dichos quatro mil ducados de renta de ſu ſituacion: con el qual ningun acreedor podia competir, ni cõcurrir. Y pẽſar, que los dichos ſeñor Don Gregorio, y Don Iuan quiſierõ preferir los dichos
10 f.90 acreedores a el, es ageno de todo fundamento. Y que en la fundacion de los dichos quatro mil ducados de renta agregados a la dicha Caſa de Oçaeta, auian ſido llamados los hijos, y deſcendientes del dicho General, y en falta dellos, los parientes mas cercanos del dicho General, y como tal el dicho Don Iuan de Vribe y Yarça, como hijo legitimo del dicho Santiago de Vribe, hermano del dicho General. Con que conſtando como conſtaua que eran muertos ſin ſuceſsion los hijos de el dicho General, y que el dicho Don Iuan era ſu pariente mas cercano, como hijo mayor del dicho Santiago de Vribe, no ſe podia negar ſer perſona legitima para litigar y pedir la graduacion y paga que pretendia, ni que ſu credito es el primero y el mejor de quantos han concurrido. Y porque faltando la ſuceſsion del dicho General, ceſſò el fauor de la Caſa de Oçaeta, y entrò el llamamiento del pariente mas cercano de el dicho General. Y que no obſtaua dezir que no pudo el dicho General, en perjuyzio de ſus hijos, inſtituyr el dicho mayorazgo; porque quando fuera cierto, que ſe niega, tocaua el alegarlo a los miſmos hijos; los quales antes lo aprobaron con auerlo
R.10.f.118 lo gozado y poſſeydo. Y q̃ el dicho mayorazgo ſubſiſtiò deſde ſu principio ſin neceſsidad de la muerte de los fundadores, como el del tercio y quinto (en que algunos dixeron que ſe auia de aguardar al tiẽpo de la muerte) y aſsi deſde luego tuuo primero y mejor lugar que los acreedores, que deſpues ſe cauſaron. Y porque era incierto dezir que en eſto auia la coſa juzgada que ſe alegaua cauſada por Iuan Martinez de Arriola, porque los autos de Execucion que ſe mencionan, ſe hizieron en vida de la dicha Doña Maria de Oçaeta, y contra la ſuſo dicha, en que no tocaua eſte derecho al dicho Don Iuã de Oçaeta, ni ſe hallaria que ſe huuieſſe opueſto, ni deducido ſino el derecho del ſegundo mayorazgo del tercio y quinto y legitima, en que aun no huuo lo que ſe afirma en contrario. Y porque el derecho adquirido por las dichas capitulaciones matrimoniales al dicho mayorazgo de quatro mil ducados, no auia quedado nouado, ni extinguido en la tranſacion, ni tal ſe preſumia, antes lo contrario. Y porque los dichos quatro mil

ducados

duçados, no auian de ser en juros del valor que tenian al tiempo de las capitulaciones, porque la institucion fue de quatro mil ducados de renta de los bienes, juros, y rentas que entonces tenia: los quales por no auerlos pagado, ni consignado en su vida, mandò el dicho General al tiempo de su muerte, pagar de lo mejor y mas bien parado de sus bienes. Y porque por las deudas que se contraxeron despues, y estan opuestas en este pleyto, no se cumplio con la condicion y facultad de disponer que dio el capitulo matrimonial, porque precisa y nõbradamente se la da para disponer en Obras Pias, cuya calidad no se verifica en las obligaciones, ni se verificò en la disposicion del dicho Don de Vribe y Oçaeta vltimo posseedor, con que sucedio Don Iuan de Vribe y Yarça su primo hermano. Y porque ninguna parte de los dichos quatro mil ducados, de que pudo disponer el dicho Don Iuan, vltimo posseedor, no dispuso en fauor de los acreedores como era menester para que les aprouechara. Y porque ninguna dellas contraxo el dicho el dicho D. Iuan, sino la dicha Doña Maria su madre, como su tutora, cuya disposiciõ, no es disposicion del dicho Don Iuan, ni comprehende al dicho mayorazgo de que entõces no goçaua el dicho Don Iuã, por estar viua la dicha su madre, conque por ningun camino subsiste esta alegacion.

Nu.26. Replicose por parte de los acreedores, que la pretension de el mayorazgo se excluya, con que auia quedado satisfecha por

R.10.f.99 101. todas sus pretensiones con lo que se le adjudicò por ella, y por mitad de los bienes que sobrassen, pagados los acreedores, y con lo que pertenecia al dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, de grandes sumas que auia pagado a acreedores anterios deste concurso; por las quales tenia mejor derecho que el credito del dicho mayorazgo, quando fuera cierto: y que este derecho y prelacion que pertenecia a la dicha señora Doña Teresa, lo auia remitido, y cedido en pago y satisfacion del que tenia el dicho vinculo, y auia quedado reducido al cõcierto de la trãsaccion.

Nu.27. Replicose por el señor Don Gregorio, y Don Iuan de Vribe y Yarça, que no importaua que fuesse verdad, como no era,

Foj.118. que el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta houiesse redimido deudas anteriores, porque esto redundaria en su prouecho, como heredero de los bienes de sus padres, y obligado a sus cargas; no empero en vtilidad del mayorazgo, cuyo credito como anterior que era, siempre tuuo cauimiento, como consta-

va de las mismas escrituras, y de la reserua de la trãsaccion, en que se paccionò no darles nueuo, ni mejor derecho del que tenian, y que no habla en este caso la Ley del Reyno, que concede derecho al tercero que no contrata.

R.10.f.101 Con lo qual visto por el Teniente, dio y pronunciò auto, en que dixo, que auia y huuo por opuestos a los dichos señor Don Gregorio, y Doña Teresa, y Don Iuan de Vribe, y mandò que se les pagassen los reditos, corridos, y que fuessen corriendo de los dichos quatro mil ducados, desde el dia de la muerte del dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, con fianças depositarias, y que fuessen graduados en el lugar y grado que les tocaua, conforme a su escritura.

De que por parte de los acreedores fue apelado a la Real Audiencia, dõde se dixo y alegò lo mismo, y se recibiò la causa a prueba, y està mandado y proueydo por los señores de la dicha Real Audiencia, que por aora no ha lugar la pretension del dicho Don Iuan de Vribe y Yarça, y sus consortes.

Y visto el dicho pleyto por el dicho Teniente en lo principal, dio y pronunciò la sentencia difinitiua de graduacion, que va puesta supra num. 2. De que por parte de los dichos acreedores, està apelado, alegando las mismas razones q̃ van puestas arriba en las alegaciones.

Agrauio del señor Don Gregorio, y Don Iuan, en quãto a auer omitido el dar grado al Vinculo de tercio y quinto.

Nu. 28. AGRAVIANSE los dichos señor D. Gregorio y Don Iuan de Vribe, de que el dicho Teniente no les huuiesse dado el mismo tercer lugar y grado por el mayorazgo de tercio y quinto, que fundò el dicho General Iuan de Vribe Apallua, en la misma escritura de capitulaciones matrimoniales, en que agregò a la dicha Casa de Oçaeta los dichos 4U. ducados de renta por via de mayorazgo. Y dizen, que en quãto a esto se ha de reuocar, suplir, y enmendar la dicha sentencia.

R.9.f.132.

Para inteligencia deste agrauio se presupone, que en la escritura

critura de capitulacion matrimonial, que se otorgò entre los dichos General Iuan de Vribe, y Doña Maria de Oçaeta, de que và hecha mencion desde el num. 3. y siguientes, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Nu. 29. ITEN, se asienta y capitûla, que por causa onerosa de el dicho matrimonio, y para q̃ tẽga efeto el dicho señor General Iuan de Vribe, y Doña Maria su muger, se obligan de fundar mayorazgo del tercio y quinto de todos sus bienes, en fauor R.5.f.775 del hijo mayor que Dios les diere, y desde luego para quando le tengan, fundan, y quieren que se aya por fundado y constituido irreuocablemente, para q̃ suceda en èl por via de mayorazgo perpetuo el hijo mayor, entrando en este tercio y quinto todos los bienes de ambos los dichos señores Iuan de Vribe, y respeto de la dicha señora Doña Maria, entren sus arras, y mitad del multiplicado, para que de todo ello se saque el dicho tercio y quinto, y juntamente la legitima de padre y madre, que al tal hijo que sucediere en este mayorazgo, le pueda pertenecer; el qual sea el mayor, como està dicho, o el que nõbrare, y señalare el dicho señor Iuan de Vribe, y no lo señalando, ni nombrando, sea el que señalare la dicha señora Doña Maria, el qual suceda con las clausulas, grauamenes, y llamamientos que le pareciere al dicho señor Iuan de Vribe, y Doña Maria; y ambos a dos desde luego se obligan de tener por firme, y no reuocar este mayorazgo, y a mayor abundamiento ambos lo acetan en nombre de sus hijos, y sucessores, y se cõstituyen por tenedores, y posseedores, en su nõbre, y en señal de possesion, se entregan el vno al otro esta escritura, y el Escriuano dà fê della, y como persona publica, la aceta en nombre de los llamados: y quieren que en estos bienes suceda el tal llamado, y sus hijos y descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, o legitimados por su siguiẽte matrimonio, y no por rescripto, ni Testamento, ni por ninguna otra via de derecho: y a falta de los hijos y descẽdiẽtes del hijo mayor, sucedan los hijos y descendientes del hijo segundo, y desta manera vengan los demas hijos y descendientes legitimos de los dichos señores Iuan de Vribe, y Doña Maria, por via de mayorazgo, prefiriendo siempre el varon a la hembra, y el mayor al menor, y la linea del hijo mayor a la del hijo segundo, segun y por la forma y costumbres y Leyes, con q̃ se sucede en los mayorazgos de España. Y faltando toda la linea y descendencia legitima de los dichos señores Iuan de Vribe, y Doña Maria,

 sucedan

ſucedan los hijos y deſcendientes naturales de qualquiera de los deſcendientes de los dichos ſeñores Iuan de Vribe, y Doña Maria, con que el tal deſcendiente natural, ſea natural por parte de varon, deſcendiente legitimo de los dichos ſeñores contrayentes; porque ſi fueſſe hijo natural de alguna hembra deſcendiente de los dichos contrayentes, no ha de ſuceder, antes le han por excluſo: entendiendoſe eſto en los hijos de el primer grado; porque ſi la tal hembra tuuiere vn hijo varõ legitimo, el hijo natural deſte varon podrà ſuceder, con que reſpecto de los naturales, ſe entiende que ha de ſuceder el natural a quien nombrare y eligiere el vltimo poſſeedor: el qual lo pueda nombrar a ſu voluntad, ſin ſer obligado a nombrar mas a vno que a otro; porque en eſte caſo ſe fia de la eleccion del vltimo poſſeedor, que entre los naturales eſcogerà y nombrarà el mas conueniente, para ſuſtentar mas honradamente el nõbre y Caſa de los dichos ſeñores Fundadores, con q̃ el tal ſucceſſor natural, no pueda ſer nõbrado, ni ſuceder en eſte mayorazgo ſino fuere Chriſtiano viejo, y limpio de toda raça y macula de Iudio, Moro, o nueuamẽte conuertido, o penitẽciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, porq̃ por el miſmo caſo q̃ tenga qualeſquiera de los dichos defectos, ſe ha de tener por incapaz para ſer nombrado, ni ſuceder en eſte mayorazgo: y en caſo q̃ el vltimo poſſeedor en quiẽ ſe acabare la linea legitima, no haga eleccio͂ entre los naturales, como eſtà dicho, ſuceda entre ellos el mas cercano natural del vltimo poſſeedor y deſcẽdiente de los dichos cõtrayentes. Y faltãdo toda la dicha deſcẽdẽcia legitima y natural de los dichos ſeñores Iuã de Vribe, y D. Maria en la forma q̃ eſtà dicha, en los bienes pertenecientes a la diſpoſicio͂ del dicho ſeñor Iuan de Vribe, ſuceda por via de vinculo y mayorazgo el hijo mayor de Sãtiago de Vribe ſu hermano, ſeñor de la Caſa de Zubieta, y ſus hijos y deſcendiẽtes legitimos, ſegũ y como, y por la forma q̃ eſtà dicha en la ſuceſſion de los hijos legitimos y naturales del dicho ſeñor Iuã de Vribe por via de mayorazgo, ſin q̃ los dichos bienes en ningun tiẽpo ſe puedan partir, ni diuidir, ni enagenar: y ſi ſe partieren, o enagenaren, la tal particion, o enagenacion ſea ninguna.

Nu.30. ☞ Iten, porque en eſte mayorazgo ſerà neceſſario añadir algunas condiciones, y declarar otras, ſegun los diferentes caſos que pueden ſuceder, ſe reſerua facultad en los dichos ſeñores Iuan de Vribe, Doña Maria, a ambos a dos, y a falta de vno, en otro, para que no alterando, ni quitando en la irreuocabilidad

y ſubſ-

y substancia deste mayorazgo, puedan añadir, quitar y poner condiciones, y qualesquiera declaraciones a su voluntad, para mayor firmeza y claridad de la sucesion deste mayorazgo.

Nu. 31. Y assi mismo parece, que enel Testamento con que muriò el dicho General Iuan de Vribe Apallua, de que và hecha mẽcion num. 8. deste Memorial, ay vna clausula, por la qual dize lo siguiente.

ITen, digo, y declaro, q̃ por quãto yo he tenido, y tengo intẽ-
ciõ y volũtad de mejorar al dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta mi hijo legitimo mayor, y dela dicha D. Maria de Oçaeta mi muger, enel tercio y remanẽte del quinto de todos mis bienes y hazienda; porende, vsando en este caso del poder y facultad que como a tal padre me es concedida por Leyes y Derechos destos Reynos. Por la presente mejoro al dicho D. Iuan de Vribe y Oçaeta mi hijo, en el dicho tercio y remanẽte del quinto de todos los dichos mis bienes y hazienda, muebles, y rayzes, juros, y rentas, derechos, y acciones, auidos y por auer, que me pertenecen; y en qualquiera manera me pueden pertenecer, para que el suso dicho los aya, y tenga en su vida, y despues de el, sus hijos y descendientes, de legitimo matrimonio nacidos y procreados, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor al menor. Y a falta dellos y desta sucession, mejoro en el dicho tercio y remanente del quinto de los dichos mis bienes y hazienda al dicho D. Diego de Vribe y Oçaeta mi hijo segundo, para que suceda en todos ellos, y sus hijos y descẽdientes por la misma forma y ordẽ arriba declarada. Y en falta desta sucessiõ, mejoro enel dicho tercio y remanente del quinto de los dichos mis bienes y hazienda, a la dicha D. Ana Antonia de Vribe y Oçaeta nuestra hija, para q̃ los aya y tẽga, y suceda enellos y sus hijos y descẽdientes, por la misma forma y ordẽ de suso referida en este capitulo. Y en falta delos dichos D. Iuan, y D. Diego, y D. Ana Antonia de Vribe y Oçaeta, y de sus hijos y descẽdientes, y despues de todos ellos, quiero, y es mi voluntad suceda, y aya el dicho tercio y remanente del quinto de los dichos mis bienes y hazienda, los hijos de Santiago de Vribe mi hermano, y D. Maria Adan de Yarça su muger, vezinos de la dicha Villa de Lequeitio, en el Señorio de Vizcaya, comen-çãdo en esta sucessiõ Martin Garcia de Vribe Adã de Zubieta, hijo mayor de los suso dichos, y sus descendientes por linea recta, y de legitimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra. Y en falta del y dellos, quiero que

aya el dicho .3. y remanēte del .5. delos dichos mis bienes y hā ziēda, Iuan Garcia de Vribe Adan de Zubieta, hermano del dicho Martin Garcia, hijo segūdo delos dichos Santiago de Vribe, y D. Maria Adan de Yarça su muger, y sus hijos y descendientes por la misma forma y orden. Y en falta de los susodichos, llama a las hermanas del dicho Don Iuan, y otros mas remotos parientes.

Nu. 32. ITen, mādo, y es mi volūtad se den a Martin Garcia de Vribe Adā de Zubieta, y Iuan Garcia de Vribe Adan de Zubieta su
R.5.f.802. hermano, mis sobrinos, hijos de Sātiago de Vribe mi hermano y de D. Maria Adā de Yarça su muger, vezinos de la villa de Lequeitio, en el Señorio de Vizcaya, quatrociētos ducados de renta en cada vn año, a cada vno dellos duziētos ducados de renta, para q̄ con ellos puedan estudiar, y mejor se puedan sustentar, y alimentar conforme a la calidad de sus personas: de los quales dichos duziētos ducados de rēta a cada vno, desde luego hago gracia y donacion pura, mera, perfecta, e irreuocable, que el Derecho llama entre viuos, esto por el amor y voluntad que les he tenido y tengo, assi a ellos como a los dichos sus padres: a los quales encargo mucho, y mādo, como su tio y señor, viuan virtuosamēte como hijos de quiē son; la qual dicha māda y donacion de los dichos duzientos ducados a cada vno de los dichos mis sobrinos, les mando y hago para despues de los dias de mi vida, cō las fuerças y firmeças, requisitos y insinuaciones de Derecho necessarias, y que para su validacion, se requieren, por las causas y razones de suso referidas, porque esta es mi voluntad.

Nu. 33. Y despues parece que en vn codicilo que el dicho Iuan de Vribe otorgò en esta ciudad de Seuilla, en 21. de Abril de 1603.
R.5.f.782. por testimonio de Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico della, dixo, que el tenia hecho su testamento ante el dicho Gabriel de Bustos, y vn codicilo ante el dicho Marco Antonio de Alfaro, en q̄ tenia nōbrados sus herederos, y hecha mejora en fauor del dicho Don Iuan de Vribe su hijo mayor, y otras personas que llamaua a su sucession. Y aora como mejor huuiesse lugar de Derecho, daua poder y facultad quan bastante se requeria, y èl tenia, a la dicha Doña Maria de Oçaeta su muger, especial para que la dicha mejora la pudiesse hazer, y hiziesse de nueuo del tercio y quinto de sus bienes y hazienda enteramēte, o de la parte, o partes q̄ dellos quisiesse señalar, y aplicar, assi en fauor del dicho D. Iuan su hijo mayor, como de

otro,

otro, o otros que tenia, y tuuiesse legitimos de la dicha su muger, o de qualquier dellos de por si, repartiēdo la dicha mejora entre todos, o los que dellos le pareciesse: y que pudiesse llamar a la sucesion della, a los hijos y descendientes, varones legitimos de sus hijo, o hijos, como le pareciesse, y despues a qualesquiera personas parientes, o estrañas de qualquier linea o descendencia que quisiesse la dicha D. Maria, a cuya voluntad lo remitia, para que en general, o en particular hiziesse cerca de la dicha sucesion, qualesquiera declaraciones, vinculos, grauamenes, condiciones, prouisiones, obligaciones, cargas, penas, restituciones, reglas y modos que fuesse su voluntad: y para que pudiesse reuocar, y anular la dicha mejora que tenia hecha en su testamento, y codicilos en qualquier tiempo y estado, assi auiendo hecho, o no, la dicha mejora, reseruādo siempre facultad de reuocar la vna, y la otra en todo, o en parte, assi en vida, como en su vltima voluntad, y hazer libres los bienes de la dicha mejora, y q̄ lo pudiesse hazer vna y muchas vezes.

Nu. 34. Despues de lo qual por escritura que la dicha D. Maria otorgò en la Villa de Madrid, en 13. de Abril de 1632. por si misma, y vsando del poder y facultad que el dicho su marido la dio por via de reuocacion nueua, institucion, adicion, y declaracion; y conformandose con la voluntad del dicho su marido, hizo vinculo, y mayorazgo del tercio y quinto, de los bienes de ambos marido y muger, en fauor de sus hijos y descendientes: y en falta dellos, en el dicho Don Iuan de Vribe y Yarça, y sus hijos y descendientes: y en falta dellos, en Doña Maria Ortiz de Vribe y Yarça, madre de la dicha señora Doña Teresa de Vribe y Yusaurraga, con otros llamamientos que despues hizo, con algunas calidades y condiciones, y entre ellos el grauamen del apellido de Vribe, y sus armas a mano derecha; y que el dicho Don *Iuan* su hijo huuiesse de meter en el dicho vinculo su legitima materna, suponiendo, que la paterna estaua inclusa en los dichos quatro mil ducados de renta, agregados al mayorazgo de Oçaeta, y prohibiò la enagenacion, particion, y diuision de los dichos bienes para todo tiempo: y el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, acetò la dicha escritura, y desde luego metio en el dicho vinculo la legitima materna, declarando estar inclusa la paterna en el mayorazgo de los dichos quatro mil ducados de renta, agregados a la dicha Casa de Oçaeta, y ambos madre y hijo se obligaron a su cūplimiento, y de no ir, ni contrauenir la dicha escritura, y la juraron en

forma en quanto fuesse necessario para su irreuocabilidad; y prometieron de no pedir relaxacion del juramento, ni vsar de la que se les diesse; y el dicho D. Iuan dixo, q̃ por si, y los demas llamados en señal de possession, recibia la escritura dela fundacion del dicho mayorazgo, q̃ le entregò cō efecto la dicha D. Maria su madre. Y despues por el año de 1637. en el testamento, debaxo de cuya disposicion muriò la dicha D. Maria, dixo, que vsando de la facultad absoluta y libre voluntad que el dicho Iuan de Vribe su marido la dexò en su vltima voluntad, y codicilo que otorgò en Seuilla, en 21. de Abril de 1603. ante Marco Antonio de Alfaro, de anular, y reuocar la mejora de tercio y quinto que tenia hecha en sus hijos, y descendientes legitimos y naturales: y a falta dellos, en los hijos, y descendientes del señor Santiago de Vribe su hermano, por via de vinculo, mudando los llamamientos entre sus descendientes, y llamando a parte dellos a qualquiera persona que fuesse estraña, manda, que despues de la larga vida y sucession de sus hijos, Iuan Antonio, y Don Diego antes, y primero que los hijos y descendientes del dicho Santiago de Vribe, sucediesse en el dicho vinculo del dicho Iuan de Vribe, la señora Doña Teresa de Vribe su sobrina, nieta del dicho Santiago de Vribe, muger del señor Don Gregorio Lopez de Mendiçaual; y sus hijos y descendientes; y despues dellos sucediesse Don Iuan de Vribe y Yarça, y sus hijos y descendientes en la forma que dispuso el dicho Iuan de Vribe: que en quanto a esto y no mas, la anulaua, creyendo fuera la misma volunta la del dicho Iuan de Vribe, segun el estado de las cosas.

Nu. 35. Y parece que en virtud de la clausula del testamento del dicho Iuan de Vribe, que và puesta arriba num. 32. el dicho Don Iuan de Vribe y Yarça, se opuso a este pleito de acreedores, y en contradictorio juyzio con ellos, y con la dicha D. Maria y sus hijos, pidiò, y cobrò la renta de los 200. ducados de manda que se le debian desde el año de 1621.

R. 4. pendiente. foj. 381.

Parece assimismo por los autos que estàn insertos en la escritura de transaccion, que hizieron entre si la dicha señora Doña Teresa, y el dicho Don Iuan de Vribe, de que va hecha mencion num. 10. deste Memorial, se tratò pleyto de tenuta sobre el dicho mayorazgo entre las dichas partes: el qual se trāsigiò, y conuino en la forma que parece de la dicha escritura, num. 14. 15. y siguientes.

Nu. 36. Tambien parece que en el pleyto de acreedores que se for-

mò

R.5.f.556. mò en la Villa de Madrid à los bienes de este concurso, como
565. queda dicho num.1.deste Memorial està vno, que Iuan Fernã dez de Queuedo, vezino que fue desta ciudad, siguiò executiuamente contra la dicha Doña Maria de Oçaeta, desde 30. de Mayo de 1623. que lo començò para que le sacasse a paz y saluo de las fianças en que a su instancia estaua obligado en las escrituras de tributo deste concurso, hasta en cantidad de mas de 26ϋ. ducados de principal: en el qual parece se fue procediẽdo, y se opuso el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, como tercero y posseedor del dicho vinculo, y mayorazgo de tercio y quinto, en 26. de Setiembre de 1623. pidiendo ser preferido al dicho Iuan Fernandez de Queuedo, y su credito.

Nu.37. Y assimismo parece, que entre las causas y pleytos del dicho concurso de Madrid, ay otro que Iuan Martinez de Arriola, como marido y conjunta persona de Doña Luzia de Alçate, hija legitima y heredera de Domingo de Alçate, y heredera tambien de Rafael de Alçate su hermano: y en virtud de poder que tuuo de la dicha Doña Luzia su muger, en 28. de Abril de 1622. pidio ante Don Sebastian de Carauajal, Alcalde de Corte de su Magestad, que a la dicha Doña Maria de Oçaeta se le mandasse, le diesse y entregasse testimonios en publica forma, como estaua obligada, de que con los 18ϋ, ducados de principal que auia tomado a tributo del dicho Domingo de Alçate su padre, auia redimido otra tanta cantidad de tributos anteriores, para cuyo efecto auia tomado los dichos 18ϋ. ducados, y por no auerlo cumplido, no estaua seguro el dicho tributo: y parece que por no auer cũplido la dicha Doña Maria con lo susodicho, como se le mandò, fueron executados sus bienes, y de los dichos sus hijos: a la qual dicha execucion salio y se opuso como tercero el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta, como posseedor del dicho vinculo y mayorazgo de 3, y 5, en 5. de Octubre de 1622. pidiendo ser preferido al dicho Iuan Martinez de Arriola, y su muger y credito: alegãdo que no se auia hecho el empleo para que se tomaron los dichos 18ϋ, ducados a tributo, y por ello no auia quedado obligado el suso dicho, ni sus bienes,

R.5.f.816 Y parece que para su intento presentò la escritura de capitulaciones matrimoniales, que se otorgaron entre el dicho General, y Doña Maria sus padres, y el testamento del dicho su padre, que van puestos num, 29, y 31, Y los autos de possession judicial que auia hecho para la possession que tomô del dicho

mayorazgo de tercio y quinto, por Mayo de 1622. en las Casas de Madrid: en el juro de los Reales Alcaçares desta ciudad: en el de 2U.ducados al Año en Alcaualas de Seuilla: y en el de 105U.marauedis en las dichas Alcaualas: y en el de las yeruas de Alcantara: y en los de 3U. ducados al año de Esclauos negros: y en los de 3400.ducados de Cordoua: y en los de 185 ducados en Almojarifazgo de Indias: y en los tributos de D. Frãcisco Piçarro, y Duque de Maqueda.

Nu.38. Conforme lo qual dizen, y alegan los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, que constando, como consta por la dicha escritura de capitulos matrimoniales, y demas recados, que el mayorazgo de tercio y quinto quedò fundado desde el dicho año de 1594. ireuocablemente, y que estan hechas oposiciones por èl en los autos deste concurso, fue agrauio notorio dexar de dar, y señalarle el mismo tercer grado que al mayorazgo de los dichos 4U.ducados de renta; y que assi se debe suplir, enmendar, o reuocar la sentencia en quanto a esto. Y no parece, ni consta, que en particular se aya cõtradicho esta pretension por los dichos acreedores.

Agrauio del dicho señor Don Gregorio, y Don Iuan, en razõ del Grado que se diò a Doña Maria de Aguirre.

Nu.39. AGRAVIANSE los susodichos, de que el dicho Teniente huuiesse dado lugar y grado en los bienes del dicho General Iuan de Vribe Apallua, a Doña Maria de Aguirre, por quantia de 19.270U.marauedis de principal de dos tributos porque ha sido, y està graduada en los dichos bienes.

Para cuya inteligencia, y de los demas agrauios desta calidad, sobre que en particular se discurrirà, se supone lo siguiente.

R.5.f.809 Que por muerte del dicho General Iuan de Vribe, quedò la dicha Doña Maria de Oçaeta su muger, por tutora de sus hijos, nombrada por el dicho su marido, por el testamento;

R.1.f.6. y 10. debaxo de cuya disposicion falleciò, cuyo oficio le fue discer-

nido

nido en conformidad del dicho testamento, en 30. de Iulio de 1603. por el Licenciado Antonio de Mallea, Teniente de Asistente de esta ciudad de Seuilla. Y el mismo dia la dicha Doña Maria, como tal tutora, y curadora de sus hijos, y de el dicho su marido, pareciò ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, y ciertos testigos, y dixo: Que por quanto el dicho su marido falleciò, e passò desta presente vida en esta ciudad, en 26. de Iulio de 1603. años; y porque de el dicho su marido quedauan por sus vnicos herederos vniuersales Iuan Antonio de Vribe, y Don Diego de Vribe y Oçaeta, e Doña Ana Antonia, sus hijos legitimos, e de la dicha Doña Maria de Oçaeta su muger; que eran menores de siete años; de los quales ella era tutora, y curadora, nombrada por el dicho su marido, y confirmada por Oficio de Iuez, ante el dicho Escriuano el dicho dia; Por tãto la dicha D. Maria de Oçaeta, en su nombre, è como tutora, è curadora de los dichos menores, acetaua, y acetò los bienes, y herencia del dicho General Iuan de Vribe su padre, para los auer, è goçar con beneficio de inuentario, ê no de otra manera.

N.u.40 R. 2. f. 531. Y como tal tutora, y curadora en la Villa de Madrid, en 9. de Diziembre del año de 1608. por testimonio de Domingo de Villares, Escriuano Real, dio y otorgò vn poder, que es como se sigue.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, difunto; vezina de la Ciudad de Seuilla, residente en esta Corte y Villa de Madrid, por mi propria, y en nombre, y como tutora, y curadora que soy de las personas y bienes de Dõ Iuan Antonio de Vribe y Oçaeta, y Don Diego de Vribe menores mis hijos legitimos, y del dicho General Iuan de Vribe Apallua mi marido, como sus herederos que son, con beneficio de inuentario, proueyda y encargada que soy de el dicho cargo de tal su tutora y curadora, por Oficio de Iuez competente, ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico que fue de la dicha Ciudad de Seuilla, en 30. dias del mes de Iulio del año passado de 1603. años; otorgo y conozco, que doy todo mi poder cumplido, quan bastante se requiere, a Lucas de Yturbe, vezino de la Ciudad de Seuilla, para que en mi nombre, y de los dichos menores, è como yo misma pueda parecer, è parezca ante las Iusticias de la dicha Ciudad de Seuilla, que con Derecho deba, ê pedir se me dè, y conceda licencia y

facultad bastante, para que yo la dicha Doña Maria de Oçaeta, por mi, y en nombre de los dichos mis hijos, y como tal su tutora y curadora, y obligandolos, como desde luego los obligo, juntamente conmigo, y de mancomun, y a voz de vno, y a cada vno por el todo insolidum, renunciando las Leyes de duobus reis debendi, y el beneficio de la diuision, y excusion y el autentica presente, C. de fideiussoribus, è las otras Leyes, è Derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene, y el dicho Lucas de Yturbe, en nuestro nombre pueda tomar a censo, è tributo al redimir, y quitar, a razon de a 20U. marauedis el millar, conforme a la vltima Prematica de su Magestad, y a mayores precios, si los hallare, hasta la cantidad, o cantidades de marauedis, o ducados que fueren menester, para quitar, è redimir los censos, è tributos, al quitar que yo, è los dichos mis hijos pagamos sobre nuestros bienes y hazienda a diuersas personas, subrogando, è que subrogue el Derecho, è antelacion, que tienen los tributos que con el tal dinero se redimieren, y quitaren, y entren en su lugar los tributos que assi de nueuo se impusieren, è situaren, e gozen de aquel mesmo Derecho, è prelacion, è dar, è presentar los Memoriales de los tributos, que assi se huuieren de redimir, y quitar con el dinero que assi de nueuo tomaren, è impusieren, y qualesquier testigos, è pedimientos, è interrogatorios, por donde sean examinados, è hazer sobre ello todos los autos, è diligencias que conuenga, è lo que yo haria, è podia hazer, siendo presente; y en virtud de las tales licencia, o licencias que assi se me concedieren, pueda tomar, è imponer sobre qualesquier juros, è tributos, que yo, è los dichos mis hijos tenemos, è posseemos, assi en la Ciudad de Seuilla, como fuera della, las tales cantidad, y cantidades de marauedis a el dicho precio de a 20U. marauedis el millar, y a mayores precios si los hallare, è recebirlos en si, y darse por contento, y pagado dellos, è renunciar si fuere necessario, si las pagas no se hizieren ante Escriuano, y testigos de la Carta, la ecepcion de Leyes de la innumerata pecunia, prueba, è paga, è las demas que sobre ello hablan, y obligarnos a mi, è a los dichos mis hijos, debaxo de la dicha mancomunidad, a pagar, y que pagaremos los tales censos, è tributos a la persona, è personas, y en las partes, y lugares, y a los tiempos, è plaços, è con las penas, è salarios, è costas personales, è processales, que se siguieren, y recrecieren; y con condicion, y facultad de los poder quitar, è redimir, boluiendo los precios principales con lo debido de lo corrido, e con todas

das las demas condiciones, penas, e posturas, e obligaciones, y clausulas, e sumissiones, e renunciaciones de Leyes, e de fuero, e de la vltima Pragmatica de las sumissiones, y las demas que conuengan, y le fueren pedidas, y demandadas, e a redimir, y quitar, y que redimiremos, y quitaremos con el tal dinero, que assi de nueuo se tomare, el tributo, o tributos, para cuyas redenciones se tomaren, e impusieren de nueuo en el termino y plaço que le pareciere: e para que assimismo nos pueda obligar, e obligue a sacar, y quitar a paz y a saluo a qualesquier persona, o personas que salieren y se obligaren por nuestros fiadores, en los tales tributos, en el termino, y terminos, e plaço, e plaços que con ellos, y cada vno dellos acordare, y concertare de las tales fianças, redimiendo los tales tributos, y haziendo todo lo demas que al derecho de los tales fiadores conuenga. E para que en razon de todo lo susodicho de cada cosa dello pueda hazer, y otorgar, y haga, y otorgue las escritura, y escrituras, de vendidas, e imposiciones de censos, e de resguardos, e indemnidades, en fauor de los tales fiador, e fiadores, y todas las demas que conuinieren, y fueren necessarias, con todas las cõdiciones, clausulas, penas, fuerças, e firmezas, sumissiones, e renunciaciones, penas, e salarios, e otras que conuengan para su entera validacion, y execucion, y cumplimiento. Las quales y cada vna dellas, sean tan firmes, y valederas, e traygan contra mi, e los dichos mis hijos, e nuestros bienes, tan liquida y aparejada execucion, como si yo misma las hiziesse y otorgasse, y a ellas presente fuesse; porq̃ quan cumplido, e bastante poder yo tengo, y de Derecho se requiere, para todo lo susodicho, e cada cosa dello, tal y tã cumplido, e bastante, lo otorgo, e doy al dicho Lucas de Yturbe, con sus incidencias, y dependencias, libre y general administracion, y con facultad para en quanto a enjuyziar, e no mas; lo pueda sostituir, e reuocar los sostitutos, e hazer otros de nueuo, y debaxo de la releuacion que de Derecho se requiere, e para el cumplimiento de todo ello obligo mi persona y bienes, e las personas, e bienes de los dichos mis hijos, auidos, e por auer; y doy poder cumplido a las Iusticias, e Iuezes que dello puedan, y deuã conocer, para que por todos los remedios, e rigores del Derecho, y via executiua, e como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, nos cõpelan, y apremien a mi, e a los dichos mis hijos, a lo assi pagar, y cumplir, y auer por firme, como dicho es, e renuncio todas las Leyes, y Derechos de mi fauor, e la que defiende la general renunciacion.

E assi

E asimismo renuncio las Leyes del Emperador Iustiniano, y el auxilio del Beleyano, e Leyes de Toro, y las demas que son en fauor de las mugeres, que no me valgan en esta razon, por quanto el Escriuano publico iuso escrito me apercibiò dellas en especial; el qual dicho poder, doy, e otorgo asimismo como heredera vniuersal que soy de Doña Antonia de Vribe y Oçaeta, asi mismo mi hija legitima, y del dicho General Iuan de Vribe Apallua mi marido, que falleciò desta presente vida, siendo niña de edad de nueue años, poco mas, o menos, por cuya causa yo sucedi en sus bienes y herencia, como su madre y vniuersal heredera que soy de fuero, y de Derecho. En testimonio de lo qual, &c.

En virtud del qual dicho poder, el dicho Lucas de Yturbe, parece que hizo los autos siguientes.

Nu.41. EN la Ciudad de Seuilla, a veinte y quatro dias de el mes de
R.1.f.7. Diziembre de mil y seiscientos y ocho años, para ante el Licenciado Garci Gutierrez de Perea, Teniente de Asistente en la Ciudad de Seuilla, y su tierra, por el Rey nuestro señor, y por ante mi Baltasar Gomez, Escriuano de su Magestad, e de la Audiencia, e Iuzgado del dicho Teniente, pareciò Lucas de Yturbe, vezino desta Ciudad, en nõbre de D. Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue del dicho General Iuã de Vribe Apallua, e presentò vn pedimiento con vn Memorial, y vn poder que parece otorgò la dicha Doña Maria, en la Villa de Madrid a nueue dias del mes de Diziembre del dicho año, ante Domingo de Villares, Escriuano publico, que su tenor del qual dicho pedimiento, y Memorial y Auto a el dicho pedimento proueydo, y cierta Informacion que diò, y vn auto de licẽcia, es esto que se sigue.

☞ LVcas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, por si, y como tutora y curadora de sus hijos, y del dicho General su marido, y en virtud de su poder que presento: Digo, que los dichos mis partes pagan a ciertas personas algunos tributos, entre los quales pagan los contenidos en este Memorial que presento de las quantias, y a los precios que en el se declaran; y respeto de que estàn impuestos a 14U. marauedis el millar, y a mas precios, es vtilidad de los dichos menores, que los dichos tributos se rediman, e se impongan a razon de 20U. el millar, conforme a la nueua Pragmatica de los tributos, y aora se ofrecẽ algunas partidas, que mi parte pueda tomar, e imponer sobre

sus

sus juros,tributos y rentas. A v.m. pido y suplico mande dar licencia,para que mi parte pueda redimir los dichos tributos,que sean de a 14. y de mas precios, con que sean de menos de a 20. E que para este efecto pueda imponer sobre sus bienes las cantidades que fueren menester para su efecto;y haziendo las imposiciones conforme a la nueua Pregmatica:y en caso que sea necessario ofrezco Informacion de la vtilidad y prouecho que les resulta a los dichos menores de las dichas imposiciones. Y pido justicia. El Licenciado Embrun Lancia.

Memorial de los tributos que se han de redimir de los que pagan los herederos del General Iuan de Vribe Apallua.

Nu.42. AL Colegio de S. Laureano de Seuilla, cessionario del Capitan Constantin Perez, 50ꝟ. marauedis por dos mil ducados a 15ꝟ. por escritura ante Simon de Pineda, en 1. de Diziembre de 601. 750ꝟ.

A D. Maria de Mendoza, y a sus herederos, 80ꝟ. marauedis por 3ꝟ200. ducados a 15ꝟ. por escritura ante Marco Antonio de Alfaro, en 8. de Agosto de 600. 1.q.200ꝟ.

A Doña Francisca de Castro, 40ꝟ178, marauedis por 1ꝟ500. ducados a 14ꝟ. por escritura ante el dicho en 9. de Agosto de 600. 562ꝟ500.

A Benita Lopez, 62. ducados y medio, por 1ꝟ. ducados a 16ꝟ; ante Simon de Pineda, en 15. de Febrero de 97. años. 375ꝟ.

A Santiago Ramiro, cessionario de Doña Catalina Gomez, 150, ducados por 2ꝟ400. ducados, a 16ꝟ ante el dicho, en 1. de Febrero de 97. años. 900ꝟ.

A las Monjas de la Assumpcion, 50ꝟ. marauedis por 2ꝟ ducados a 15ꝟ ante el dicho, en 1. de Diziembre de 601. 750ꝟ.

A Diego Daça, 375. ducados por 6ꝟ. ducados a 16ꝟ ante el dicho, en 13. de Mayo de 97. 2.q.250ꝟ.

A Iuan Alōso de la Serna, e sus herederos, 82ꝟ032. marauedis por 3ꝟ500. ducados, a 16ꝟ, escritura ante el dicho, en 1, de Enero de 97. años. 1q. 312ꝟ500.

A D. Leonor de Carriō, 400. ducados por 6ꝟ400. ducados a 16ꝟ. por escritura, ante Marco Antonio de Alfaro, en 31. de Enero de 97. años. 2q.400ꝟ.

M A Doña

A Doña Dorotea de Ayala, 26U785. marauedis, por 1U. ducados a 14U. por escritura ante Benito Luis, en 18. de Febrero de 84. 375U.

A Alonso de Segura, posseedor de el vinculo de Diego de Segura, 100. ducados, por 1U500. ducados a 15U. por escritura ante Simon de Pineda, en 11. de Setiembre de 600. años. 562U500.

A Pedro Ruyz Diaz, 128U328. por 1. q. 796U600. marauedis a 14U. por tres escrituras ante Marco Antonio de Alfaro, en 11. de Diziembre de 98. años; 6. de Agosto de 600. y 31. de Mayo de 603. 1q 796U600

A los menores de Gōzalo de Armenta, 312. ducados y medio, por 5U. ducados a 16U. ante Simon de Pineda, en 1. de Febrero de 97. 1. q. 875U.

A Doña Maria Forero, 35U. marauedis, por 1U400 ducados, a 15U por escritura ante Marco Antonio de Alfaro, en 8. de Agosto de 600. 525U.

A Doña Tomasina Bocardo, cessionaria de Don Fernando Bello, 50U. marauedis por 2U. ducados, a 15U. por escritura ante Simon de Pineda, en 16. de Octubre de 600. años. 750U.

Al Licenciado Frācisco Nauarrete, 84U. 677. marauedis, por 3U500. ducados a 15U500. el millar, por escritura ante Frācisco de Vera, en 12. de Iunio de 604, 1. q. 312U500

El Teniente mādò, que el dicho Lucas de Yturbe dè Informacion, è dada, la verà, y proueerà justicia; è assi lo mandò, ê para ello diò comission a mi el Escriuano. Baltasar Gomez Escriuano.

EN la Ciudad de Seuilla, a 29. dias del mes de Diziēbre, de 1608 años, el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, por si, y como tutora y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, para la Informacion que està mandada recebir, presentò por testigo a Alonso Hernandez, solicitador, vezino desta Ciudad, en la Collacion de la Madalena; del qual fue recebido juramento en forma de Derecho, por Dios, y por Santa Maria, y la señal de la ✠, è prometiò de dezir verdad: è siendo preguntado por el pedimiento, dixo: Que conoce a la dicha Doña Maria de Oçaeta, y sus hijos menores, hijos y herederos del dicho General Iuan de Vribe Apallua, su marido difunto, a quien assimismo conociò, que sabe que la dicha Doña Maria de Oçaeta, è sus hijos pagan ciertos tributos

sobre

sobre sus bienes y hazienda, que dexò impuestos el dicho General Iuan de Vribe Apallua, a razō de a catorze, y a quinze, y a 16ꝟ. el millar, y que sabe asimismo, y es notorio, que les es vtil y prouechoso a la dicha Doña Maria, y a los dichos sus hijos tomar tributos sobre sus bienes, è rentas, è hazienda, de a 20ꝟ. y demas precios, si hallaren, para con ellos poder redimir, y quitar los dichos tributos, que asi pagā a catorze, y à quinze, y a 16ꝟ. el millar, porque vernan a pagar menos renta, y no ternan mas cantidad de marauedis de principal que pagar; y asi se podran redimir, y quitar algunos de los tributos que pagan de los contenidos en el Memorial, presentado con el pedimiento de esta causa: y esto es la verdad, y lo que sabe por el juramento que fecho tiene, y lo firmò de su nombre, è que es de edad de 39. años, poco mas, o menos, è que este testigo solicita algunos pleytos de la dicha Doña Maria de Oçaeta, è de sus hijos, è que por esto no dexarâ de dezir verdad, è que no le tocan las demas generales. Alonso Hernandez. Baltasar Gomez, Escriuano.

Nu. 43. Y luego en este dicho dia, mes y año dichos, el dicho Lucas de Yturbe, en el dicho nombre, para la dicha Informacion, presentò por testigo a Iuan Martinez de Loyola, vezino desta Ciudad, en la calle de Castro; el qual fue recebido juramento en forma de Derecho, è prometiò de dezir verdad; è siendo preguntado por el pedimiento, è Memorial, presentado por el dicho Lucas de Yturbe, dixo; que conoce à la dicha Doña Maria de Oçaeta, y a los menores sus hijos, è del General Iuan de Vribe Apallua su marido: al qual asimismo conociò, y que este testigo sabe, que a los dichos menores les es vtil y prouechoso tomar à tributo sobre sus bienes, è rentas la cantidad que bastare para quitar, y redimir los tributos que pagan de a 14. 15. y 16ꝟ. el millar, por que los tributos que aora tomaren, han de ser à 20ꝟ. el millar; y redimiēdo los que antes tienen sobre los bienes de los dichos menores de a 14. 15. y 16ꝟ. el millar, eran aprouechados de todo aquello que và a dezir de los dichos precios de a 14. 15. y 16ꝟ el millar hasta 20ꝟ. Y esto es cosa muy clara, è llana, y que seràn aprouechados los dichos menores, y de mucha vtilidad y prouecho a ellos y a su hazienda: y esto sabe, y que en lo que toca a los tributos que la dicha hazienda de los menores pagan, se remite al Memorial, presentado con el dicho pedimiento; y que esta es la verdad, y lo que sabe, para el juramento que fecho tiene, y firmò de su nombre, y que es de edad de quarenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no le tocan las generales. Iuan de Loyola. Baltasar Gomez Escriuano.

E des-

E despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad, a treinta dias de el mes de Diziembre del dicho año, el dicho Lucas de Yturbe, en el dicho nombre, para la dicha Informacion, presentò por testigo a Iuan de Zarraga, vezino desta Ciudad, en la calle de Castro; del qual fue recebido juramento en forma de Derecho, è siendo preguntado por el pedimiento, è Memorial, dixo: Que conoce a Doña Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, è conoce a los menores sus hijos; è que este testigo sabe, q̃ a los dichos menores les es cosa muy vtil y prouechosa tomar sobre sus bienes y rentas la cantidad de tributos que sean bastantes para redimir y quitar los tributos; que pagan a razon de 14.15.y 16ꝟ.el millar; porque los tributos que aora tomaren los dichos menores para este efecto, conforme a la Pragmatica de su Magestad, han de ser a 20ꝟ.el millar; y assi seràn aprouechados los dichos menores, en todo lo que và a dezir desde 14.y 15.y 16ꝟ. el millar hasta 20ꝟ.el millar; y assi no pagaràn tanta cantidad de renta en cada vn año de tributos, a 14.y a 15.y a 16ꝟ.el millar, y esta vtilidad y prouecho es muy clara y notoria; è que en lo que toca a la cantidad de tributos que pagan los dichos menores, se remite al Memorial, que le ha sido mostrado, y esto sabe; y es la verdad, so cargo del dicho juramẽto, è firmolo: y q̃ es de edad de 28.años, poco mas, o menos, è que no le tocan las generales. Iuan de Zarraga. Baltasar Gomez Escriuano.

En la dicha Ciudad de Seuilla, a 31.dias del mes de Diziembre del dicho año, el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de su parte, para la dicha Informacion, presentò por testigo a Iuan de Olano, Mercader, vezino desta Ciudad, en calle de Castro; del qual fue recebido juramento en forma de derecho, è siendo preguntado por el pedimiento, è Memorial, dixo; Que conoce a D. Maria de Oçaeta, viuda, muger q̃ fue del General Iuã de Vribe Apallua, è a los menores sus hijos, è hijos del dicho General Iuã de Vribe Apallua, è que este testigo sabe, que a los dichos menores les es cosa muy vtil y prouechosa tomar a tributo sobre sus bienes, è rentas, a razon de a 20ꝟ.el millar, conforme a la Pragmatica de su Magestad, la cantidad de marauedis que bastasse para con ella quitar, è redimir los tributos que los dichos menores pagan sobre su hazienda, a razon de a 14.y a 15.y a 16ꝟ.el millar; porque los dichos menores seràn aprouechados en todo lo que và a dezir desde 14. y 15 y 16ꝟ.el millar hasta 20ꝟ.el millar; y assi no vendran a pagar tanta renta como pagan el dia de oy; y este prouecho y vtilidad es muy clara, y euidente; è q̃ en lo q̃ toca a los tributos que pagan los

los dichos menores, se remite a las escrituras delos dichos tributos: y este testigo sabe que pagan algunos tributos, y que esto sabe, y es la verdad, por el juramento que fecho tiene, è firmolo, è que es de edad de mas de quarenta años, è que no le tocan las generales. Iuan de Olano. Baltasar Gomez Escriuano.

Nu. 44 EN la Ciudad de Seuilla à 31. dias del mes de Diziembre de 1608. años, el Licẽciado Garci Gutierrez de Perea, Teniente de Asistente desta Ciudad de Seuilla, ê su Tierra, por el Rey nuestro señor; auiendo visto el dicho pedimiento, è Informacion fecho, è dado por el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue de el General Iuan de Vribe Apallua, como tutora de sus hijos, è del dicho su marido, dixo: Que daua, y diò licencia, poder, y facultad quan bastante de Derecho se requiere, a la dicha Doña Maria de Oçaeta; para que por lo que a ella toca, y en nombre, è como tutora, è curadora de las personas y bienes de Don Iuan Antonio de Vribe y Oçaeta, è Don Diego de Vribe menores sus hijos, ê del dicho General Iuan de Vribe su marido, pueda tomar, è tome, è imponga, è situe sobre sus bienes, è sobre los bienes, è hazienda, è rentas de los dichos menores a tributo, la cantidad, o cantidades de marauedis que fueren necessarios, a razon de a 20 ꝟ. marauedis el millar, conforme la nueua Pragtica de su Magestad, o a mas precio si lo hallare, para efecto de que se quiten, è rediman los tributos que los dichos menores, sus bienes, è hazienda pagan, a razon de a 14. y a 15. y a 16 ꝟ. el millar, contenidos en el Memorial, presentado por el dicho Lucas de Yturbe, en el dicho nombre; con que luego como se tomare a tributo qualquier cantidad a razon de 20 ꝟ. el millar, se quite, o redima otra tanta cantidad de tributo de los que pagan los dichos menores, a razon de a 14. y 15. y 16 ꝟ el millar, y no aya dilacion ninguna en la dicha redenciõ: è para que pueda recebir, è cobrar los dichos marauedis que agora nueuamente se impusieren para el dicho efecto, y en razon de la dicha imposicion de tributos, pueda obligar, è obligue juntamẽte consigo a los dichos menores, y sus bienes, è hazienda, a la paga, è seguridad y saneamiento de los tales tributos que ansi nueuamente se impusieren; y en razon de todo lo suso dicho, pueda hazer, y otorgar, juntamente con los dichos menores, todas, ê qualesquier escrituras de tributos, y otras que conuengan, con todas las clausulas, fuerças, y firmezas que para su va-

 lidacion

lidacion de Derecho se requieran: en las quales siendo necessario, su merced dixo, que interponia, è interpuso su autoridad: y decreto judicial, para que valgan, è hagan fè en juyzio o fuera del, y assi lo mandò, è firmò. El Licenciado Perea. Baltasar Gomez Escriuano. Segun que lo susodicho consta, y parece por los dichos autos, a que me refiero. Y porque dello conste de pedimiento de Lucas de Yturbe, è por mandado del dicho Teniente, di el presente testimonio, que es fecho en Seuilla, a 31. dias del mes de Enero de 1609. años. Testigos Luis de Villayzan, è Luis Beltran de Arcos, Escriuanos, vezinos de Seuilla. E yo el dicho Baltasar Gomez de Aguilera, Escriuano del Rey nuestro Señor, vezino de Seuilla, lo fize escriuir, è fize a qui mi signo. En testimonio de verdad. Baltasar Gomez Escriuano.

a.f.538. Y assimismo parece, que el dicho Lucas de Yturbe, en virtud del poder arriba inserto de la dicha Doña Maria, que và puesto num. 40. pidiò al dicho Teniente otra licencia, que cō lo autuado, es como se sigue.

EN la Ciudad de Seuilla, a 14. dias del mes de Abril de 1609. años, ante el Licenciado Garci Gutierrez de Perea, Teniente de Assistente en esta Ciudad de Seuilla, y su Tierra por el Rey nuestro señor, y por ante mi Baltasar Gomez de Aguilera, Escriuano de su Magestad, y de la Audiencia, è Iuzgado del dicho Teniente, pareciò Lucas de Yturbe, vezino desta Ciudad, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, por si, y en nombre, y como tutora y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, y presentò vna peticion con vn Memorial, su tenor de la qual con cierto auto de licencia, prouey do por el dicho Teniente, es esto que se sigue.

lu.45. Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda de el General Iuan de Vribe Apallua, por si, y como tutora y curadora de las personas, y bienes de los menores sus hijos, y del dicho su marido: Digo, que yo pedi a V. m. en el dicho nōbre, en 24. dias del mes de Diziēbre del año passado de 1608. licēcia para tomar a tributo a 20ʋ. marauedis el millar, y dende arriba, como se hallasse, para efecto de redimir con ellos los tributos q̄ los dichos menores pagā a diferentes personas de precios de a 14. y 15. y 16. y de menos de a 20ʋ. el millar, de que presentè Memorial de algunos de los dichos tributos: y demas de los contenidos en el Memorial, se pagan los

conte-

contenidos en el Memorial, de que hago presentacion: y porque algunos que tienen que dar a tributo, eligen que se les imponga sobre los que estàn las partidas contenidas en el dicho Memorial. A V.m. pido y suplico, atento la Informaciō de vtilida y prouecho q̄ tengo dada, q̄ se les sigue a los dichos menores, se me dè licencia para tomar a tributo hasta la cantidad q̄ fuere menester, para redimir los tributos que se contienen en este segundo Memorial, de mas de lo que resta de tomar por el primero, dexando en su fuerça y vigor la licencia que se me diò, y declarando que ayan cumplido las partes, con entregarme todo el dinero de los Memoriales para el dicho efecto, que yo estoy presto de obligarme a redimir los dichos tributos impuestos de todo el dinero que assi recibiere, dentro del termino que V.m. mandare, interponiendo V.m. en todo su autoridad y decreto judicial, sobre que pido justicia. Lucas de ytuibe.

Memorial de los tributos que se han de redimir, y pagan los herederos de el General Iuan de Vribe Apallua, hallende los contenidos en el otro Memorial, presentado en veinte y quatro de Diziembre de 608.

Nu.468 A Doña Ysabel de Leon, viuda de Anton de Segura, 2q.453ꝰ320. y por ellos 144ꝰ303. a 17ꝰ.el millar, por escritura en 10. de Mayo de 97. ante Simon de Pineda Escriuano publico de Sevilla. 2.q.453ꝰ320.

A los menores hijos de Antonio Lopez, 1.q. 250ꝰ.marauedis, y por ellos 75ꝰ757. marauedis a 16ꝰ500.marauedis, de resto 1.q.875ꝰ. marauedis, impuestos en 29. de Abril de 97. ante Simon de Pineda, y lo demas se redimiò en 29. de Febrero de este año. 1.q.250ꝰ.

A Iuan Perez de Zubiaurre, 3q.000ꝰ.de marauedis, y por ellos 187ꝰ500.a 16ꝰ.por escritura, en 12.de Mayo de 97. ante Simon de Pineda; en los quales tiene de parte Iuan Vanegas de Sanabria, 2ꝰ.ducados de principal, y 46ꝰ875.al año por ellos 3.q.000ꝰ.

A los Mayordomos de la Capilla de nuestra Señora de la Piedad, de la Nacion Vascongada, que

està en san Francisco de Seuilla, 1q.000ʒ.de marauedis, y por ellos 62ʒ500.a 16ʒ.el millar, por escritura en 3. de Febrero de 97. ante Marco Antonio de Alfaro. 1q.000ʒ.

A Gomez de Leon de Garauito, 2 q.275ʒ.y por ellos 140ʒ.a 16ʒ250.por escritura, en 15.de Febrero de 97.ante Gaspar de Leon. 2q.275ʒ.

A Andres Hernandez, 525ʒ.y por ellos 32ʒ812.a 16ʒ.el millar, por escritura en 7. de Diziembre de 96.ante Simon de Pineda. 525ʒ.

A Garcia Lopez de Morales, cessionario de Christoual Ruyz Auilès, 3q.000ʒ.de marauedis, y por ellos 500.ducados a 16ʒ.el millar, por escritura en 1.de Febrero de 97. ante Marco Antonio de Alfaro. 3q.000ʒ.

A Doña Ysabel de Ribadeneyra, 918ʒ.marauedis, y por ellos 61ʒ215. marauedis, de resto de 1.q.125ʒ.que dio en 4.de Agosto de 600. ante Marco Antonio de Alfaro. 918ʒ.

A Doña Costança de Herbas, 1.q.009ʒ800. y por ellos 61ʒ200.en 29.de Abril de 97.ante Simon de Pineda, a 16ʒ500. 1q.009ʒ800.

A Doña Catalina de Ysasi, viuda del Capitan Iuan Perez de Arriola, 1q.030ʒ650.marauedis, y por ellos 64ʒ416.a 16ʒ.en 3.de Febrero de 97.ante Marco Antonio de Alfaro. 1q.030ʒ650.

Al Capitan Hernan Gōçalez Barbosa, 1.q.125ʒ. y por ellos 75ʒ.a 15ʒ. por escritura de 23. de Iunio de 604.ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla. 1q.125ʒ.

A la muger y herederos de Assensio Martinez de Asurdui, 989ʒ541.y por ellos 58ʒ208.a 17ʒ.por escritura en 18.de Mayo de 84.ante Francisco Diaz de Vergara. Lucas de Yturbe. 989ʒ541.

Nu.47. EN la Ciudad de Seuilla, a 14.dias de el mes de Abril de 1609.años, el Licēciado Garci Gutierrez de Perea, Teniente de Assistente en esta Ciudad de Seuilla, y su Tierra, por el Rey nuestro Señor, auiendo visto la peticion, ê Memorial de suso contenido, dixo: Què por quanto en virtud del pedimiento ante su merced fecho por Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta,

Oçaeta, viuda, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, como tutora y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, en 24. dias del mes de Diziembre del año passado de 1608. y cierta Informacion de vtilidad y prouecho, que por su mandado dio el dicho Lucas de Yturbe, su merced dio, y concediò licencia a la dicha Doña Maria de Oçaeta, para que por lo que a ella toca, y en nombre y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos, pudiesse tomar, è imponer a tributo sobre sus bienes, y rentas, y de los dichos menores, la cantidad de marauedis que bastassen para redimir, y quitar los tributos que los dichos menores pagan sobre sus bienes, a razon de a 14. y 15. y a 16U. el millar, contenidos en el Memorial que presentò, imponiendo nueuamente la mesma cantidad de tributo, sobre los bienes, y rentas de los dichos menores, a razon de a 20U. el millar, conforme a la nueua Pragmatica de su Magestad, como mas largamente se contiene en el dicho su auto, que se proueyò en 31. dias del mes de Diziembre del dicho año passado de 608. Por tanto, que ratificando, y aprobando la dicha licencia y facultad por su merced proueyda, que de suso se ha fecho mencion, è para que se acabe de tomar la cantidad de marauedis q̃ faltaron para redimir los dichos tributos contenidos en el dicho Memorial, è tornarlos a imponer, segũ dicho es, aora de nueuo, dixo: Que daua, y dio otra tal licencia, poder y facultad, quan bastante de Derecho se requiere, a la dicha Doña Maria de Oçaeta, y a Lucas de Yturbe, en su nombre, en virtud de el poder que parece tener de la suso dicha, para que puedan tomar, è tomen, è impongan, è situen sobre los bienes, y rentas de los dichos menores a tributo la cantidad de marauedis que fueren necessarios, a razon de a 20U. marauedis el millar, conforme a la nueua Pragmatica de su Magestad, o a mas precio, si lo hallarẽ; para efecto de que se quiten, è rediman los demas tributos que pagan los dichos menores sobre los dichos sus bienes y hazienda, a razon de 14. y 15. y 16U. y 17U. el millar, contenidos en el segundo Memorial, vltimamente presentado por el dicho Lucas de Yturbe, en el dicho nombre: Con que luego como se tomare a tributo qualquiera cantidad a razon de a 20U. el millar, se quite, è redima otra tãta cantidad de tributo de los que pagan los dichos menores, a razon de a 14. 15. y 16. y 17U. el millar, è para que pueda recebir, è cobrar, è que entren en su poder del dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria de Oçaeta, la cantidad de marauedis

O que

que assi tomaren, è impusieren a tributo sobre los bienes de los dichos menores y con su carta de pago, sea bastante recaudo, juntamente con el poder de la dicha Doña Maria. Y en razon de la dicha imposicion de los dichos tributos que nueuamente se tomaren, puedan obligar, y obliguen juntamente consigo a los dichos menores, è sus bienes y hazienda, a la paga, seguridad, è saneamiento de los tales tributos que assi nueuamente se impusieren, segun dicho es: y en razon de todo lo susodicho, pueda hazer, y otorgar todas, è qualesquier escrituras de tributos, y otras que conuengan, con las clausulas, fuerças, y firmezas, que para su validacion de Derecho se requierã; en las quales siendo necessario, su merced dixo, que interponia, è interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valgan, y hagan fè en juyzio, y fuera del: con que el dicho Lucas de Yturbe, dentro de 20. dias primeros siguientes, trayga fè, y testimonio a estos autos, de los tributos que ha tomado, è tomare para el dicho efecto, en virtud de la primera, è segunda licencia que se le dà, y como ha redimido y quitado otra tanta cantidad de tributos a 14. e 15. e. 16. e 17 [ij]. el millar; con apercebimiento, que el termino passado, no lo haziendo, lo apremiarà a ello; y assi lo proueyò y firmò. El Licenciado Perea: Baltasar Gomez Escriuano. Segun que lo susodicho consta, è parece por los autos originales, a q̃ me refiero. Y porque dello conste, de pedimiento del dicho Lucas de Yturbe, y por mandado del dicho Teniente, di el presente testimonio, que es fecho enla Ciudad de Seuilla, a 18. dias del mes de Abril de 1609 años. E yo el dicho Baltasar Gomez de Aguilera, Escriuano de el Rey nuestro señor, è vezino de Seuilla; lo fize escriuir, è fize aqui mi signo. En testimonio de verdad. Baltasar Gomez Escriuano.

R.2.f.114. Y assimismo parece, que en virtud del dicho poder arriba inserto num. 40. dela dicha D. Maria de Oçaeta, el dicho Lucas de Yturbe, pidio tercera licencia, que con lo autuado es como se sigue.

Nu. 48. EN la muy noble y muy leal Ciudad de Seuilla, a 23. dias de el mes de Agosto de 1612. años, para ante el señor Licenciado Fernando de Villaseñor, Alcalde por el Rey nuestro señor, en la Real Audiencia de esta Ciudad de Seuilla, y por ante mi Alonso de Gallegos, Escriuano del Rey nuestro señor, y de Prouincia, en la dicha Real Audiencia, y del Iuzgado de el dicho señor Alcalde, pareciò presente Lucas de Yturbe, en nõbre

bre de Doña Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, como tutora de sus hijos, y hijos y herederos del dicho su marido, y presentò vna peticion, y vn Memorial, su tenor de lo qual, con cierta Informacion y vn auto, es esto que se sigue.

Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, tutora de sus hijos, y del dicho su marido: Digo, que los dichos mis partes pagan de tributo en cada vn año, las cantidades de marauedis a las personas, segun se contiene en este Memorial, de que hago presentacion; y porque a los dichos mis partes les es vtil y prouechoso tomar a tributo a razon de a 20𝔲. el millar, conforme a la Pragmatica de su Magestad, otra tanta cantidad de principal que montan los dichos tributos, para redimirlos, por estar como estàn impuestos a menos precio de a 20𝔲. el millar, con lo qual mis partes pagaràn en cada vn año menos cantidad de la q̃ oy pagã. Por tanto a V. m. pido y suplico, mande se reciba Informaciõ, de como a los dichos mis partes les es vtil y prouechoso tomar a tributo a razon de 20𝔲. el millar, la cantidad que fuere necessaria para redimir con ella los tributos contenidos en el dicho Memorial, por estar situados a menos precios de a 20𝔲. el millar, y recebida, mande dar y dè a mi parte su licẽcia, poder y facultad, para que como tal tutora de sus hijos, pueda tomar y tome a tributo sobre sus bienes, al dicho precio de 20𝔲. el millar, la cantidad de principal que fuere necessario, para con ella redimir los tributos en el dicho Memorial contenidos, y no para otro efecto, y que las personas que dieren a tributo qualquier cantidad, ayan cumplido, y cumplan con entregarla a la dicha Doña Maria de Oçaeta, ò a quien su poder para ello huuiere, que yo estoy presto de obligalla, y obligarme juntamẽte cõ ella, q̃ dentro de vn breue termino redimirà de los tributos del dicho Memorial, la cãtidad q̃ tomare a tributo para ello, y entregar a las tales personas fè de Escriuano publico de las tales redenciones. En la qual dicha licencia, V. m. interponga su autoridad y decreto judicial, para que valga, y haga fè en juyzio, y fuera del, y que de todo se me dè los testimonios que pidiere, y huuiere menester, sobre que pido justicia, y para ello, y en lo necessario, &c. Lucas de Yturbe. El Licenciado Embrun Lancia.

El señor Alcalde mandò, que se reciba la dicha Informacion, y recebida, proueerà justicia, y la cometiò a mi el Escriuano

uano iuso escrito, y a otro qualquiera de mi oficio; Està rubricado del señor Alcalde. Alonso Gallegos.

Memorial de los tributos que Doña Maria de Oçaeta, viuda de el General Iuan de Vribe Apallua, como tutora de sus hijos, paga à menos precio de 20U. el millar, a las personas, y en la forma siguiente.

Nu. 49. A Doña Leonor de Carrion, 131U250. marauedis de tributo cada vn año, a 16U. el millar; por escritura ante Marco Antonio de Alfaro, en 31. de Enero del año passado de 597. 131U250.

A Doña Ysabel de Leon, viuda de Anton de Segura, 144U313. marauedis de tributo cada año; a 17U. marauedis el millar, por escritura ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, en 10. de Mayo de 97. 144U313.

A Iuan Perez de Zubiaurre, 187U500. marauedis al año, a 16U. el millar, por escritura ante Simõ de Pineda en 10. de Mayo de 97. 187U500.

A los menores hijos de Antonio Lopez, 75U757. marauedis de tributo al año, a 16U500. marauedis el millar, por escritura ante Simon de Pineda en 29. de Abril de 597. años. 75U757.

A Gomez de Leon Garauito, 140U. marauedis de tributo al año, a 16U250. el millar, por escritura ante Gaspar de Leon, Escriuano publico en 15. de Febrero de 597. años. 140U.

A Andres Hernandez, 32U812. marauedis de tributo al año, por escritura ante Simon de Pineda en 7. de Diziembre de 596. años, a razon de 16U. marauedis el millar. 32U812.

A Garcia Lopez de Morales, nada.

A Doña Ysabel de Ribadeneyra, 61U200. marauedis de tributo al año, a 15U. marauedis el millar, por escritura ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico en 4. de Agosto de 1600. años. 61U200.

A Doña Catalina de Ysasi, 64U416. marauedis

de

de tributo al año, a 16ÿ. el millar; por escritura ante el dicho Marco Antonio de Alfaro en 3. de Febrero del año passado de 597. 64ÿ416.

Al Capitan Fernan Gonçalez Barbosa, 75ÿ. marauedis de tributo cada año, a 15ÿ. marauedis el millar, por escritura ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en 23. de Iunio del año passado de 604. años. 75ÿ000.

A la muger y herederos de Assensio Martinez de Asurdui, 58ÿ208. marauedis de tributo en cada vn año, a 17ÿ. marauedis el millar, por escritura publica ante Francisco Diaz de Vergara, Escriuano publico de Seuilla, en 18. dias de el mes de Mayo de 584. años. 58ÿ208.

EN la Ciudad de Seuilla, a 23. dias de el mes de Agosto de 1612. años, Lucas de Yturbe, en nõbre de Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, como tutora de sus hijos, para la Informacion, contenida en el pedimiento por su parte presentado, por testigo Antonio de Arreguia, Mercader, vezino desta Ciudad de Seuilla, en la calle de Castro; del qual fue recebido juramento por Dios, y por la señal de la ✠, en forma de Derecho, y prometiò de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiẽto, dixo; Que conoce a los dichos Lucas de Yturbe, y D. Maria de Oçaeta, y a los menores sus hijos, contenidos en el dicho pedimiento, y que sabe, y es cosa muy notoria, que es, y serà cosa vtil, y prouechosa, y muy conueniẽte a los dichos D. Maria de Oçaeta, y a los dichos menores sus hijos, de quien es tutora, y a sus bienes y hazienda, redimir, y quitar todos los tributos que pagan sobre sus bienes, contenidos y declarados en el dicho Memorial, presentado con el pedimiento que este testigo ha visto, por estar como estan situados a 15. y a 16. y a 17ÿ. marauedis el millar, y a poco mas, o menos tomar la mesma cantidad de dinero, a razon de a 20ÿ. marauedis el millar, conforme a la Pragmatica Real de su Magestad, para con ella hazer la dicha redencion; porque boluiendo a hazer la situacion de los dichos tributos, al dicho respeto de 20ÿ. marauedis el millar, pagaràn los dichos menores mucha renta menos sobre sus bienes y hazienda de la que oy pagan, segun estàn situados; y esto es cosa muy euidente y clara, y que dello a los dichos menores no les puede resultar daño, ni per-

juyzio alguno, antes la vtilidad que he referido, y que esto es lo que sabe, y dixo ser verdad para el juraméto que hizo, y que es de dad de 32. años, poco mas, o menos, y que no le tocan las generales, y lo firmò, Antonio de Arreguia. Pedro de Silua Escriuano.

lu. 50 En Seuilla el dicho dia 23. de Agosto del dicho año, el dicho Lucas de Yturbe, para la dicha Informacion, en nombre de su parte presentò por testigo a Bernardino de Vidarte, Mercader, vezino desta Ciudad de Seuilla, en la calle de Castro: de el qual fue recebido juramento por Dios, y por la señal de la ✠, en forma de Derecho, y prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiento presentado, dixo, que conoce a los dichos Lucas de Yturbe, y Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, y a los menores sus hijos, contenidos en el dicho pedimiento, y que sabe que es cosa muy vtil y prouechosa a la dicha Doña Maria de Oçaeta, y a los dichos menores sus hijos, de quien es tutora, y a sus bienes, redimir, y quitar los tributos contenidos en el dicho Memorial, presentado con èl pedimiento que le ha sido mostrado que paga sobre su hazienda, y de los dichos menores, a menos de a 20. el millar; Conuiene a saber, a 15. y a 16. y a 17. y a poco mas, o menos, como se contiene en el dicho Memorial, y para este efecto tomar el mismo dinero, que montan a tributo a razon de a 20ṽ. marauedis el millar, conforme a la nueua Pragmatica de su Magestad, para con êl hazer la dicha redencion; porque haziendo esta nueua situacion al dicho respecto de a 20ṽ. el millar, la dicha Doña Maria de Oçaeta, y los dichos menores sus hijos, pagaràn sobre sus bienes mucha menos réta de los dichos tributos de la que oy pagan, segun estan situados, y esta es cosa muy notoria y euidente, y como tal lo sabe y entiende este testigo, y no otra cosa en contrario, y que esta es la verdad para el juramento que ha fecho, que es de edad de 36. años poco mas, o menos, y que no le tocan las generales, y lo firmò de su nombre. Bernardino de Vidarte. Pedro de Silua Escriuano.

En Seuilla en el dicho dia 23. de Agosto del dicho año, el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de su parte, para la dicha Informacion, presentò por testigo a Iuan de Olano, vezino de esta Ciudad de Seuilla, en la calle de Castro; del quel fue recebido juramento por Dios, y por la señal de la ✠, en forma de Derecho, y prometiò de dezir verdad, y siendo preguntado por

por el pedimiento y Memorial, dixo, que conoce a Lucas de Yturbe, que le presenta, y a Doña Maria de Oçaeta, viuda de el General Iuan de Vribe Apallua, y a los menores sus hijos, y que sabe que es vtil y prouechoso a los dichos Doña Maria de Oçaeta, y a los dichos menores sus hijos, de quien es tutora, y a sus bienes y hazienda, redimir y quitar los tributos que sobre ella pagã, contenidos y declarados en el dicho Memorial, que este testigo ha visto, que parece estan situados a 15. y a 16. y a 17ɋ. marauedis el millar, y a poco mas o menos, y para este efecto de redimirlos, tomar la cantidad de dinero, que mõtan a tributo a razon de a 20ɋ. marauedis el millar, conforme a la nueua Pragmatica de su Magestad; porque redimiendolo los que oy pagan, y haziendo la nueua situacion que està referida, a 20. el millar, la dicha Doña Maria de Oçaeta, y los dichos menores sus hijos, pagaràn sobre sus bienes mucha menos renta de tributo que oy pagan, segun la situacion que tienen; y esto es cosa muy euidente y clara, y muy notoria en esta Ciudad, y en general en todas partes, sin que este testigo sepa cosa en cõtrario: y que esto es la verdad para el juramento que ha fecho, y que es de edad de 48. años poco mas, o menos, y que no le tocan las generales, y lo firmò de su nombre. Iuan de Olano. Pedro de Silua Escriuano.

EN la Ciudad de Seuilla, a 25. dias del mes de Agosto de 1612 visto el dicho pedimiento, è Informacion por el señor Alcalde Fernando de Villaseñor, dixo: Que atento la vtilidad y prouecho que se sigue a Doña Maria de Oçaeta, viudad, muger que fue del General Iuan de Vribe Apallua, y a sus hijos, y hijos del dicho su marido, de quien es tutora y curadora, de que se haga lo que por su pedimiento Lucas de Yturbe en su nombre pide. Dixo, que daua, y diò licencia, poder y facultad a la dicha Doña Maria de Oçaeta, tan cumplida y bastante, quanto de Derecho se requiere, y es necessario, para q̃ como tal tutora de sus hijos, pueda tomar y tome a tributo sobre los bienes de los dichos menores sus hijos, a precio de 20ɋ. el millar, conforme a la Pregmatica de su Magestad, la cantidad de principal que bastare y fuere necessaria, para con ella redimir los tributos contenidos en el Memorial, presentado por el dicho Lucas de Yturbe, y no para otro efecto alguno, y que las personas que dieren a tributo qualquier cantidad, ayan cumplido, y cumplan con entregarla a la dicha Doña Maria de Oçaeta, o a quien su poder para ello huuiere, y el dicho Lucas de Yturbe la

be la obligue,y se obligue juntamente con ella de mancomũ in solidum,que dentro de vn mes poco mas o menos,conforme se concertare con las partes que dieren el tal dinero, contado desde el dia de la fecha delas tales escrituras,redimirà de los tributos contenidos en el dicho Memorial,la cantidad, y cantidades que tomare a tributo para ello, y entregarà a las personas fè de Escriuano publico de las tales redenciones: y en razon de todo lo aqui contenido la dicha Doña Maria de Oçaeta,como tal tutora de sus hijos,y el dicho Lucas de Yturbe en su nombre,puedan hazer y hagan las escrituras que cõvẽgan y sean necessarias de se hazer cõ las fuerças, y firmezas, condiciones,y juramentos, è renunciaciones de Leyes q̃ sean menester: en todo loqual,y enlo a ello anexo,y perteneciente, si necessario es,su merced, dixo, que interponia, è interpuso su autoridad y decreto judicial,para que valga, y haga fè en juyzio,y fuera del,do quiera que pareciere,y se le dè al dicho Lucas de Yturbe en su nombre,los testimonios q̃ pidiere,y lo firmò de su nombre. Testigos Francisco de Saauedra, y Alonso Franquis,vezinos de Seuilla. Licenciado Fernando de Villaseñor. Alonso Gallegos. Segun consta por el dicho pedimiento,è Informacion y auto,a que en todo me refiero; de lo qual que dicho es,de pedimiento del dicho Lucas de Yturbe,en nombre de la dicha Doña Maria de Oçaeta,di el presente testimonio,que es fecho en Seuilla a 27. de Agosto de 1612. años, va entre renglones,Sus,bala. El Licenciado Fernando de Villaseñor. E yo Alonso de Gallegos,Escriuano de el Rey nuestro señor, y de Prouincia,en la dicha Real Audiencia, lo fize escriuir,y fize mi signo. En testimonio de verdad, Alonso Gallegos Escriuano.

Nu. 51. En virtud del qual dicho poder de la dicha Doña Maria, y licencias,y Informaciones judiciales que en su nombre,por si,y como tal tutora de los dichos sus hijos,tuuo el dicho Lucas de Yturbe,parece que tomò,è impuso sobre los bienes y hazienda de la dicha Doña Maria y sus hijos los tributos siguiẽtes. En cuyas escrituras se supone y asienta por llano,q̃ estan insertos el dicho poder dela dicha D.Maria,peticiones y Memoriales de tributos, dados por el dicho Lucas de Yturbe, y Informaciones de vtilidad,y licẽcia y licencias delos Iuezes que las dieron,en cuya virtud se otorgò cada vna de las dichas escrituras. Y assimismo las fees,y testimonios de Escriuanos, y declaraciones de el dicho Lucas de Yturbe, que en cada

vna

vna de las dichas escrituras de tributo, se mencionaran.

Año de 1609.

Nu. 52. EN onze y doze de Enero 131 U 250. marauedis de tributo al año, que se vendieron a las Obras Pias de
R.2.f.378. Iuan Perez de Villegas, por escritura ante Francisco
391. de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de la primera licencia del Teniente. 131 U 250

Los quales parece se le impusieron y fincaron sobre 19.687 U 500. marauedis de juro al año de a 20. que la dicha Doña Maria y sus hijos, tenian sobre las rentas de los Reales Alcaçares desta Ciudad, por priuilegio, en cabeça del General Iuan de Vribe Apallua, su fecha en 2. de Abril de 1601. Y sobre 69 U 666. marauedis de juro al año, a 20 U. que tenian en las rentas de Almoxarifazgo de Indias desta Ciudad de Seuilla, por carta de priuilegio de 4. de Agosto de 1601. en cabeça del dicho General.

R.2.f.390. Y por vn testimonio de Francisco Ramirez Escriuano, a cuyo cargo estan los libros de Registro de censos del Cabildo desta Ciudad de 31. de Diziembre de 1608. que està inserto en esta escritura de tributo, parece que el General Iuan de Vribe Apallua, y D. Maria de Oçaeta, tenian impuestos sobre sus bienes los tributos siguentes.

A Doña Iuana de Carauajal menor, 53 U 560. marauedis al año, por escritura de 18. de Mayo de 590. ante Marco Antonio de Alfaro, de que estauan redimidos mil ducados de principal.

A Doña Francisca Cerrato, Dōzella, 70 U 312. marauedis, por escritura de 21. de Enero de 1597. ante Pineda.

A Alonso Hernandez Clerigo, 41 U 212. en 8. de Febrero de 97. ante Pineda.

A Pedro de Yturralde, Mayordomo de la Capilla de la Piedad, de la Nacion Vascongada, 62 U 500. marauedis al año en 10. de Febrero de 97. ante Marco Antonio de Alfaro.

A Doña Catalina de Ysasi, 64 U 416. marauedis, en 10. y 7. y 8. de Febrero de 97. ante Marco Antonio de Alfaro.

por e[...] este año el [...] Ramir[...] se subrogo [...] se tomara [...] se num[...]

A Gomez de Leon Garauito, 140U. marauedis en 15. y 22. de Febrero de 597. ante Pineda.

A Doña Catalina Gomez, Donzella menor, hija de Melchor de Villalon, 56U250. marauedis, en 1. de Febrero de 1597. ante Simon de Pineda.

A Benita Lopez, 23U437. marauedis ante Pineda, en 15. de Febrero de 1596.

A Doña Leonor de Carrion, 400. ducados de oro, que hazen 150U. marauedis, en 31. de Enero de 1597. ante Marco Antonio de Alfaro.

A Christoual Ruyz Auilès, 187U500. marauedis, en 10. de Febrero de 97. ante Simon de Pineda.

A Iuan Alonso de la Serna, 82U031. marauedis, en 1. de Febrero de 1597. ante Pineda.

A Gonçalo de Armenta, 117U187. marauedis y medio al año, en 11. de Febrero de 1597. ante Pineda.

A Iuan Ruyz de Villena, 181U810. marauedis al año, en 8. y 28. de Febrero de 1597. ante Pineda.

A Costança de Chaues, 61U200. marauedis al año, en 5. de Mayo de 597. ante Pineda.

A Doña Ysabel de Leõ, 144U313. marauedis al año, en 10. de Mayo de 597. ante Pineda.

A Diego Daza, 140U625. marauadis al año, en 13. de Mayo de 597. ante Simon de Pineda.

Al Capitan Luis Prieto, y a Pedro de la Cal Ochoa, en su nombre, 100U. marauedis al año, en 17. de Mayo de 597. ante Pineda.

A Iuan Perez de Zubiaurre, 187U500. marauedis al año, en 12. de Mayo de 597. ante el dicho Pineda.

A Doña Ysabel de Ribadeneyra, 75U. marauedis al año, en 4. de Agosto de 1600. años ante Marco Antonio de Alfaro.

A Doña Ana de Mendoza, 80U. marauedis al año, en 30. de Agosto de 1600. años ante Marco Antonio de Alfaro.

A Doña Francisca de Castro, 40U178. marauedis, en 30. de Agosto de 1600. ante el dicho Alfaro.

A Ruyz Diaz Barbero, 37U400. marauedis, en 11. de Diziembre de 1598. años ante el dicho Alfaro.

A Luis de Castro, y Doña Leonor Franco, 26U714. mar. en 23. de Iulio de 1598. ante Simon de Pineda.

A Do.

A Doña Maria Forero, 35U. marauedis, en 8. y 17. de Agosto de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro.

A Alonso de Segura, 37U500. marauedis al año, en 11. de Setiembre de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro.

A Ruyz Diaz Barbero, 37U500. marauedis, en 8. de Agosto de 1600. años ante el dicho Marco Antonio de Alfaro.

A Don Fernando Vello, 50U. marauedis, en 16. de Octubre de 1600. ante Simon de Pineda.

A Constantin Perez, 50U. marauedis, en 3. de Diziẽbre de 1601. años ante Simon de Pineda.

Al Monasterio de nuestra Señora de la Assumpciõ, 50U. marauedis, en 1. y 3. de Diziembre de 1601. años ante Simon de Pineda.

Al Licenciado Francisco de Nauarrete, 84U677. marauedis, en 12. de Iunio de 1604. ante Francisco de Vera.

Al Capitã Hernãdo de Barbosa, 75U. marauedis, en 22. de Iunio de 1604. ante el dicho Francisco de Vera.

R.2.f.396 Y por otro testimonio del dicho Escriuano de 8. de Abril de 1609. que està en esta dicha escritura, parece, que certifica, y dize, que la dicha D. Maria, por si, y como tutora, y curadora de las personas y bienes de D. Iuan Antonio de Vribe, y Don Diego de Vribe sus hijos, y del General Iuan de Vribe Apallua su marido, pagan sobre sus bienes los tributos siguientes.

Al Patronazgo y Obras Pias que fundò Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro, por escritura de 11. y 12. de Enero de 1609. ante Francisco de Vera.

A D. Eluira Ponce de Leon, viuda, 100. ducados de oro, por escritura de 7. y 9. de Febrero de 1609. ante el dicho Vera

A D. Guiomar de Carrança, viuda, 30U600. marauedis, por escritura de 11. y 21. de Febrero de 1609. años ante el dicho Vera.

A Doña Eluira Ponce de Leon, viuda, 150. ducados, por escritura de 21. y 24. de Março de 1609. ante el dicho Vera.

Y por otro testimonio del Hernando de Najera, de 20. de Iulio de 609. parece que se dize, que deuian mas los dichos bienes del dicho General, los tributos siguientes.

A Doña Maria de Mendoza, viuda, 18U750. marauedis al año, por escritura de 1. y 14. de *A*bril de 1609. años ante el dicho Francisco de Vera.

A Iuã Perez Bermudez, 2U. reales por 40U. reales de principal, por escritura de 29. de *A*bril de 1609. ante Iuan Baptista Peñafiel, Escriuano publico de Seuilla.

u.53. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 7. y 9. de Febrero, 37U500. marauedis al
.fo. 71. año, a D. Eluira Ponce de Leon, por escritura ante el dicho Francisco de Vera, en virtud de la dicha primera licencia del Teniente. 37U500.

Los quales parece se le impusieron, y fincaron sobre los dichos dos juros de *A*lcaçares, y *A*lmoxarifazgos de la partida precedente.

Y por vn testimonio del dicho Francisco Ramirez, de treinta y vno de Diziembre de 1608. que està inserto en esta escritura de tributo, parece que certifica, y dize, que los dichos General, y D. Maria, pagan sobre sus bienes las mismas cantidades de tributos, y a las mismas personas contenidas, y declaradas en el primer testimonio de treinta y vno de Diziembre de 1608. que va inserto en el dicho tributo de Iuan Perez de Villegas, num. 52.

Iu.54. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en virtud de los dichos poder y licencias de la dicha D. Maria,
4.f.888 en 11. y 21. de Febrero, a Doña Guiomar de Carrança, 30U600. marauedis al año, por escritura ante el dicho Francisco de Vera, en virtud de la dicha primera licẽcia del Teniente. Los quales impusieron, y fincaron sobre el dicho juro de los dichos *A*lcaçares, que va puesto num. 52. Y porque solo consta deste tributo 30U600. por vna fè, y testimonio de Iuan Baptista de Contreras, Escriuano publico de Seuilla; y en èl no ay mas razon, ni claridad de relaciones de tributos antecedentes, no se han podido poner, ni ponen como en los demas.

Ju.55. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en virtud del dicho poder, y primera licencia del Teniẽte, 20U.
4.f.155. marauedis al año, a las Obras Pias que fundò Sebastiã Perez, y a la Cofradia de la S. Vera Cruz, por escritura de 18. y 26. de Março ante el dicho Vera. 20U000.

Los quales parece que impuso, y fincò sobre los

dichos

dichos juros de Alcaçares, y Almojarifazgo de Indias, côtenidos en el tributo del dicho Iuan Perez de Villegas, num. 52. Y porq̃ solo cõsta deste tributo, por vn testimonio de Baltasar de Valdès, Escriuano publico de Seuilla, no se pone mas claridad, ni relacion.

Nu. 56. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en 21. y 24. de Março, 56ɥ250. marauedis al año, a la dicha D. Eluira Ponce ante el dicho Francisco de Vera, en virtud 56ɥ250.
R.2.f.584. de la dicha primera licencia. Los quales impuso, y fincò sobre los dichos juros de Alcaçares, y Almojarifazgo de Indias desta Ciudad de Seuilla, que van puestos num. 52.

R.2.f.607 Y en la dicha escritura parece, que el dicho Lucas de Yturbe, dize, y declara, que sobre las dichas hypotecas tiene impuestos, y se pagan 350. ducados de oro de tributo al año al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas. Y a la dicha D. Eluira Ponce, 37ɥ500. marauedis al año. Y a D. Guiomar de Carrança, 30ɥ600. marauedis al año. Y al Patronazgo de Obras Pias de Sebastian Perez, 20ɥ. marauedis.

Y por vn testimonio del dicho Francisco Ramirez del dicho dia 31. de Diziembre de 1608. parece que se dize, y testifica, que el dicho General, y D. Maria de Oçaeta, teniã sobre sus bienes impuestos los mismos censos, y tributos, y a las personas que contiene el primer testimonio que và puesto en el tributo de Iuan Perez de Villegas, num. 52. deste Memorial.

Nu. 57. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en 1. y 14. de Abril, 18ɥ750. marauedis al año, a Doña Mariana
R.2.f.788. de Mendoça, ante el dicho Vera, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales parece que impuso, y fincò sobre los dichos juros de los Alcaçares y Almoxarifazgo de Indias, que van puestos num. 52. 18ɥ3750.

Y declara el dicho Lucas de Yturbe, que sobre los dichos juros, tiene tomados, è impuestos de mas los tributos que quedan referidos auerse impuesto por el dicho Lucas de Yturbe, num. 56. en fauor de las Obras Pias de Iuan Perez de Villega: Y de Doña Eluira Põce de Leon: Y de D. Guiomar de Carrança: Y del Patronazgo, y Obras Pias q̃ fundò Sebastiã Perez: y mas

otro de Doña Eluira Ponce de Leon, de 56ꝟ250. marauedis al año.

R.3.f.793. Y assimismo parece, q̃ por el dicho testimonio de Francisco Ramirez, de 31. de Diziembre de 1608. q̃ va puesto num.52. y va inserto en esta escritura de tributo, se refieren en el por impuestos sobre la hazienda de los dichos General, y Doña Maria, todos los tributos q̃ el dicho testimonio refiere, eceto el de 37ꝟ500. marauedis al año de Pedro Ruyz Diaz Barbero, su fecha de 8. de Agosto de 1600. ante Alfaro.

Nu.58. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en 13. y 29. de Abril, a Iuan Perez Bermudez, 68ꝟ. marauedis al
3.f.315. año ante Iuan Baptista Peñafiel, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de la dicha primera licencia.

Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de 1.q.687ꝟ500. marauedis de los Reales Alcaçares, q̃ va 68ꝟ000.
puesto num.52. y sobre 131ꝟ250. marauedis de tributo al año, que al dicho General pagaua el Estado y Mayorazgo del Duque de Medina Sidonia, por escritura de 26. de Diziembre de 581. ante Luis de Porras, Escriuano publico de Seuilla, por 5ꝟ600. ducados de principal, y sobre otro tributo de 164ꝟ062. marauedis y medio, que el dicho Estado pagaua al dicho General ante el dicho Luis de Porras, en 29. de Diziembre de 581. año. a 16ꝟ. marauedis el millar.

R.3.f.340 Y por el dicho testimonio de Francisco Ramirez, de 31. de Diziembre de 608. q̃ và puesto num.52. deste Memorial, parece que el General Iuan de Vribe pagaua sobre sus bienes los mismos tributos, y a las personas que refiere el dicho testimonio, que està inserto en este dicho tributo de Iuan Perez Bermudez.

R.3.f.355. Y por otro testimonio de Hernando de Najera, Escriuano Real, y del Regimiento, a cuyo cargo estàn los Libros de Registro del Cabildo, su fecha de 8. de Abril de 1609. parece que se dize, que la dicha Doña Maria de Oçaeta, por si, y como tutora de sus hijos, paga sobre sus bienes los tributos siguientes.

Al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro, por escritura de 11. y 12. de Enero de 609. ante Francisco de Vera. A Doña Eluira Ponce de Leõ 100. ducados de oro, en 7. y 9. de Febrero de

609. an

609.ante el dicho Vera. A Doña Guiomar de Carrança 30ц600.marauedis,en 11. y 21.de Febrero ante el dicho Vera. A la dicha Doña Eluira Ponce.150.ducados de oro,en 21.y 24.deMarço de 609.ante el dicho Vera.

Nu.59. Iten,impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre,en 23.de Iulio 55ц204.marauedis al año, al
R.1.fol.1. vinculo que fundò Soror Maria de San Antonio,ante Gaspar de Leon,Escriuano publico de Seuilla,en virtud de la dicha primera licencia.Los quales impuso, 55ц204.
y fincò sobre el dicho juro de 1.q.687ц500.marauedis de renta de los dichos Reales Alcaçares,que và puesto num.52.

R.1.f.24. Y por el dicho testimonio de Francisco Ramirez, de 31.de Diziembre de 1608. que và puesto num.52. deste Memorial,y està inserto en esta escritura de tributo,parece que el dicho General,y Doña Maria,pagauan sobre sus bienes las partidas de tributo, y a las personas que en el dicho testimonio se refiere,menos el del Liceciado Francisco Nauarrete,q̃ declarò el dicho Lucas de Yturbe estar redimido,en 3.de Abril de
R.1.f.23. 609.ante Francisco de Vera.

Fol.33. Y por dos testimonios de Hernando de Najera,Escriuano del Cabildo,de 8.de Abril, y 20. de Iulio de 1609.que estàn insertos tambien en esta escritura,parece que se dize,que la dicha Doña Maria,como tutora de los dichos sus hijos,y por si misma paga los tributos siguientes.

A las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas,350.ducados. A Doña Eluira Ponce de Leon 100. ducados. A Doña Guiomar de Carrança, 30ц600. marauedis. A la dicha Doña Eluira Ponce de Leon,150.ducados. A Doña Mariana de Mendoza,18ц750.marauedis. A Iuan Perez Bermudez,dos mil reales.

Año de 1610.

Nu.60. ITen,impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
R.2.f.334. nombre,en 18.de Febrero,a Doña Maria de Aguirre,45ц900.marauedis al año ante el dicho Francisco 45ц900.
de

de Vera, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales impuso, y fincò sobre los dichos juros de los dichos Reales Alcaçares, de 1.q.687U500. marauedis, y Almoxarifazgo de 69U666. marauedis, q̃ van puestos num.52.

Fol,344. Y el dicho Lucas de Yturbe declara, que sobre los juros hypotecados en esta escritura, pagan los dichos bienes los tributos siguientes.

A Cõstantin Perez, 50U. marauedis. Al Monasterio de la Assumpcion, 25U. marauedis. Al Capitan Hernando Barbosa, 75U. marauedis. A las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados. A Doña Eluira Ponce de Leon, 100. ducados de oro. A las Obras Pias de Iuan Perez, 20U. marauedis. A Doña Guiomar de Carrança, 30U600. marauedis. A la dicha Doña Eluira Ponce, 150. ducados. A Doña Mariana de Mendoza, 18U750. marauedis. A Iuan Perez Bermudez, 68U. marauedis. Al vinculo de Soror Maria de San Antonio. 55U204. marauedis.

Nu. 61. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
R.1.f.213. nombre, en 31. de Março, a la dicha Doña Maria de Aguirre, 15U300. marauedis al año ante el dicho Francisco de Vera, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales inpuso, y fincò sobre el juro de 1.q.687U500 marauedis de los dichos Reales Alcaçares, y sobre 69U666. marauedis de juro de dicho Almoxarifazgo de Indias, que van puestos num.52. 15U300.

Fol.220. Y el dicho Lucas de Yturbe declara, que sobre los dichos juros de Alcaçares, y Almoxarifazgo, se pagã los tributos que van declarados en la partida precedente, num.60. y mas otro de 45U900. marauedis al año a la dicha Doña Maria de Aguirre.

Nu. 62. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
R.1.f.896. nombre, en 6. de Abril 18U750. marauedis al año al Monasterio de la Assumpcion de Seuilla, ante Pedro Castellanos, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales parece impuso, y fincò sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares de 1q.687U500. marauedis, q̃ và puesto n.52 18U750.

Fol.360. Y declarò el dicho Lucas de Yturbe, que el dicho juro de los Alcaçares, estaua obligado y hypotecado

a los tributos contenidos en vna fè, que Christoual Flores, Escriuano de los Libros del Cabildo, dio en 6. de Abril de 1610, en que dize, se deben sobre el dicho juro, y otros bienes las cantidades siguientes.

A Constantin Perez, 50U. marauedis. Al Monasterio de la Assumpcion, 50U. marauedis, de que dize estàn redimidos la mitad. Al Capitan Hernan Gonçalez Barbosa, 75U. marauedis. Al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro. A D. Eluira Ponce de Leon, 100. ducados de oro. A D. Guiomar de Carrança, 30U600. A la dicha D. Eluira Ponce, 150. ducados de oro. A D. Mariana de Mendoza, 18U750. A Iuan Perez Bermudez, 2U. reales. A Doña Maria de Aguirre, 45U900. Y assimismo declara el dicho Lucas de Yturbe, que ademas està hypotecado a 20U. marauedis de tributo a las Obras Pias de Sebastian Perez. Y a 55U204. marauedis al vinculo que fundò Soror Maria de San Antonio: y a 15U300. marauedis de D. Maria de Aguirre.

Nu. 63. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 11. de Mayo, 18U750. marauedis al año, a
R. 4. folio 1040. las Obras Pias de Alonso Hernandez, ante Gaspar de 18U750.
Leon, Escriuano publico de Seuilla; en virtud de la dicha primera licencia. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de 1.q.687U500. maranedis de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52. en el tributo del dicho Iuan Perez de Villegas.

Fol. 1052. Y por vna fè del dicho Christoual Flores, Escriuano de los Libros de Registro del Cabildo desta Ciudad, su fecha en 6. de Abril de 1610. parece que la dicha Doña Maria por si, y como tutora de los dichos sus hijos, tiene tomados sobre el dicho juro de Alcaçares los tributos siguientes.

A Constantin Perez, 50U. marauedis. Al Monasterio de la Assumpcion. 50U. marauedis, de q̃ està redimido la mitad, y los demas contenidos en la partida precedente, num. 62. Y el dicho Lucas de Yturbe declara, que el dicho tributo de la Assumpcion, estaua redimido totalmente, y a demas se pagaua sobre el dicho juro a la memoria de Sebastian Perez, 20U. marauedis. Y al Patronazgo de Doña Maria de Obiedo, y

vinculo de Soror Maria de San Antonio,55U204. maraudis, y a Doña Maria de Aguirre,15U. marauedis de renta poco mas, o menos, y al dicho Monasterio de la Assumpcion,18U700. marauedis.

Nu. 64. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 19. de Mayo 18U750. marauedis al año, a 18U750.
R.3.f.400 D. Ana Piçarro, ante Gaspar de Leon, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales parece que impuso, y fincò sobre el dicho juro de 1.q.687U500. marauedis de los dichos Reales Alcaçares, que està referido en el num. 52. en el tributo del dicho Iuan Perez de Villegas.

R.3.f.426 Y el dicho Lucas de Yturbe declarò, que sobre los dichos bienes, pagan los dichos D. Maria, y sus hijos los tributos contenidos en la declaracion, hecha por el dicho Lucas de Yturbe, y testimonio de el dicho Christoual Flores, de 6. de Abril de 1610. que van puestos en el num. 62. Y mas està hypotecado a 18U700. marauedis al Monasterio de la Assumpcion: y a 18U750. marauedis de tributo de Alonso Hernandez, y sus Obras Pias.

Nu. 65. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 25. de Mayo 18U700. marauedis al año, a 18U700.
R.3.f.253. la dicha Doña Mariana de Mẽdoza, ante el dicho Frãcisco de Vera, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de los Reales Alcaçares, y Almoxarifazgo de Indias, que van declarados, y hypotecados al dicho tributo de Iuan Perez de Villegas, num. 52.

Fol. 265. Y el dicho Lucas de Yturbe, parece que declarò, que sobre los dichos juros de Alcaçares, y Almoxarifazgo de Indias, se pagauan los tributos siguientes.

A Constantin Perez, 50U. marauedis al año. Al Monasterio de la Assumpcion, 18U750. Al Capitan Hernan Gonçalez Barbosa, 75U. Al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro. A Doña Eluira Ponce de Leon, 100. ducados de oro. A las Obras Pias de Sebastian Perez, 20U. marauedis. A D. Guiomar de Carrança, 30U600. A la dicha Doña Eluira Ponce, 150. ducados de oro. A Doña Mariana de Mẽdoza, 18U750. marauedis. A Iuan Perez Bermudez,

2U. rea-

2ʒ.reales. Al vinculo de Soror Maria de San Antonio, 55ʒ204.marauedis. A D.Maria de Aguirre, 45ʒ900. A la dicha Doña Maria, 15ʒ300. A la Capellania de Andres Fernandez Clerigo, 18ʒ750. A D.Ana Piçarro, 18ʒ700.

Nu. 66. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 12.de Iunio, 37ʒ500.marauedis al año, al
R.1.f.102. Colegio de San Laureano de Seuilla, ante el dicho Francisco de Vera, en virtud de la dicha primera licẽcia. Los quales parece impuso, y fincò sobre los dichos dos juros de Alcaçares, y Almoxarifazgo, que estàn hypotecados al de Iuã Perez de Villegas, nu.52. 37ʒ500.
Fol.126. Los quales dichos dos juros de Alcaçares y Almoxarifazgo de Indias, declara el dicho Lucas de Yturbe, que estàn hypotecados a los tributos declarados en la partida precedente, num.65. y mas a otro tributo de 18ʒ750.marauedis de la dicha Doña Mariana de Mẽdoza.

Nu.67. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nõbre, en 3.de Iulio, 78ʒ540.marauedis al año, a Doña Ysabel Ximenez del Castillo, ante el dicho Vera, en virtud de la dicha primera licẽcia. Los quales parece impuso, y fincò sobre los dichos dos juros que se hypotecaron, y fincaron al de Iuan Perez de Villegas, puestos num.52. 78ʒ540.
R.1.f.569

Fol.666. Y por vna fè y testimonio de Christoual Flores, Escriuano de Registro de Cabildo de 9.de Iulio de 1610 años, parece que sobre los dichos dos juros de Alcaçares y Almoxarifazgo de Indias, estauan impuestos los tributos siguientes.

Al Capitan Hernando Barbosa, 75ʒ.marauedis al año. A las Obras Pias de Iuã Perez de Villegas, 350. ducados de oro. A D.Eluira Ponce de Leon, 100.ducados de oro. A D.Guiomar de Carrança, 30ʒ600.marauedis. A la dicha Doña Eluira Ponce, 150.ducados. A Doña Mariana de Mendoza, 18ʒ750. marauedis. A Iuan Perez Bermudez, 68ʒ.marauedis. A Doña Maria de Aguirre, 45ʒ900.marauedis. Al Monasterio de la Assumpcion, 18ʒ750.marauedis. A la dicha Doña Maria, 15ʒ300. marauedis. A Doña Ana Piçarro,
Fol.671. 18ʒ700.marauedis. A la dicha D.Mariana de Mendoza,

doza,18⨏750.marauedis. Y declarò el dicho Lucas de Yturbe, que los dichos tributos son los mismos que el susodicho tenia declarado en esta escritura de imposicion, que debian los dichos bienes, ecceto, que en la dicha declaracion, dixo, que se pagauan mas otros tres tributos, vno de 20⨏.marauedis al año, a la memoria de Sebastian Perez: otro de 55⨏204. marauedis al vinculo de Soror Maria de San Antonio: y otro de 18⨏750.marauedis à la Capellania de Andres Hernandez Clerigo.

Año de 1611.

Nu.68. ITen, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 23. de Abril, 37⨏500.marauedis al año 37⨏500.
R.3.f.809. a las Obras Pias de Don Aluaro Ponce de Leon, por escritura ante Geronimo de Lara, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de la dicha primera licencia. Los quales parece impuso, è fincò sobre el dicho juro de 19.687⨏500.marauedis de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num.52.

6Fol.81. Y por vn testimonio de Hernando de Najera, Escriuano de Registros del Cabildo de esta Ciudad, de 15. de Abril de 1611.años, parece que el dicho juro de los Alcaçares, està hypotecado a los tributos contenidos en la fè, y testimonio de Christoual Flores Escriuano, que vâ puesto en la partida precedente, nu.67. Y mas a 18⨏700. marauedis de tributo, de la Capellania de Alonso Hernandez Clerigo. Y a 210. ducados de tributo de D. Ysabel del Castillo.

Nu.69. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 13. de Setiembre, 225⨏. marauedis al año 225⨏000.
R.3.f.518. a Raphael de Alçate, ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, en virtud de las dos licencias de el Teniente. Los quales parece se impusieron, y fincaron sobre el juro de los dichos Reales Alcaçares.

Fol.566. Sobre el qual dicho juro de Alcaçares, conforme a vna fè de Hernãdo de Najera, Escriuano de Registros del Cabildo, de 5. de Agosto de 1611. que se insiere en esta dicha escritura, parece que se pagauan los tributos conten idos en el testimonio del dicho Christoual Flores,

Flores, que và puesto num. 67, deste Memorial; y mas 18U700. marauedis al año, a la Capellania de Alonso Hernandez: y 210. ducados a Doña Ysabel del Castillo: y 37U500. marauedis a las Obras Pias de Don Aluaro Ponce de Leon

Folio. 607. Y por otra fè del dicho Hernando de Najera, de el dicho dia, mes y año, q̃ se insiere en esta dicha escritura, parece que los bienes de los dichos General, y Doña Maria, pagauan los tributos siguientes.

A Andres Hernandez, 37U500. marauedis al año. A D. Leonor de Carrion, 150U. marauedis. A Christoual Ruyz de Auilès, 187U500. marauedis. A Doña Ysabel de Ribadeneyra, 75U. marauedis. Y por otra fè de el susodicho del dicho dia, mes y año, consta assimismo que se pagauan sobre los dichos bienes a Alonso de Segura, 37U500. marauedis al año. Y aunque ay otras fees del dicho Escriuano, porque contienen, y refieren los mismos tributos que ván referidos, no se ponen.

Nu. 70. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
L.1.f.178. nombre, en 10. de Diziembre, 18U700. marauedis al año al dicho Colegio de San Laureano de Seuilla, ante Diego Ramirez, en virtud de las dichas dos licencias del Teniente. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de los Alcaçares, que và puesto num. 52. 18U700.

Folio 186. Y por vna fè del dicho Hernando de Najera, de el dicho dia, mes y año, que se insiere en esta dicha escritura, parece que sobre el dicho juro de los Alcaçares, se pagan los tributos contenidos en la fè de Christoual Flores, num. 67. Y mas a la Capellania de Alonso Hernandez, 18U750. marauedis: y a Doña Ysabel del Castillo, 210. ducados, y a las Obras Pias de Don Aluaro Ponce, 37U500. marauedis.

Folio. 194 Y assimismo por otra fè del dicho dia 5. de Agosto de 1611. del dicho Hernando de Najera, parece que el dicho General, y D. Maria, pagauan sobre sus bienes los quatro tributos de Andres Hernãdez, Doña Leonor de Carrion, Christoual Ruyz Auilès, y Doña Ysabel de Ribadeneyra, que se contienen en la segunda fè de la partida, y num. 69. precedente. Y mas otro a Alonso de Segura, que se contiene en otra fè del susodicho

 dicho

dicho del dicho dia, mes y año, que todas se insieren en la dicha escritura. Y aunque ay otras fees, contienẽ los mismos tributos que estàn dichos.

Año de 1612.

Nu. 71. ITen, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en siete de Abril, 337U500. marauedis al año, a Domingo de Alçate, ante Diego Ramirez, en virtud de las dichas dos primeras licencias del Teniẽte. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52. 337U500

R.3.f.627

Folio 681. Y por el dicho testimonio de cinco de Agosto de 1611. del dicho Hernando de Najera, que se insiere en esta dicha escritura, parece que sobre los dichos bienes, y juro de los Alcaçares, se pagan los tributos, y a las personas que vàn puestos en el num. 67. en el tributo de Doña Ysabel Ximenez del Castillo, por testimonio de Christoual Flores Escriuano. Y mas otros tres tributos, a la Capellania de Alonso Hernandez; a la dicha Doña Ysabel Ximenez del Castillo; y a las Obras Pias de Don Aluaro Ponce.

Folio 370. 738. Y assimismo por otras dos fees del dicho Hernando de Najera, del dicho dia cinco de Agosto de 1611. parece, que el General Iuan de Vribe, pagaua los dichos tributos de Andres Hernandez, Doña Leonor de Carrion, y Christoual Ruyz Auilès, Doña Ysabel de Ribadeneyra, y Alonso de Segura, que vàn puestos en el num. 69. y 70.

Folio 679. Y por declaracion del dicho Lucas de Yturbe, que està en esta dicha escritura, parece, que sobre el dicho juro de los dichos Alcaçares, estauan situados 225U. marauedis de renta a Raphael de Alçate, y 18U700. marauedis al dicho Colegio da San Laureano.

Nu. 72. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nõbre, en 12. de Setiembre, 23U122. marauedis al año al Hospital de la Misericordia de Seuilla, ante Gabriel Salmeron, en virtud de la tercera licencia de Fernando de Villaseñor, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho 23U122

R.2.f.226

juro

juro de los Reales Alcaçares. Y sobre 750ꝗ. marauedis de juro a 16ꝗ. marauedis el millar, que la dicha Doña Maria y sus hijos tenian, por priuilegio de 26. de Agosto de 1604. en cabeça de D. Iuan de Vribe, y Doña Ana Antonia, y Don Diego de Vribe y Oçaeta, en Alcaualas desta dicha Ciudad.

Folio 254. Y por testimonio del dicho Christoual Flores Escriuano, de 1. de Iunio de 1612. parece, que sobre los dichos dos juros, estauã impuestos los tributos siguiẽtes

Al Capitan Hernando Barbosa, 75ꝗ. marauedis al año. A las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro. A Doña Eluira Ponce de Leon, 100. ducados de oro. A D. Guiomar de Carrança, 30ꝗ600. marauedis. A la dicha D. Eluira Ponce de Leon, 150. ducados de oro. A D. Mariana de Mendoza, 18ꝗ750. A Iuan Perez Bermudez, 2ꝗ. reales. A Doña Maria de Aguirre, 45ꝗ900. marauedis. Al Cõuẽto de la Assumpcion, 18ꝗ750. marauedis. A la dicha Doña Maria de Aguirre, 15ꝗ300. marauedis. A Doña Ana Piçarro, 18ꝗ750. A la dicha D. Mariana de Mendoça, 18ꝗ750. A la Capellania de Alonso Hernandez, 18ꝗ750. A Doña Ysabel del Castillo, 210. ducados. Al Patronazgo de Don Aluaro Ponce de Leon, 37ꝗ500. marauedis. A Raphael de Alçate, 225ꝗ. Al Colegio de S. Laureano, 18ꝗ700. marauedis. Al dicho Colegio, 37ꝗ500. marauedis. A Domingo de Alçate. 337ꝗ500.

Nu. 73. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 19. de Setiembre, 37ꝗ500. marauedis al
l. 4. f. 891. año, al Fisco de la Inquisicion de Seuilla, ante Gabriel Salmeron, en virtud de la licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares, y Alcaualas de la partida passada. Y porque solo consta deste tributo, por vn testimonio de Iuan de Carrança Andino, Escriuano publico de Seuilla, y por el no constar mas de lo dicho, no se pone. 37ꝗ500.

Nu. 74. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en dos de Octubre, 75ꝗ. marauedis al año, a
l. 2. f. 662 Iuan Martinez de Villalobos, Canonigo que fue de Seuilla, ante el dicho Salmeron, en virtud de la dicha licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales impuso, 75ꝗ000.

puso, y fincò sobre los dichos dos juros de Alcaçares, y Alcaualas de las dos partidas precedentes. Y sobre 214U287. marauedis de juro al año de a 14U. el millar, que los dichos Doña Maria y sus hijos, tenian por priuilegio de 15. de Octubre de 1597. en cabeça del dicho General, sobre yerbas de Alcantara.

Folio 687. Y por la dicha fè del dicho Christoual Flores, de primero de Iunio de 1612. que està inserta en esta escritura, parece que la dicha hazienda y juros susodichos, pagan los tributos que se refieren en el testimonio, que và puesto num. 72. Y mas otro de 23U122. marauedis al Hospital de la Misericordia, como lo refiere otro testimonio del dicho Escriuano, de dos de Octubre de 1612. años.

Folio 693. Y por vna declaracion del dicho Lucas de Yturbe, consta se pagan al Fisco de la Inquisicion, 37U500. marauedis, que todo se refiere en esta dicha escritura.

Nu. 75. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 10. y 11. de Octubre, al dicho Hospital de

R.2 f.172. la Misericordia, 26U250. marauedis al año, en virtud 26U250.

de la dicha licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales impuso, y fincò sobre el dicho juro de los Reales Alcaçares, y Alcaualas desta Ciudad, y yerbas de Alcantara, de la partida precedente, num. 74.

Folio 199. Y por la fè susodicha del dicho Christoual Flores, de primero de Iunio de 1612. que và inserta en esta escritura, parece que sobre los dichos juros y bienes, pagan los dichos Doña Maria, y sus hijos, los tributos, y a las personas que van declarados en el dicho testimonio,

Folio 205. num. 72. Y mas por otra fè del susodicho, y declaracion del dicho Lucas de Yturbe, pagan al Hospital de la Misericordia, 23U122. marauedis al año; y al Fisco de la Inquisicion, 37U500. y a Iuan Martinez de Villalobos, 75U. marauedis, que todo và inserto en esta dicha escritura.

Nu. 76. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 21. de Nouiembre, 26U220. marauedis al 26U220.

R.2.f.104 año al dicho Hospital de la Misericordia, ante Gabriel Salmeron, en virtud de la dicha licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales impuso, y fincò sobre los dichos tres juros de Alcaçares, y Alcaualas, y

yerbas

yerbas de Alcantara, que vàn pueſtos numero 74.

Folio 129. Y por la dicha fè de Christoual de Flores, de 1. de Iunio de 1612. que ſe inſiere en eſta eſcritura, parece que ſobre los dichos juros y bienes, pagauan los tributos que ſe contienen enel num. 72. Y por otra fè del dicho Eſcriuano, y del dicho Lucas de Yturbe, que eſtan en

Folio. 135. eſta eſcritura, parece que pagan los dichos bienes, 23U122. marauedis al dicho Hoſpital de la Miſericordia. Y a la Inquiſicion, 37U500. Y à Iuan Martinez de Villalobos: y al dicho Hoſpital, 70. ducados. Y a D. Maria de Aguirre, 13U600. marauedis.

Nu. 77. Iten, impuſo el dicho Lucas de Yturbe en el dicho

R. 3. f. 40. nombre, en 21. de Nouiembre, 13U600. marauedis à la dicha Doña Maria de Aguirre, ante el dicho Salmerõ, en virtud de la dicha licencia de Fernando de Villaſeñor. Los quales impuſo, y fincò ſobre los dichos tres juros de Alcaçares, Alcaualas, y yerbas de Alcantara, que van pueſtos num. 72. y 74. 13U600.

Folio. 46. Y por la dicha fè de Christoual de Flores, de primero de Iunio de 1612. que và inserta en eſta eſcritura, parece, que los dichos juros y hazienda, pagan los tributos, y a las perſonas que ſe refieren en el numero 72.

Folio 47. Y por otra fè del dicho Eſcriuano Flores, de dos de Octubre de 1612. años, que và inſerta en eſta eſcritura, parece, que los dichos bienes pagauan 23U122. marauedis al dicho Hoſpital de la Miſericordia. Y aſsimiſmo declara el dicho Lucas de Yturbe, pagan los dichos bienes los tributos de 100. ducados al Fiſco dela Inquiſicion. Y 200. ducados a Iuan Martinez de Villalobos. Y 70. ducados al dicho Hoſpital de la Miſericordia.

Año de 1613.

Nu. 78. ITen, impuſo el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 16. de Enero, 63U. marauedis a Andres 63U000.

R. 3. f. 774 Hernãdez, por eſcritura ante el dicho Gabriel Salmeron, en virtud de la dicha licencia de Fernando de Villaſeñor. Los quales parece impuſo, y fincò ſobre el dicho juro de los Reales Alcaçares, que vâ pueſto numero 52.

Folio 781. Y por las dichas dos fees del dicho Christoual Flores, delos dichos dias, mes y años, y declaració del dicho Lucas de Yturbe, q̃ van puestos enla partida proxima passada, y se insieré en esta escritura, parece pagauã los dichos juros y haziẽda los tributos, y alas personas que van puestos, num. 72. y 77. Y mas 26U220. marauedis al dicho Hospital de la Misericordia.

Nu. 79 Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
R.3.f.831. nombre, en 14. de Febrero 37U500. marauedis al año, a D. Mariana Rodriguez, por escritura ante Iuan Fernandez de Ojeda, Escriuano publico de Seuilla, en virtud dela dicha licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales parece impuso, y fincò sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52 37U500.

Folio 847. Y por vn testimonio de Hernando de Najera Escriuano, de 24. de Enero de 1613. que està inserto en esta escritura, parece q̃ pagauan los dichos juros y bienes los tributos que se refieren en los numeros 72. y 77. Y mas a Doña Maria de Aguirre, 13U600. marauedis al año. Y a Andres Hernandez, 63U. marauedis.

Nu. 80. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho
R.1.f.246 nombre, en 15. de Febrero, 9U350, marauedis al año al Monasterio dela Merced de Seuilla, ante el dicho Gabriel Salmeron, en virtud de la dicha licencia de Fernando de Villaseñor. Los quales parece impuso, y fincò sobre los dichos juros de Alcaçares, y Alcaualas de esta Ciudad, y yerbas de Alcantara, que van puestos num. 72. y 74. 9U350.

Folio 293. Y por vna fè del dicho Christoual Flores, de primero de Iunio de 1612. que và inserta en esta escritura, pa
Folio 305. rece que se dize, que los dichos bienes pagan los tributos, y a las personas referidas en el num. 72. Y mas declarò el dicho Lucas de Yturbe, se pagauan al Fisco de la Inquisicion, 37U500. marauedis. A Iuan Martinez de Villalobos, 75U. marauedis. Al Hospital dela Misericordia, 70. ducados. A Doña Maria de Aguirre, 13U600. marauedis. Al dicho Hospital, 26U200. marauedis. A Andres Hernandez, 63U. marauedis A Doña Mariana Rodriguez, 37U500. marauedis al año.

Nu. 81. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe enel dicho nombre,

R.6.fol.2. nombre, en ocho de Mayo, 10ꝟ302. marauedis al año, a Fray Bartolome de Auila, ante Diego Ramirez, en virtud de las dichas dos licencias de el Teniẽte. Los quales parece impuso, y fincò sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52. 10ꝟ302.

NOTA. Y se aduierte, que conforme a la escritura, auia de correr este tributo desde el entrego de los 1ꝟ100. ducados de principal porque se impuso; de los quales no se entregarõ mas de 206ꝟ250. marauedis, en 30. de Agosto de 1617. como parece de la carta de pago: y assi no debe ganar antelacion hasta este dia, aunque la escritura de fundacion se otorgò en ocho de Mayo de 1613.

R.6.f.148

Folio 24. Y por vna fè de Hernando de Najera, de 24. de Enero de 1613. que và inserta en esta escritura, parece que los dichos bienes de la dicha Doña Maria de Oçaeta, pagauan los tributos que van puestos en el num. 72. Y mas los tributos del Hospital de la Misericordia, de 23ꝟ122. marauedis. Y a la Inquisiciõ, 37ꝟ500. A Iuan Martinez de Villalobos, de 75ꝟ. marauedis. Y al dicho Hospital, de 26ꝟ250. marauedis. A Doña Maria de Aguirre, 13ꝟ600. Y a Andres Hernandez, 63ꝟ. marauedis. Y mas declara el dicho Lucas, que pagan a Doña Mariana Rodriguez, 37ꝟ500. marauedis. Y al Conuento de la Merced, 9ꝟ350. marauedis al año. 37ꝟ500.

Folio 21.

Nu. 82. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 28. de Agosto, 37ꝟ500. marauedie al año, a Sebastian Perez, ante el dicho Diego Ramirez, en virtud de las dichas dos licencias del Teniente. Los quales impuso sobre el dicho juro de los Reales Alcaçares, puesto numer. 52.

R.7.f.1.

Folio 51. Y por la dicha fè de Hernando de Najera, de 24. de Enero de 1613. que và puesta, è inserta en esta dicha escritura, se refiere, q̃ tenia la dicha hazienda, y juros impuestos sobre si los tributos, y a las personas siguiẽtes.

Al Capitan Hernan Gonçalez Barbosa, 75ꝟ. marauedis al año. Al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados de oro. A Doña Eluira Ponce, 100. ducados de oro. A D. Guiomar de Carrança, 30ꝟ600 marauedis. A la dicha Doña Eluira, 150. ducados de oro. A Doña Mariana de Mendoza, 18ꝟ750, marauedis. A Iuan Perez Bermudez, 2ꝟ. reales. A Doña Ma-

ria de Aguirre, 45ȷ900. marauedis. Al Conuento de la Assumpció, 18ȷ750. A la dicha D. Maria de Aguirre, 15ȷ300. A Doña Ana Piçarro, 18ȷ750. A la dicha Doña Mariana de Mendoza, 18ȷ750. A la Capellania de Alonso Hernandez, 18ȷ700. A Doña Ysabel del Castillo, 210. ducados. Al Patronazgo de Dõ Aluaro Ponce de Leon, 37ȷ500. A Raphael de Alçate, 225ȷ. Al Colegio de San Laureano, 18ȷ7700. Al dicho Colegio, 37ȷ500. A Domingo de Alçate, 337ȷ500. Al Hospital de la Misericordia, 23ȷ122. Al Fisco de la Inquisicion, 37ȷ500. A Iuan Martinez de Villalobos, 75ȷ. Al dicho Hospital de la Misericor-
Folio 48. dia, 26ȷ250. A Doña Maria de Aguirre, 13ȷ600. A Andres Hernandez, 63ȷ. Y mas declara y refiere el dicho Lucas de Yturbe, que se pagan a Doña Mariana Rodriguez, 37ȷ500, marauedis. Al Conuento de la Merced, 9ȷ350. Al Hospital del Espiritu Santo de Seuilla, 18ȷ700. A Melchor Hozes de Ribera, 18ȷ750 Y a Fray Bartolome de Auila, 10ȷ302. marauedis, por 206ȷ250. marauedis, que como queda dicho en su tributo, numer. 81. entregò en treinta de Agosto de 1617. por quẽta de los 1ȷ100. ducados, que se dize en la escritura auia de entregar.

Año de 1615.

Nu. 83. ITen, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 15. de Mayo 243ȷ100. marauedis al año 243ȷ100
E.1.f.322. a Doña Maria de Mendoza, viuda del Capitan Pedro de Ybarra, y à Don Francisco de Lugo, y à Doña Petronila de Ybarra su muger, por escritura ante el dicho Diego Ramirez, en virtud de las dichas dos licencias del Teniente: Los quales parece se impusieron, y fincaron sobre el dicho juro de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52.

Folio 422. Y por nueue fees de Hernando de Najera Escriuano; que se insertan en esta dicha escritura, sus fechas de 5. de Agosto de 1611. y de 10. y 11. de Abril, y de 11. de Mayo de 1615. parece que el dicho juro, y demas bienes del dicho General, pagan los tributos siguientes.

Al Patronazgo de Iuan Perez de Villegas, 350. ducados

cados de oro al año. A Doña Eluira Ponce de Leon, 100. ducados de oro. A Doña Guiomar de Carrança, 30U600. marauedis. A la dicha Doña Eluira, 150. ducados de oro. A Doña Mariana de Mendoza, 18U750 marauedis. A Iuan Perez Bermudez, 2U. reales. Al Monasterio de la Assumpcion. 18U750. marauedis. A Doña Maria de Aguirre, 15U300. marauedis. A la dicha Doña Maria, 45U900. marauedis. A Doña Ana Piçarro, 18U700. A la dicha Doña Mariana de Mendoza, 18U700. A la Capellania de Alonso Hernandez Presbytero, 18U700. A Doña Ysabel del Castillo, 210. ducados. A las Obras Pias de Don Aluaro Ponce de Leon, 37U500. marauedis. A Raphael de Alçate, 225U. Al Colegio de San Laureano, 18U700. Al dicho Colegio, 37U500. A Domingo de Alçate, 337U500. Al Hospital de la Misericordia, 23U122. Al Santo Oficio de la Inquisicio, 37U500. A Iuan Martinez de Villalobos, 75U. marauedis. Al dicho Hospital de la Misericordia, 26U250. marauedis. A la dicha Doña Maria de Aguirre, 13U600. A Andres Hernandez, 63U. marauedis. Al Monasterio de la Merced, 9U350. A Doña Mariana Rodriguez, 37U500. A Melchor Hozes de Ribera, 18U750. A Sebastiã Perez, 37U500 Al vinculo de Soror Maria de San Antonio, 55U204. marauedis. A Alonso de Segura, 37U500. Y aunque por las nueue fees susodichas ay mas numeros de tributos, porque son los mismos, no se refieren.

Nu. 84. Iten, impuso el dicho Lucas de Yturbe en el dicho 121U415.
nombre, en quinze de Mayo, 121U415. marauedis al
L. 2. f. 527. año a los bienes de Don Christoual de la Puebla, por
escritura ante el dicho Diego Ramirez, en virtud de
las dichas dos licencias del Teniente. Los quales parece
impuso, y fincò sobre el dicho juro de los Reales
Alcaçares, que và puesto num. 52.

Folio 544. Y por las dichas nueue fees del dicho Hernando de Najera, que se insieren en esta dicha escritura, que van puestas en el numero proximo passado, parece que se refieren en ellas, que pagan el dicho juro, y demas bienes del dicho General los tributos, y a las personas que se refieren en la partida passada, num. 83. Y mas declara el dicho Lucas de Yturbe, que tenia impues-

tos sobre el dicho juro, y demas bienes otra partida de tributo de 243ʊ100. marauedis al año a D. Maria de Mendoza, y Don Francisco de Lugo, y Doña Petronila de Ybarra su muger, a quien lo vendiò, en nombre de la dicha D. Maria.

Y a demas de los censos arriba referidos, que con el dicho poder y licencias impuso el dicho Lucas de Yturbe, tomò, è impuso la dicha Doña Maria sobre sus bienes, y de los dichos sus hijos otros tributos en la Villa de Madrid, en fauor de diferentes personas, en los dias y cantidades siguientes.

Nu. 85. R.7.f.648. Parece, que el Contador Iuan Lopez de Oçaeta, vezino de Madrid, con poder que le dio la dicha Doña Maria de Oçaeta, para que como su fiadora del dicho Contador, y juntamente con èl, o con otras personas de mancomun, y renunciando las autenticas, y el beneficio de la diuision, y excursion, Epistola de el Diuo Adriano, y demas Leyes de la mancomunidad, la obligasse, vendiò a Iuan de Barrios Angulo, y Doña Catalina Nuñez Vela su muger, 18ʊ750. marauedis al año, 18ʊ750. por escritura de 13. de Abril de 1609. ante Santiago Fernandez, Escriuano del Numero de Madrid. Los quales impuso, como en el poder de la dicha D. Maria se cõcediò, sobre las 19.297ʊ500. mrs. de juro al año, de 14. sobre Alcaualas de Cordoua; sin que en el dicho poder se diga, que lo dà como tutora y curadora de los dichos sus hijos.

Nu. 86. R.6.f.215. Y assimismo vendiò la dicha Doña Maria por si misma, junto con el dicho Contador Iuan Lopez de Oçaeta, a Don Sebastian de Arancibia, 37ʊ500. marauedis al año, por escritura de 15. de Setiembre de 1612. ante Lucas Garcia, Escriuano Real en Madrid. Los 37ʊ500. quales se impusieron sobre las Casas que el dicho Cõtador tenia frontero de la Iglesia de San Gines, en la calle del Arenal en la dicha Villa. Y la dicha D. Maria sobre 647ʊ750. marauedis de juro al año, de a 14ʊ. q̃ dixo la perteneciã, y auia de auer en los 19.297ʊ500 marauedis al año que la susodicha y sus hijos tenian en Alcaualas de Cordoua, y su termino realengo, por cinco priuilegios, despachados en cabeça de la susodicha, y sus hijos, en 26. de Agosto de 1605. Y sobre

152ʊ500.

152ʒ500. marauedis de renta a 14. sobre Alcaualas de Velez Malaga, en cabeça de la dicha Doña Maria, por priuilegio de 15. de Abril de 1608. Y sobre los bienes que le cupiessen por la herencia de D. Maria de Vribe Apallua su hija, y del dicho su marido que estauan pro indiuiso, y asseguraua eran mas de 60ʒ. ducados.

Nu.87. Y asimismo parece, que la dicha Doña Maria por si solamente, junto cõ el dicho Contador Iuan Lopez

R.6.f.235. de Oçaeta, vendiò al dicho Don Sebastian de Arancibia 65ʒ450. marauedis al año, por escritura de 15. de Julio de 1613. ante el dicho Lucas Garcia, Escriuano de Madrid. Los quales impuso la dicha Doña Maria 65ʒ450. sobre las partidas de juros del numero passado, y sobre la pretension de la herencia, y legitima de la dicha su hija, que asseguraua eran los dichos 60ʒ. ducados. Y sobre 300ʒ. marauedis que dixo la pertenecia en el tributo de las 600ʒ. marauedis, que pagaua el Estado del Duque de Maqueda, por escritura de 18. de Enero de 597. ante Simon de Pineda, en fauor del dicho General.

Nu.88. Y asimismo parece, que el dicho Contador Iuan Lopez de Oçaeta, y la dicha Doña Maria, por si, y en

R.4.pedimẽto,fol.481. nombre de Don Iuan, y Don Diego, sus hijos legitimos, y del dicho General su marido, y como tutora y curadora de sus personas y bienes, sin que interuiniesse Informacion de vtilidad, ni licencia judicial, vendiò al vinculo y mayorazgo de Frãcisco de Ydiaquez, y a los sucessores en el, 98ʒ310. marauedis al año, por 98ʒ310. escritura de 15. de Iulio de 1613. ante Santiago Fernandez, Escriuano del Numero de Madrid. Los quales impusieron sobre las Casas de enfrente de San Gines, y calle del Arenal, que se refieren num. 86. de este Memorial. Y sobre el juro de los dichos Reales Alcaçares, que và puesto num. 52. Y sobre el tributo de 7ʒ. ducados de renta que paga la hazienda y mayorazgo de Don Francisco Piçarro, por escritura de 18. de Enero de 597. en cabeça del dicho General. Y sobre los 19.297ʒ500. marauedis de juro de Cordoua, y juro de Velez, que van puestos num. 86.

Nu.89. Y asimismo parece, que la dicha Doña Maria por

R.6.f.397. si, y como tutora y curadora de los dichos sus hijos, junto

junto cõ el dicho Cõtador Oçaeta, y en virtud de cierta Informacion de vtilidad q̃ diò, y dixo, que reſultaua à los dichos ſus hijos de la compra de ciertos bienes rayzes que queria hazer para ellos en la dicha Villa de Madrid, ſin dezir, ni declarar que bienes eran; y en virtud de licencia judicial, que mediante dicha Informacion ſe le diò por el Licenciado Chaues de la Barreda, Teniente de Corregidor de la dicha Villa de Madrid, de 30. de Enero de 1614. vẽdieron dichos Cõtador, y D. Maria, por ſi, y como tal tutora, 37U400. maravedis al año a Pedro Ortès de Velaſco, vezino y natural del lugar del Beron, del Valle de Mena, en las Montañas de Burgos, por eſcritura del dicho dia 30. de Enero de 1614. ante el dicho Santiago Fernandez, Eſcriuano del Numero de la dicha Villa de Madrid. Los quales impuſo el dicho Contador Iuan Lopez de Oçaeta ſobre las dichas Caſas de el numer. 86. que ſe eſtauan labrando, y reedificando, y para ſu labor, ſe tomaua el principal de el dicho tributo: las quales las auia comprado del ſeñor Duque de Lerma, y Denia, por eſcritura de 15. de Iunio de 1611. ante Eſteuan de Liaño, Eſcriuano de ſu Mageſtad, vezino de Valladolid. Y mas ſobre vn cenſo de 24U. ducados de principal, de que pagaua 600U. marauedis de renta el Eſtado del Duque de Maqueda, por eſcritura de 18. de Enero de 597. ante Simon de Pineda, en cabeça de el dicho General. Y ſobre el dicho juro de los Alcaçares, que và pueſto num. 52. Y ſobre el cenſo de 7U. ducados de renta ſobre el Eſtado del Marques de la Conquiſta. Y ſobre los cinco juros de Alcaualas de Cordoua, que montan 1. q. 297U500. marauedis; y el juro de Velez Malaga, que van pueſtos num. 86. 37U400.

Nu. 90. Y parece que hallandoſe el dicho Lucas de Yturbe en Madrid en 10. de Octubre de 1620. hizo, y otorgò con la dicha Doña Maria de Oçaeta, por ſi, y como tal tutora, y curadora de los dichos ſus hijos, vna eſcritura de fenecimiẽto de quẽtas de los tributos q̃ con el dicho ſupoder, y licẽcias judiciales arriba referidas, auia tomado, y inpueſto ſobre ſus bienes, juros y rẽtas, y los auia redimido cõ ellos, por teſtimonio de Diego Ceron, Eſcriuano del Numero de la dicha Villa de Madrid, la qual parece q̃ eſtà compulſada, y preſentada por el dicho Iuan Martinez

L.5.f.735. 742.

L.5.f.734. 735.

tinez de Arriola, en nombre de Doña Luzia de Alçate su muger, en el pleyto que tratò con la dicha Doña Maria de Oçaeta, de que và hecha mécion en el num. 37. El qual parece, que se haze cargo de 41.qs.818ʯ688.marauedis, que importaron los principales de los dichos tributos que assi tomò, de que otorgò las escrituras de tributo arriba referidas, desde el numero 52.hasta el numero 84.inclusiuè, obligandose, como se obligò en ellas, que dẽtro de los dias y terminos que cada vno le señalò, daria y entregaria à cada vno testimonio de Escriuano publico, de que la cãtidad que tomò a tributo de cada vno, la auia empleado en redimir los tributos anteriores, para cuyo efecto se auian tomado. Y declarò en las dicha escritura de fenecimiento de quentas, que de las dichas cantidades que
R.5.f.751. assi tomò a tributo, redimiò tan solamente 27. qs. 408ʯ890. marauedis: y que los 14.qs.409ʯ798.marauedis que se auian dexado de emplear en la redencion de los tributos antiguos, eran de las personas, y cantidades siguientes.

De Doña de Maria de Aguirre, viuda de Iuan de Amuscotegui, 4ʯ.ducados en reales. 1.q.496ʯ.

De Domingo de Alçate, y D. Maria de Amuscotegui, 18ʯ.ducados. 6.qs.750ʯ.

De la Cofradia de la Misericordia de Seuilla, nouecientos y ochenta y seis mil ochocientos y quarenta y seis marauedis. 986ʯ846

De Doña Maria de Mẽdoza, 4.qs.836ʯ990.marauedis. 4q.836ʯ990.

De Fr. Bartolome de Auila, de la Orden de San Augustin, 550.ducados, que valen 206ʯ250.marauedis. 206ʯ250.

De Sebastian Perez Alquilador, 133ʯ712. marauedis. 133ʯ712.

Nu.91. Por las memorias de los censos, y tributos q̃ impuso el dicho Lucas de Yturbe, en virtud de el poder de la dicha Doña Maria, y licencias judiciales arriba referidas, parece que la dicha Doña Maria de Aguirre tuuo tres tributos, por cuyos capitales y reditos, se halla opuesta en este pleyto. Vno de 15ʯ300. marauedis. Otro de 45ʯ900.marauedis. Y otro de 13ʯ900. marauedis al año, cuyos capitales a 20ʯ.el millar, mõtan los 1.q.496ʯ marauedis, que el dicho Lucas de Yturbe declara no se emplearon; pero porque el tributo de 15ʯ300.marauedis, lo redimiò

miò Don Iuan de Vribe y Oçaeta, nó se puso en la sentencia de graduacion; y assi los principales de los otros dos, montan la cantidad expressada en el agrauio.

R.2.f.356. Y lo que para su mayor claridad, è inteligencia parece, y se supone es, q en la escritura de tributo de los dichos 45U900 marauedis al año; dixo, y conuino la dicha D. Maria de Aguirre, que su principal daua, y auia de seruir, para efecto de que con èl se redimiesse otra tanta cantidad de principal que se debia a tributo a Constança de Chaues, y a la Fabrica de San Lorenço de esta Ciudad, en su nombre; y el dicho Lucas de Yturbe, se obligò en nombre de sus partes, de hazerlo, y darla dentro de diez dias, testimonio de la dicha redencion, y de auerse borrado el dicho tributo en los Libros del Cabildo.

R.2.fo.361. Y ay vna fè de Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, que sucediò en los Registros de Pedro Castellanos, Escriuano publico que fue de Seuilla, que dize assi. Yo Pedro Castellanos, Escriuano publico de Seuilla, doy fè, que por vn Libro registro de escrituras, q parece que passò ante Simon de Pineda Escriuano publico de Seuilla, en cuyo oficio yo sucedi, parece que ante el dicho Escriuano, en Martes veinte y nueue dias del mes de Abril, y en cinco dias de el mes de Mayo, todo del año passado de 1597. el General Iuan de Vribe Apallua, vezino desta Ciudad, como principal vendedor y obligado, y Pedro de Retana, vezino desta dicha Ciudad, como su fiador, y ambos de mancomun, vendieron a Constança de Chaues, viuda, muger que fue de Iuan Sanchez Rocha, vezino de la Ciudad de Cartagena de las Indias, y en su nombre a Christoual Fernandez Machado; vezino desta Ciudad, 61U200. marauedis de tributo y renta en cada vn año, al redimir y quitar, sobre 7U. ducados de oro, de renta y tributo en cada vn año, que valen 2qs.625U. marauedis, que el dicho General Iuan de Vribe Apallua, tiene y le pagan Don Francisco Piçarro, y Doña Estefania de Orellana su muger, y Don Frãcisco Piçarro su hijo, vezinos de la Ciudad de Truxillo, a ciertos plaços de cada vn año; y se lo vendierõ por precio y quantia de iq.009U800. marauedis, que sale a razon de 16U500. marauedis, con ciertas condiciones, y hypotecas, è lo demas que se declara por la dicha escritura:

Y assimismo doy fè, que ante mi el dicho Pedro Castellanos, Escriuano publico de Seuilla, en la cabeça de la dicha escritura, en treze dias de el mes de Março deste año de 1610. Geronimo

ronimo de Orozco Presbytero, en nombre, ê como Mayordomo de la Fabrica de San Lorenço de esta Ciudad, Patrona, que la dicha Fabrica es del Patronazgo, y casamiento de Donzellas, que en la dicha Fabrica de la dicha Iglesia instituyò, y fundô Cõstança de Chaues por su testamento, chancelò la dicha escritura; porque Lucas de Ytorbe en nõbre de Doña Maria de Oçaeta, viuda del dicho General Iuã de Vribe Apalluã, en virtud del mandamiento de el señor Prouisor de la Santa Iglesia desta Ciudad, puso en poder de Diego Nuñez Perez, Veintiquatro y Depositario General desta Ciudad, 229U700. reales del principal del dicho tributo, como pareciò por fè de Escriuano de Depositos, y de los marauedis que se debian de corridos, declarò estar pagado, y la dicha escritura quedò chãcelada, como todo ello consta, y parece por la dicha escritura y cancelacion, a que me refiero, y della di esta fè, que es fecha en Seuilla, a 28. de Mayo de 1610. años, testigos Mateo de Medina, y Francisco Antonio Escriuanos de Seuilla. E fize mi signo, è soy testigo, Pedro Castellanos, Escriuano publico de Seuilla.

EN la Ciudad de Seuilla, en dos de Iunio de 1610. años, se borrò en los Libros de los tributos del Cabildo desta Ciudad de Seuilla el tributo contenido en esta fè, y dello di esta fè, en Seuilla dicho dia, mes y año dichos. Christoual Flores Escriuano. El qual traslado del dicho testimonio, se sacò del original que queda en la escritura de venta atras contenida, como por ella parece. Y el tributo de los 13U600. marauedis al año, aunque tiene condicion particular, de que con su principal se auia de redimir otra tanta cantidad que se debia al Conuento de la Assumpciõ de Seuilla, no parece que tuuiesse esto efecto, ni pudiesse; porque los 2U. ducados que se debian al dicho Monasterio, parece se le estauan redimidos por los años de 1609. 1610. como se dize num 116.

Por lo qual los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, pretenden, que estos tributos no se emplearon en redimir los anteriores que dexò el dicho General Iuan de Vribe Apallua, ni han de ser graduados en sus bienes, y se ha de reuocar, o suplir, o enmendar, o reformar la dicha sentencia, en quanto a ellos.

Agra-

Agrauio contra el tributo de Domingo de Alçate.

Nu. 92. ASSI mismo se agrauian los dichos señores Don Gregorio y Don Iuan, de que en la dicha sentencia se huuiesse dado grado, y lugar a Domingo de Alçate, en los bienes del dicho General Iuan de Vribe, por los 18ꝟ. ducados de principal de su tributo porque està opuesto Iuan Martinez de Arriola, como marido legitimo de D. Lucia de Alçate, hija y heredera legitima del dicho Domingo de Alçate.

Y para inteligencia deste agrauio, se supone todo lo que està dicho y supuesto en el agrauio passado contra el tributo de Doña Maria de Aguirre, y en particular la declaracion hecha por el dicho Lucas de Yturbe, de como el principal deste tributo no se auia empleado en redimir otros tributos anteriores, que và puesto num. 90.

R. 5. f. 680 Lo segundo se supone, que entre los pleytos del pleyto de concurso que se formò en Madrid, como queda dicho num. 1. y 37. que despues se remitiò a el que pendia en esta Ciudad, vino vno que siguiò el dicho Iuan Martinez de Arriola, en nombre, y con poder de la dicha Doña Lucia de Alçate, hija legitima, y heredera del dicho Domingo de Alçate: en el qual el susodicho en el dicho nombre, en 23. de Abril de 1062. puso demanda a la dicha Doña Maria de Oçaeta, por si, y como tutora, y curadora de los dichos sus hijos, y dixo, que la susodicha por si, y en el dicho nombre, auia tomado del dicho Domingo de Alçate, 18ꝟ. ducados de principal a tributo a 20ꝟ. el millar, para efecto de redimir con ellos otra tanta cantidad de tributos que tenia sobre su hazienda, y de los dichos sus hijos a menos precio de 20ꝟ. el millar, con expressa condicion, de que dentro de 30. dias de la fecha de la dicha escritura de tributo, darian redimidos y quitados los censos anteriores para que se auian tomado hasta en la dicha cantidad, y que no lo haziendo, pudiessen ser compelidos, y apremiados a ello, como constaua de la escritura que presentò con la solenidad necessaria, y que hasta aora no auian cumplido con la dicha condicion, ni hecho las dichas redenciones, por cuya causa pidiò, q̃ en execuciõ de la dicha escritura cõtra la dicha Doña Maria y sus hijos presentada, se les mãdasse, q̃ luego exhibiessen, y mostrassen auer cumplido con la dicha condicion, y hecho

cho las dichas redenciones; y en defeto les compeliesse a que las hiziessen, vẽdiendoles sus bienes, hasta que con efecto se huuiessen hecho las dichas redẽciones, y cumplido con la dicha escritura. En cuya conformidad parece, q̃ en 28. de Abril de 1622. visto por Don Sebastian de Carauajal, Alcalde de Casa y Corte, se mandò, que la dicha Doña Maria exhibiesse el testimonio de las redenciones, que se contenia en la dicha escritura y peticion. Y parece, que en su razon se hizieron diferentes Autos y diligencias; y por no auer cumplido la dicha Doña Maria con lo que se obligò, parece se executarõ sus bienes, y saliò sentencia de remate: por la qual se mandò, que del precio de los bienes vendidos, se entregassen al dicho Iuã Martinez de Arriola, en el dicho nombre, los dichos 18 ducados del precio principal del dicho tributo, con las costas, y dezima de la execucion.

l.5.f.1018 Y auiendose apelado al Consejo, se confirmò la dicha sentencia, con que los dichos 18 ducados se depositassen en el Depositario General, para q̃ de alli se redimiessen los tributos anteriores para cuyo efecto se auian tomado; y en quanto condenò los bienes en la dezima, se reuocò.

Por lo qual los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan pretenden, que este tributo no ha de ser graduado en los bienes del dicho General, por no auerse empleado su principal en la redencion de los anteriores para que se tomò, como lo tienen reconocido, y confessado las mismas partes.

Y contra esta pretension y agrauio no parece que tienen dicho, ni alegado cosa en particular los dichos Iuan Martinez de Arriola, y su muger.

Agrauio contra el Hospital de la Misericordia.

Nu. 93. AGrauianse los dichos señores D. Gregorio, y Don Iuan, de que al dicho Hospital se huuiesse dado grado contra los bienes del dicho General en la dicha sentencia.

Suponese para su inteligencia, y declaracion lo mismo que està supuesto y aduertido num. 90. 91. de la declaracion hecha por el dicho Lucas de Yturbe, de como este tributo y su principal no se auia empleado en redimir censos algunos anteriores.

Agrauio contra el tributo de D. Maria de Mendoza.

Nu.94. FOrman los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, agrauio contra la dicha sentencia, por auer dado lugar y grado el Teniente a este tributo, en los bienes del dicho General Iuan de Vribe.

Y para su inteligencia se supone, y repite lo que queda supuesto, y dicho contra los tributos de Doña Maria de Aguirre, y en particular la declaracion del dicho Lucas de Yturbe, como queda dicho en el numero 90. y 91. y en los alli referidos.

R.3. f. 94. y siguientes. Assimismo se supone, que en la Villa de Madrid, en siete de Setiembre de 1621. por testimonio de Diego Ceron, Escriuano del Numero della, otorgò vn poder la dicha Doña Maria de Oçaeta por si sola, y no como tutora de sus hijos, en que dixo; Que en virtud de otro su poder, que por si, y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos, auia otorgado en fauor de Lucas de Yturbe, el susodicho auia tomado diferentes cantidades de marauedis à tributo sobre sus bienes, y de los dichos sus hijos, mediante licencias judiciales que para ello auia alcançado, y entre ellos vno de 13ꝟ. ducados de principal que le auia dado Doña Maria de Mendoza, viuda del Capitan Pedro de Ybarra, en cuya cabeça y nombre, y de D. Francisco de Lugo, y Doña Petronila de Ybarra y Mẽdoza su muger, estaua fundado, con obligacion y promessa que hizo, de que con los dichos 13ꝟ. ducados se redimirian otros 13ꝟ. ducados de principal de tributos anteriores, de menos de a 20ꝟ. que sobre sus bienes tenian y pagauan los dichos Doña Maria y sus hijos; y dentro de treinta dias contados desde el dia de la fecha de la escritura, les daria testimonio de como estauan hechas las dichas redenciones, y borrados, y testados en los Libros del Cabildo los anteriores que con su dinero se auian redimido. Y que respecto de no auerse cumplido por parte de la dicha Doña Maria, con la obligacion que tuuo de hazer las dichas redenciones de tributos anteriores cõ los dichos 13ꝟ. ducados, y entregar testimonio dello, y de que estauan borrados en los Libros del Cabildo los dichos tributos anteriores no estaua seguro, sino defectuoso el dicho tributo, y por esta causa y razon, el dicho Don Francisco de Lugo queria tratar

de

de executarla, sino le daua satisfacion y seguridad de los dichos 13Џ.ducados, y era razon y justicia darsela, por no tener, como no tenia defensa contra ello. Daua, y diò la dicha Doña Maria de Oçaeta, por si, y como heredera de Doña Antonia de Vribe y Oçaeta, su hija legitima, al dicho Lucas de Yturbe su poder cumplido, y el necessario de Derecho, para que pudiesse obligarla en fauor del dicho Don Francisco de Lugo, a que para fin de Diziembre de 1621. le daria, pagaria, y entregaria los dichos 13Џ.ducados del precio principal del dicho tributo; y esto sin perjuyzio de la escritura de tributo que dellos le tenia hecha: y que no pagandoselos al dicho plaço, le pagaria reditos dellos. En cuya cõformidad, y en virtud del dicho poder, parece que en primero de Octubre de 1621. por testimonio de Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, parece que el dicho Lucas de Yturbe hizo, y otorgò escritura de obligacion, en fauor del dicho Don Francisco de Lugo: el qual parece que la acetò; y se obligò a su cumplimiento por
R.3.f.122. lo que le tocaua. Y por no auer cumplido la dicha Doña Maria con el tenor de la dicha escritura, y paga de los dichos 13Џ. ducados al plaço referido, parece que en primero de
R.3.f.94. de Março de 1622. el dicho Don Francisco de Lugo, pidiò execucion della por la cantidad principal, y sus reditos, corridos y que corriessen hasta la real paga y satisfacion, ante Don Enrique de Salinas, Alcalde que fue de esta Real Audiencia, y por testimonio de Diego Maldonado, Escriuano de su Iuzgado, sin q̃ se halle oposicion hecha en virtud de la escritura de tributo. Con que los dichos señores Don Gregorio, y D. Iuan dizen, q̃ el dicho agrauio es notorio, y reconocido por todas las partes contrayentes, y q̃ assi no se le pudo dar grado en los bienes del dicho General, pues no se empleò en beneficio de su hazienda, y que se debe reuocar dicha sentencia en quanto a este grado.

Agrauio contra el tributo de Fray Bartolome de Auila.

Nu. 95. AGrauianse los dichos señores Don Gregorio, y D. Iuan, de que por la dicha sentencia se huuiesse dado grado al dicho tributo en los bienes del dicho General.

Y para su claridad y inteligencia, se supone lo que està dicho, supuesto y aduertido contra los censos de D. Maria de

Aguirre,

Aguirre, num. 90. 91. y en particular la declaracion del dicho Lucas de Yturbe, a cuya confiança y declaracion lo remitieron.

Agrauio contra el tributo de Sebastian Perez.

Nu. 96. EL mismo agrauio que contra los tributos passados alegan los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan contra este tributo de Sebastian Perez.

Y para su inteligencia se supone y repite lo mismo que está dicho, y supuesto contra los tributos de la dicha Doña Maria de Aguirre, y en particular la declaracion del dicho Lucas de Yturbe.

Con que pretenden, que la dicha sentencia se ha de reuocar, suplir, o enmendar, mandãdo, que ni a este, ni a los demas tributos que no se emplearon en redimir los anteriores que estauan impuestos sobre los bienes del dicho General, no se les ha de dar grado.

Agrauio contra el tributo de Iuan Perez Bermudez.

Nu. 97. ASSI mismo se agrauian los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, de que en la dicha sentencia se huiesse dado grado y lugar al dicho tributo en los bienes del dicho General.

R. 3. f. 369. 386. Para su mayor claridad, è inteligencia se supone, que el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria, y sus hijos, impuso en fauor de Iuan Perez Bermudez vn tributo de 40U. reales de principal que el suso dicho le dio, y entregò, y en la escritura de tributo paccionò, y contratò, que con los dichos 40U. reales q̃ se le dauan, auia de redimir el dicho Lucas de Yturbe otra tanta cantidad de tributos anteriores que sobre si tenia, y pagaua la hazienda de los dichos D. Maria y sus hijos, y que el dicho Iuan Perez Bermudez y su tributo auia de suceder, y quedar subrogados en el lugar y grado, y antelacion, y data que tuuiessen los tributos que con el dicho su dinero se redimiessen: y el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de sus partes se lo prometiò, y conuino, y paccionò, y desde

y desde luego le subrogò, y puso en el lugar y antelacion de el tributo que con su dinero se redimiesse. Y en execucion desto parece que en la dicha escritura de tributo ay clausula, y capitulo del tenor siguiente.

R.3.f.386. E Yo Iuan Baptista de Peñafiel, Escriuano publico de Seuilla, doy fee, q̃ en mi presencia, è testigos, el dicho Lucas de Yturbe recibiò del dicho Iuan Perez Bermudez los dichos 40ꝥ. reales del precio principal deste tributo, en reales de plata, cõtados en mi presencia, y testigos: y el dicho Lucas de Yturbe los recibiò en mi presencia, y testigos: y en mi presencia pagò al Licenciado Francisco de Nauarrete Presbytero, vezino desta Ciudad, los 39ꝥ285. reales y 10. marauedis por el precio principal, è reditos que la dicha Doña Maria de Oçaeta y sus hijos pagauã al dicho Licẽciado, à razon de a 15ꝥ500. marauedis el millar, situado sobre el dicho juro de los Alcaçares, por precio de 3ꝥ500. ducados de principal, por escritura ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, en doze dias del mes de Iunio del año passado de 1604. la qual se cancelò ante el dicho Escriuano oy dicho dia en mi presencia, è mas le pagô 23ꝥ200. mrs. de la rata, è corridos que se le debian del dicho tributo, de manera, que en todo ello se comprehende la dicha cantidad de los dichos 39ꝥ285. reales y 10. marauedis, y el resto lleuò en su poder el dicho Lucas de Yturbe.

R.5.f.565. 771. Tambien parece, que en las oposiciones que el dicho Don Iuan de Vribe y Oçaeta hizo en los pleytos que contra la dicha su madre y sus bienes siguieron en Madrid, Iuan Fernandez de Queuedo, y Iuan Martinez de Arriola, como està dicho numero 36. y 37. dixo, y alegò no estar obligado èl, ni sus bienes à la paga y satisfacion de los tributos que se auian impuesto por el dicho Lucas de Yturbe, por no auerse empleado en beneficio de la hazienda, como se auia pretendido, y pedido Folio 235. licencia à la justicia. Y en el Memorial de bienes, y deudas que diò para el pleyto de acreedores, q̃ se formò en Madrid, ecceptuò, y nombradamente dixo, q̃ en particular se auian dexado de emplear los dichos tributos de 18ꝥ. ducados de principal, que pide el dicho Iuan Martinez de Arriola, y los del Hospital de la Misericordia, y los de Doña Maria de Aguirre, y los de Sebastian Perez, y el tributo de Doña Mariana Rodriguez, y el de Don Christoual de la Puebla.

¶ Con lo qual los dichos señores D. Gregorio, y D. Iuan dizen, q̃ se les hizo agrauio en auer dado grado al dicho tributo

en los bienes de el dicho General Iuan de Vribe Apallua, cõstando, como consta por la misma escritura de imposicion de el dicho tributo de contrario presentada, que con su principal se redimiò otro que no estaua, ni lo dexò impuesto el dicho General sobre sus bienes, por auer muerto en 26. de Iulio de 1603. como queda notado num. 39. Y el tributo del Licenciado Nauarrete, que se redimiò con el principal del de el dicho Iuan Perez Bermudez, auerse impuesto por Iunio del año de 1604. como parece num. 42. al fin. Y no parece que contra esta pretension y alegacion de los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan se aya dicho, ni alegado cosa alguna.

Agrauio contra el tributo de Pedro Ortès de Velasco.

Nu. 98. ASSI mismo se agrauian los dichos señores Don Gregorio y Don Iuan, de que en la dicha sentẽcia se huuiesse dado grado y lugar en los bienes del dicho General, al tributo del dicho Don Pedro Ortès de Velasco.

Suponese para su inteligencia, que como queda supuesto y anotado en el num. 89. deste Memorial, no consta que este tributo se huuiesse empleado en beneficio de los bienes y hazienda del dicho General.

A este agrauio no se ha contradicho por el dicho Don Pedro Ortès de Velasco.

Con lo qual dizen los dichos señores Don Gregorio, y Dõ Iuan, que el agrauio es conocido, y se ha de deshazer, reuocando la dicha sentencia en quanto a este agrauio, y los demas por su parte expressados.

Agrauio contra el Mayorazgo de Francisco Ydiaquez.

Nu. 99. ASSI mismo se agrauian los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, de que en la dicha sentencia se huuiesse dado grado en los bienes del dicho General al tributo del mayorazgo de Francisco Ydiaquez.

Suponese para su inteligencia, que como consta de la misma escritura de tributo, y queda notado num. 88. deste Memorial

rial, este tributo no se impuso, ni tomò por la dicha D. Maria de Oçaeta, en virtud de licencia judicial, ni parece se huuiesse empleado en beneficio de la hazienda del dicho General, como queda anotado dicho num. 88.

Y contra este agrauio no parece que se aya dicho cosa alguna por parte del dicho mayorazgo, antes bien, alegando contra la pretension de los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, en quanto a los 4ꝟ. ducados de renta, acrecentados a la Casa de Oçaeta, por el dicho General se dize, y alega por la parte del mayorazgo del dicho Francisco de Ydiaquez, que la pretension de los dichos 4ꝟ. ducados de renta, solamente se puede endereçar contra los bienes del dicho General, mas no contra los bienes de la dicha Doña Maria de Oçaeta, que son los obligados al tributo del dicho mayorazgo de Francisco de Ydiaquez.

Con lo qual los dichos señores Don Gregorio, y D. Iuan, dizen, que es conocido el agrauio por su parte alegado, y se ha de deshazer, reuocando, anulando, enmendando, o reformando la dicha sentencia en quanto a este tributo, y los demas que no se huuieren empleado en beneficio de los bienes del dicho General.

Agrauio de las Obras Pias del Contador Ochoa de Vrquiça.

Nu. 100 AGrauiase la parte de las dichas Obras Pias, de que siendo sus escrituras otorgadas por el año de 1588. y debiendoseles dar tercero lugar y grado, se les huuiesse dado el grado 29.

Y porque despues de estar impressos algunos pliegos de este Memorial, se dieron por parte de las dichas Obras Pias, y otros acreedores algunas adiciones tocantes a la introduccion de los pleytos de acreedores, de que và hecha relacion numer. 1. deste Memorial, pidiendo se pusiessen los dias, meses y años en que se opusieron los acreedores de este pleyto, para que constasse con quien auian litigado las dichas Obras Pias su oposicion, se alargarà este agrauio mas de lo que se juzgò ser necessario para su inteligencia; y se supone lo siguiẽte.

Que en virtud de la escritura de tributo que el dicho Lucas de Yturbe con poder de la dicha Doña Maria, y licencias judicia-

judiciales que van referidas, impuso en fauor del vinculo que
R. 1. fo. 56. fundò Soror Maria de San Antonio, que và puesto numer. 59.
Aluaro Cauallero de Cabrera, como sucessor en el dicho vinculo, executò los bienes de la dicha Doña Maria y sus hijos, en nueue de Mayo de 1623. ante el Licenciado Ruano Corionero, Teniente de Asistente de esta Ciudad, por testimonio de Pedro Ramirez Moreno, Escriuano de su Iuzgado, por 37U334. marauedis que se le debian hasta fin de Abril del dicho año.

Y assimismo executaron los dichos bienes otros acreedores cō sus tributos ante diferētes Iuezes y Escriuanos. Los quales por auto de los señores Regente, y Oydores de la Real Au-
R. 1. f. 1023 diencia de esta Ciudad, de 22. de Abril de 1624. se mandaron acumular, y acumularon al mas antiguo, y se juntaron al del dicho Aluaro Cauallero de Cabrera, que està por cabeça de todos. Y juntamente se mandò, que se pusiesse administrador a los bienes y hazienda de los dichos General Iuan de Vribe y Doña Maria, y se acudiesse al señor Regente para q̄ lo nombrasse. Y en esta conformidad parece que se nombrò por administrador de los bienes de los dichos General y Doña Ma-
R. 7. f. 152. ria, a Iuan de Assiayn Vgalde, en nueue de Setiembre de 1624.

Nu. 101 Y los que se halla que executaron los dichos bienes, y se opusieron al dicho pleyto de acreedores, son los siguientes.

R. 1. f. 101. En 9. de Diziembre de 1623. el Colegio de San Laureano, por dos escrituras de tributo.

Foli. 240. 246. En 22. de Enero de 1624. el Conuento de la Merced de Seuilla, por dos escrituras de tributo; la vna en su cabeça, y la otra en la de Doña Maria de Aguirre, de 15U300. marauedis al año.

R. 4. f. 218 En 27. de Enero de 1625. Don Francisco de Lugo, en virtud de vna escritura de obligacion de quantia de 13U. ducados de principal que le tenia hecha la dicha D. Maria de Oçaeta, a pagar para fin del año de 1622. q̄ por no auerlo cūplido la tenia executada ante Don Enrique de Salinas, Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Diego Maldonado, Escriuano de Prouincia, como queda dicho y notado num. 94. de este Memorial.

R. 4. f. 145 En 2. de Enero de 1625. D. Ysabel del Castillo, por vna escritura de tributo.

.1. f. 741 En 28. de Setiembre de 1623. el Licenciado Simō de Soto, que tiene parte en el dicho tributo de la dicha D. Ysabel del Castillo.

En 15.

Folio 782. En 15.de Enero de 1624.el Colegio de S.Ermenegildo de Madrid,por el tributo de Diego Daça.

R.4.f.117. En 14.de Nouiembre de 624.Iuan Perez de Zubiaurre,por vna escritura de tributo.

R.1.f.825. En 5.de Setiembre de 623.Doña Ana de Miranda, por 2U. ducados de parte en el dicho tributo de Iuan de Zubiaurre.

R.1.f.839. En 6.de Setiembre de 623.Iuan de Bolaños, por el tributo de Bernabe Minucho.

R.4.f.259 En 3.de Março de 625.el Conuento de la Assumpcion.

R.4.f.516. En 30.de Iunio de 626.Gaspar de los Reyes, como Capellan de las Obras Pias de Alonso Hernandez.

R.7.f.112 En 1.de Iunio de 624. Agustin de Castro, y Doña Maria de Azebedo, por 37U500. marauedis de renta en cabeça de Sebastian Perez.

R.2.f.21. En 16.de Mayo de 1623. la Fabrica de Santa Marina, por Doña Iuana de Saavedra, por el tributo que los bienes del dicho General le pagan,como fiador del Capitan Iuan de Echagoya.

R.4.f.231 En 1.de Febrero de 1625.el Padre Fabian Lopez,de la Cōpañia,por el tributo de Gomez de Leon Garauito,que le pertenece.

R.2.fol.86 R.4.f.256. En 8.de Mayo de 1623.y 14.de Abril de 625.Don Francisco de Ciancas,como marido de Doña Maria de Guzgan y Boorques, por dos tributos, en cabeça de Doña Eluira Ponce de Leon.

R.2.f.285. En 27.de Iulio de 623.el Hospital de la Misericordia, por tres tributos.

R.4.f.181. En 16.de Enero de 1625. Thomas de Lugo, por el tributo de 45U900.marauedis al año, en cabeça de Doña Maria de Aguirre.

R.3.fo.40. 56. En 21.de Iulio de 626.Doña Catalina de Almonacir, por otro tributo de 13U600.marauedis,en cabeça de Doña Maria de Aguirre.

R.3.f.155. En 18.de Enero de 1624.Alonso Cortés, por el tributo que le paga el dicho General,como fiador del dicho Capitan Iuā de Echagoya.

R.4.f.128. En 7.de Diziembre de 1624.Doña Francisca de Vlloa,testamentaria de Benita Lopez,se opone por el tributo de la dicha Benita Lopez.

R.4.f.105 En 28.de Setiembre de 1624.Iuan Martinez de Arriola,como marido de Doña Luzia de Alçate,se opone por dos escri-

turas de tributo, en cabeça de Raphael, y Domingo de Alçate.

R.4.f.73. En 17. de Setiembre de 1624. se opone Lucas de Vrquiaga, como marido de Doña Ana de Arriola, por el tributo de Doña Catalina de Ysasi.

R.4.f.299 En 30. de Mayo de 1625. Alonso Hernandez, Patron de las Obras Pias de Andres Hernandez, se opone por el tributo, en cabeça del dicho Andres Hernandez, de 26U250. marauedis al año.

R.4.f.393 En 2. de Setiembre de 1625. se opone el Conuento de las Dueñas de Seuilla, por otro tributo, en cabeça del dicho Andres Hernandez, de 63U. marauedis al año.

R.4.f.150 En 2. de Enero de 1625. se opone la Cofradia de la Vera Cruz, por el tributo de Sebastian Perez, de 20U. marauedis al año.

R.4.f.122 En 22. de Nouiembre de 1624. se opone Doña Ana Velazquez, por vno de los dos tributos, en cabeça de Doña Mariana de Mendoza.

R.4.f.157 En 5. de Enero de 1625. se opone Geronimo de los Oliuos, como tutor de los hijos de Don Pedro de Biedma, por el tributo de Doña Ana Piçarro.

R.4.f.170 En 10. de Enero de 1625. se opone Don Iuan de Saauedra, como marido de Doña Beatriz Luysa de Saauedra, por el tributo impuesto a fauor de los bienes de Don Christoual de la Puebla.

R.4.f.215. En 24. de Enero de 1625. se opone Sebastian de Tejera, por el Patronazgo de Iuan Perez de Villegas.

R.2.f.501. En 4. de Setiembre de 1623. Doña Ysabel de Ribadeneyra, pide execucion.

R.4.f.175 En 14. de Nouiembre de 1624. se opone el Cōuento de San Geronimo de Buenauista de Seuilla, por el tributo de Iuan Martinez de Villalobos. Y no parece que hasta 24. de Nouiēbre de 1625. que (como se dirá luego en particular) se opuso la parte de las dichas memorias de Ochoa de Vrquiça, se aya opuesto otro alguno.

Iu.102 Lo segundo se supone, que en 23. de Diziembre de 1623. la dicha Doña Maria de Oçaeta, y Don Iuan de Vribe y Oçaeta su hijo, y del dicho General Iuā de Vribe Apallua su marido,

R.5.f.225 difunto, y posseedor de su Casa y Mayorazgo, presentaron vn pedimiento ante Iustino de Chaues, Teniente de Corregidor de la Villa de Madrid, en que dixeron, que para diferentes efetos

tos, ellos, y otras personas en su nombre auian tomado cantidades de mrs a censo, assi en la Villa de Madrid, como en la Ciudad de Seuilla, y otras partes; los quales auian causado mucha suma de marauedis de reditos, y costas, y otras deudas sueltas, que por no auer cobrado con la puntualidad necessaria las cantidades de rentas y efectos de sus haziẽdas, no auian podido pagar, ni satisfacerlos: Y por no auer podido cobrar mas de 90U. ducados de deudas sueltas, por escusar mayor daño, y no estar de presente su hazienda en estado para valerse, y cumplir con sus acreedores, se hallauan obligados a manifestar la dicha hazienda, y acreedores, como lo hazian por vn Memorial, que presentauan con juramento de que era cierto y verdadero. Pidieron se citassen los acreedores, y exhibiessen los titulos, y recados de sus creditos; se reconociessen, y se les hiziesse pago, y para ello se embargassen, recogiessen, y pusiessen de manifiesto los efectos de la hazienda, con la quenta, razon y seguridad debida. Y parece que se diò dicho Memorial de hazienda y deudas: y auiendose notificado a diferentes acreedores, se opusieron a el, en que formaron diferẽtes pleytos pequeños, a que se acumulò otro de Requisitoria de la Iusticia de la Ciudad de Seuilla: y otro executiuo, que Iuã Fernandez de Queuedo Veintiquatro de la dicha Ciudad de Seuilla siguiò contra la dicha Doña Maria de Oçaeta, por si, y como curadora de sus hijos, por quantia de nueue quentos y tantos mil marauedis, que parece passaron ante Santiago Fernandez, Escriuano del Numero de Madrid.

Y otro pleito que Iuan Martinez de Arriola, como marido legitimo de Doña Lucia de Alçate, siguiô contra la dicha Doña Maria de Oçaeta, por si, y como curadora de sus hijos, por testimonio de Luis Ordoñez, Escriuano de Prouincia de Madrid. Y otro pleyto de execuciones, que por Requisitorias de Martin de Barroeta, vezino de la Ciudad de Valladolid, Iuez Administrador nõbrado por la Real Chãcilleria de Valladolid, de los bienes y hazienda del Contador Ochoa de Vrquiça, y Doña Antonia de Zamudio, se hizieron en los bienes y hazienda de los dichos Doña Maria y sus hijos; los quales se mandaron acumular al dicho pleyto de cõcurso de Madrid, por auto de 26. de Abril de 1625. Todos los quales se
R.5.f.471 juntaron, y se hizo vn cuerpo dellos, que anda en el Ramo 5. deste pleyto.

Nu. 103. Y parece que auiendose contradicho por los acreedores

R.5.fo.13. del cõcurso desta Ciudad de Seuilla el de acreedores, que passaua en la Villa de Madrid, y pedido, que aquel se remitiesse a este pleyto, por autos de vista y reuista, que el Real Consejo proueyò en 15. de Abril de 1627. y en 13. de Março de 1629. mãdò, que el dicho pleyto de concurso de acreedores, formado en la dicha Villa de Madrid, se remitiesse al pleyto de acreedores, que estaua pendiente ante la Iusticia Ordinaria de esta Ciuda de Seuilla, para que ante ella acudiessen todas las partes a seguir su justicia: y en su execucion y cumplimiento, parece que se truxeron, y dellos diò recibo Pedro Ramirez Moreno, Escriuano ante quien passaua, y passò en esta Ciudad el dicho pleyto de acreedores, como parece del recibo de ellos que diò, que està por principio y cabeça del dicho pleyto de acreedores de Madrid en el Ramo 5.

Nu.104 R.4.f.569 Lo quarto se supone, que en 24. de Octubre de 1626. Iuan Allen del Rio, en nombre y cõ poder del dicho Martin de Barrueta, Administrador de las dichas Obras Pias, pareciò ante Don Miguel Muñoz, Teniente de Asistente que fue de esta Ciudadd, y pidiò execucion cõtra los bienes del dicho General Iuan de Vribe Apallua, y su muger, por quantia de 4. qs. 334U881. marauedis de reditos, que dixo le debian hasta fin de Agosto del dicho año, en virtud de dos escrituras de tributo que el dicho General Iuan de Vribe Apallua otorgò. La vna de 230U071. marauedis de tributo al año, impuesto a 14U. el millar, por escritura de 9. de Março de 1588. ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla. Los quales le impuso, y fincò especialmente sobre 170U714. marauedis de tributo al año, por precio de 6U. ducados de principal que Doña Maria Ortiz de Abaroa su madre, viuda, muger que fue de el Capitan Garcia de Vribe su padre, difunto, vezino de la Villa de Lequeytio, le vendiò, è impuso por escritura de 24. de Abril de 1586. ante Rodrigo de Solarte, Escriuano del Numero de la dicha Villa de Lequeytio, y sobre 75U. marauedis de tributo al año, por 2U800. ducados de principal, q̃ el Capintan Iuan de Echagoya le debia, por escritura de 1. Febrero de 1588. ante Marco Antonio de Alfaro. Y la segunda escritura de tributo que presentò el dicho *Iuan Allen* del Rio, de 192U455. marauedis de renta al año, de a 14U. el millar, que el dicho General impuso sobre sus bienes, en fauor de Antonio de Vrquiçu, vezino desta Ciudad de Seuilla, por escritura de 17. de Março de 1588. ante el dicho Marco Antonio de Alfaro.

Los

Los quales parece le impuso sobre 750ꝟ.marauedis de tributo y renta al año, por 10.qs.500ꝟ.marauedis de principal que le debia el Cabildo y Regimiento desta Ciudad de Seuilla, por escritura de dos de Nouiembre de 1584. ante Pedro de Almonacir, Escriuano publico de Seuilla. Las quales dichas dos escrituras de tributo, por escrituras y recaudos que estàn en el pleyto, consta, que pertenecieron al dicho Contador Ochoa de Vrquiça, y de los dichos 4.qs.334ꝟ881.marauedis de reditos, se librò mandamiento de execucion.

R.4f.698 fol. 699. Y auiendose cõtradicho por Iuan de Bolaños Villacreces, y pedido que se acumulasse el dicho pleyto executiuo al de acreedores, que estaua formado por auto de la Real Audiencia desta Ciudad, de 15. de Nouiembre de 1626. se mandò, y proueyò, que el dicho pleyto executiuo se juntasse, y acumulasse con el de acreedores, a los bienes de la dicha Doña Maria.

Nu.105 Con lo qual el dicho Iuan Allen del Rio, en nombre de el dicho Administrador, en 16. de Nouiembre de 626. pidiò ante el dicho Teniente, que atento que se yuan pagando las rentas de los tributos que debia la hazienda del dicho General y Doña Maria, para que no se hiziesse mas carga de los que se debian a su parte, se le diesse mandamiento, para que Lorenço de Leaegui, Administrador de los bienes del dicho General y Doña Maria, le diesse y pagasse los dichos 4.qs.334ꝟ881 marauedis. Y entre los recaudos y titulos que presentò para legitimar su pretension y persona, fue la dicha Real Prouision de la Real Chancilleria, en que atento à que en ella auia pleyto pendiente entre el Colegio de la Compañia de Iesus de Bilbao de la vna parte: Y la Ante Iglesia de Zamudio, y Cabildo Eclesiastico, y Seglar della, y su Procurador, y Don Antonio de Arteaga y Zamudio, y su Procurador, y los Cabildos Eclesiastico y Secular de la Villa de Lequeytio, y su Procurador, y los Conuentos de la Encarnacion, San Francisco, y San Augustin de la Villa de Bilbao, y su Procurador de la otra, sobre q̃ cada vna de las partes pretendia auer, y goçar los bienes del dicho Contador Ochoa de Vrquiça, auia sido el dicho Martin de Bartueta nombrado, y atento que estaua afiançado, y se fiaua del, que bien y diligentemente administraria los bienes dicho Contador, se le mandaua le encargasse, y tomasse en si la administracion de los dichos bienes, y todos los miembros dellos, y los beneficiasse, y administrasse por el tiempo que fuesse la voluntad de la dicha Real Chancilleria, y con

vara alta de justicia fuesse a todas las partes destos Reynos, y Señorios donde estuuiessen y recogiesse los juros, escrituras, y titulos dellos, y cobrasse, y arrendasse los bienes, juros, è rẽtas pertenecientes al dicho Contador, y pidiesse quentas a los que las debiessen dar, y hiziesse todos los autos que fuessen necessarios, como tal Iuez, nombrando Escriuano para ellos, y hiziesse todo lo necessario y concerniente al beneficio de los dichos bienes: y si por su persona no pudiesse acudir a la administracion y cobrança de los dichos bienes y rentas, nombrasse persona que con vara alta de justicia acudiesse a hazer la dicha cobrança con la dicha Real Prouision, o su traslado, signado de Escriuano publico, y pudiesse nombrar
R.4f.694 Escriuano para los autos que huuiesse de hazer. En virtud de la qual dicha comission, parece que en ocho de Octubre de 1626. el dicho Martin de Barroeta, diò comission en forma al dicho Iuan Allèn del Rio, para que en quanto a lo contenido en la dicha Real Prouision, pudiesse hazer todo lo que pudiera hazer en virtud della el dicho Martin de Barroeta, como tal Administrador, sin reseruar en si cosa alguna. Dela qual dicha peticion y oposicion, el dicho Teniẽte mandò dar traslado a las partes interessadas.

Nu.106 Y parece se notificò por Francisco Martinez Consuegra Escriuano, a Iuan de Baraona, en nõbre de Lorenço de Leacgui, Administrador de los bienes. Y a Pedro Cisneros, por Iuã de Bolaños. Y a Miguel Geronimo Yañez, en nombre de Dõ Iuan de Saauedra. Y a Francisco Montero, en nombre de Doña Ana de Miranda, y el Colegio de San Laureano, y de los demas de quien tiene poder. A Baltasar de Ribera, en nombre de Iuan Perez de Zubiaurre. Doña Ana Velazquez. Conuento de las Dueñas. Iuan Martinez de Arriola. Don Iuan de Saauedra. Don Francisco de Ciancas, y otros de quien tiene poder. A Dionisio de Mendoza, en nombre de sus partes. A Iuan Bastptista Caluo, en nombre de Doña Ysabel del Castillo. Y a Iuan Baptista de Vibina, en nombre de la Cofradia de la Vera Cruz. A Iuan Francisco de Torres, y a Francisco Rodriguez, en nombre de San Geronimo. A Geronimo Gil de Cuellar. A Tomas de Lugo. A D. Francisco de Ciancas. Al Licenciado Iuan de la Torre, en nombre de la Assumpcion. A Fray Iuan de Baranda, en nombre de la Merced. A Aluaro Cauallero de Cabrera. A Pedro de Arroya, en nombre de Doña Ana de Arriola, y otros de quien tiene poder. A Geronimo

nimo de los Oliuos, en nombre de los hijos de Don Pedro de Biedma. A Don Iuan de Torresmontes. A Ioseph de Carriõ, curador de Doña Maria de Yturbe. A Fray Ioseph de Espiritu Santo, en nombre de San Ermenegildo de Madrid. Al Padre Fabian Lopez, en nombre del Conuento del Paraguay. A Gaspar de Segura, en nombre de D. Ysabel de Ribadeneyra. Al Canonigo Sebastian de Tejera, por las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas. A Luis Ossorio, en nombre de Don Francisco de Lugo. A Iuan Fernandez de Queuedo. A Hernando Romero, por Doña Catalina de Almonacir. Al Liceciado Simon de Soto.

Nu.107 Y parece que por parte de Iuan de Bolaños Villacreces, en
R.4.f.906 26. de Nouiembre de 626. se presentò peticion ante el dicho Teniente, pidiendo se denegasse al dicho Administrador dicha su pretension.

Folio 985. Y visto el pleyto por el Teniente D. Francisco de Alarcõ, por auto que proueyò en 22. de Abril de 1627. mandò se pagassen al dicho Martin de Barrueta, 4. qs. 490U341. marauedis que se le debian de lo corrido de los dichos tributos, hasta fin de Diziembre de 1626. en la forma que se yuan pagando a los demas tributarios los de sus tributos, dando fianças de que los dichos marauedis le pertenecen, y le serân bien dados, y pagados, y de estar a derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado con los demas acreedores deste pleyto, y con la dicha Doña Maria y sus hijos, y Depositarias de boluerlo por qualquiera
Folio 996. 1005. causa y razon que le sea pedida y demandada.

El qual parece que està confirmado por los señores de la Real Audiencia desta ciudad, en 30. de Abril de 1627. y en 7. de Mayo de dicho año, con que la dicha cantidad se le pagasse en su lugar y grado.

Nu.108 Con lo qual parece que el dicho Iuan Allen del Rio, en nõ-
R.4.f.1021 bre del dicho Martin de Barrueta, Administrador, en 8. de Mayo de 627. presentò ante el dicho Teniente vna peticion, en que dixo, que por el dicho su auto confirmado, se le estauan mandados pagar en su lugar y antelacion la dicha cantidad; y porque el pretendia se le auia de pagar en primer lugar que a los demas, que tambien pidieron corridos, por auer ellos cobrado siempre sus reditos, y no el dicho su parte, por cuyo respeto se le mandò pagar en su lugar y antelacion: para que se executasse conuenia, que el Escriuano de la causa, con citacion de los acreedores, y del dicho Lorenço de Leaegui, Ad-

ministra-

ministrador de los dichos bienes, hiziesse el tanteo de la antiguedad y grado, que conforme a las escrituras en este pleyto presentadas, tenian los tributos del dicho Ochoa de Vrquiça, para que en esse lugar y grado le pagasse el dicho Lorenço de Leaegui los dichos corridos primero que a los demas acreedores posteriores, en execucion de los dichos autos.

De que se diò traslado a los acreedores, y por no auerse dicho cosa alguna por su parte, se les acusò la rebeldia en 14. de Mayo del dicho año, y visto por el Teniente, el mismo dia, mãdò, que el Escriuano de la causa, con citacion de las partes, hiziesse vn Memorial de las antiguedades de las escrituras de tributos de los acreedores deste pleyto, y por las dichas antiguedades, vaya despachando los mandamientos a los acreedores tributarios, aquienes estàn mandados pagar los corridos de sus tributos.

R.4.f.1023 Y parece que con el dicho auto de 14. del dicho mes y año, fueron citados para hazer el dicho Memorial, Baltasar de Ribera, en nombre de los acreedores, que son los siguientes.

Doña Ana Velazquez. Conuento de las Dueñas. Iuan Martinez de Arriola. Don Iuan de Saauedra. Iuan Perez de Zubiaurre. Don Francisco de Ciancas. Doña Francisca de Vlloa. Doña Ysabel del Castillo. Fabrica de Santa Marina. Cofradia de la Vera Cruz. Y a Dionisio de Mendoza por S. Laureano. A Iuan de Vrbiola. A Iuan Baptista Caluo. Y a Fray Iuan Baranda, en nombre de la Merced. Alonso de Balladares. Pedro de Cisneros, en nombre de Iuan de Bolaños. Iuan de Betolaça. Antonio Lorenço. Francisco Montero. Iuan de Barona. Sebastian de Tejera, en nõbre de las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas. Iuan Allèn del Rio. Iuan Rodriguez de Bonilla. Simon de Soto. Y Francisco Buter, en nõbre de Doña Ana de Arriola.

Nu.109 Con que parece, que Pedro Ramirez Moreno, Escriuano de la causa, hizo memoria y graduacion de las dichas escrituras de tributos. Y por parte de el dicho Martin de Barroeta, el dicho Iuã Allen del Rio, parece que en 22. de Iunio de 1627. dixo, que conforme a la graduacion, fecha por las fechas de las escrituras, entrauan las de los tributos de su parte en tercero lugar de los acreedores, y conforme al Registro del Cabildo, eran muy modernas, y por aora la paga de los corridos se auia de hazer por la graduacion de las fechas de las escrituras; pues aora no se trataua de cobrar los pricipales, y en la

R.4. pẽdiẽte, fol. 52.

hazienda

hazieda del dicho Iuan de Vribe auia para todo, y los demás acreedores auian cobrado sus corridos hasta el año de 1626. y suparte no auia cobrado muchos años auia, por no auer auido persona legitima, hasta que se entregò a su parte la administracion de los bienes del dicho Cōtador Ochoa de Vriquiça. Pidiò se declarasse auerse de estar, y passar por la primera graduacion de las fechas de las escrituras en quanto a la paga de los corridos de los dichos tributos: de que se mandò dar traslado, y se notificò a las personas siguientes.

A Francisco Buter, en nombre de Doña Ana de Arriola. Y a Assensio Martinez de Asurdui, que se opuso en este pleyto,
R.4f.1022 en 12. de Mayo de 627. A Baltasar de Ribera, en nōbre delos susodichos y acreedores que defiende, y en nombre tambien de
R.4f.1026 Doña Mariana Rodriguez, que se opuso a este pleyto, en 29. de Mayo de 1627. Y Iuan Baptista Caluo, en nombre de Doña Ysabel del Castillo. A Francisco Montero. A Iuan de Barona. A Gaspar de Astudillo. Iuan Rodriguez de Bonilla. A Fray Iuan de Baranda, en nombre de la Marced, el qual dixo lo contradezia, y que se auian de graduar cōforme los Asientos del Cabildo. Y a Dionisio de Mendoza. Y Pedro de Cisneros. A Francisco Rodriguez. Y Antonio Lorenço. Y a Iuan Fernandez de Queuedo. Y a Geronimo de los Oliuos. Y en los Estrados del Teniente por los que no auian dado poder, como estaua mandado.

Nu.110 Y parece que Iuan Baptista Caluo, en nombre de Doña Ysabel del Castillo, en 28. de Iunio de 1627. saliò a contradezir
R.4.pēdiēte la dicha pretension, pidiendo se le denegasse, porque era sin
fol. 54. fundamento de Derecho pretender tenerlo para la dicha cobrança, considerada la fecha de la escritura, y el lugar que cōforme a ella dezia se le diò, por ser contra el Derecho de los acreedores, considerado que tienen mejor lugar, conforme el que se les auia dado, y debia dar, segun los Asientos y Registros que de sus tributos se hizieron en los libros de el Cabildo, q̃ era la verdadera graduacion en concurso de acreedores tributarios, no solo para cobrar los principales de sus tributos, pero para los reditos dellos, sin que pueda auer distincion, ni diferente consideracion de principales a reditos; pues los reditos como accessorios, deben seguir la naturaleza de su principal, y auiendo hazienda sobrada, no ay que tratar de cobrar los reditos en el grado que no le toca, y los podrà cobrar en el que le pertenece. Y visto por el Teniente el ar-

 ticulo

R.4.pēdien te, f.55. ticulo, en 25. de Agosto de 1627. diò, y pronunciò auto; por el qual mandò, que los mandamientos que se despacharen a los acreedores, sea por los Asientos de los Libros del Cabildo. El qual parece se confirmò por los señores de la Real Audiencia, en 31. del dicho mes y año.

Folio 77. Y en primero de Setiembre del dicho año, se notificò a Iuā Rodriguez de Bonilla, Procurador desta Real Audiencia, en

R.4.f.980. quien el dicho Iuan Allèn del Rio, sostituyò el dicho su poder, para que siguiesse, feneciesse, y acabasse el dicho pleyto en todas instancias y sentencias, con clausula de jurar, y enjuyziar, como parece de la sostitucion que en el se hizo, en 27. del mes

R.4.pēdiēte, fol. 77. de Março de 627. Y el dicho Iuan Rodriguez de Bonilla, consintiò el dicho auto, y lo firmò de su nombre. Y no consta, que el dicho auto se huuiesse notificado a otro acreedor alguno.

Nu.111. Y parece que por el dicho *Iuan Allèn del Rio*, en el dicho nombre, en 9. de Setiembre de 1627. se dixo, y pidiò ante el di-

Folio 80. cho Teniente, que el auto del dicho Teniente, en que mandò se pagassen los reditos de los tributos de los acreedores deste concurso, conforme al *Asiento* y razon del Libro del Cabildo, se confirmò por autos de la Real Audiencia, y para que se le pagasse lo que se le debia a su parte hasta fin de Agosto deste año, pidiò, y suplicò le mandasse dar mandamiento, para que el dicho Lorenço de Leaegui, le pagasse en nombre de su parte lo que se le debia de corridos de sus tributos, y que no pagasse a ninguno de los posteriores al dicho su parte, con apercebimiento que pagaria mal, y bolueria a pagar otra vez, y que se le diesse memoria de los acreedores que erā posteriores a su parte, para que le constasse, y no pretendiesse ignorancia.

Nu.112. Suponese assimismo, que por peticion que el dicho Iuan *Allèn* del Rio, presentò ante el dicho Teniente, en 10. de Di-

R.4.f.902. ziembre de 1626. dixo, que por escusar gastos, y dilaciones que se le causauan, conuenia se notificasse à los acreedores que no tenian dado poder a Procurador, se les mandasse lo nombrassen con señalamiento de Estrados: y por el Teniente se mandò se notificasse a los acreedores y partes que no auian dado poder en el dicho pleyto, lo diessen con apercebimiento, que no dandolo acetado a Procurador conocido, se le señalarian los Estrados de su Audiencia.

El qual dicho auto parece se notificò en siete de Enero de 1627. a

1627. a Iuan Martinez de Arriola. Y en ocho del dicho, a Iuã Baptista de Vrbina. A Tomas de Morales. A Geronimo Gil de Cuellar. A Aluaro Cauallero de Cabrera. Y en 9. del dicho mes y año, a Geronimo de los Oliuos. Y en 11. a D. Iuan de Torresmontes. A Fray Ioseph del Espiritu Santo. A Gaspar de Segura. A Tomas de Lugo.

Y en 4. de Febrero del dicho año, por no auer nombrado Procuradores, ni dicho cosa alguna, se les acusò la rebeldia, y mandò por el Teniente señalar los Estrados de su Audiencia, y que en ellos se les notifiquen los autos, y les pare tanto perjuyzio, como si se les notificara en persona.

Nu.113. Tambien se supone, que en 28. de Mayo de 1627. el dicho Iuan Allèn del Rio, presentò ante el dicho Teniente vna peticion, en que dixo, que en las escrituras de tributo por su parte presentadas, no se hallaua que estuuiessen registradas, ni assentadas en los Libros del Cabildo: y sin perjuyzio del Derecho de su parte, porque podria ser auerse registrado otras escrituras, y no parecer con la antiguedad del tiempo, las queria hazer assentar en los Libros del Cabildo. Pidiò al dicho Teniente, que el Escriuano de la causa se las entregasse para hazerlas registrar sin perjuyzio del Derecho de su parte. Y el Teniente mandò, que el pleyto como estaua se lleuasse al Oficio del Cabildo y Regimiento desta Ciudad, y alli se assentassen las dichas escrituras, y se boluiesse a traer a poder del Escriuano de la causa el dicho pleyto.

R. 4. f. 1025

Nu.114. Tambien se supone, que como queda notado numero 4. la escritura de los dichos 4U. ducados de renta, agregados a la dicha Casa de Oçaeta, se otorgò en la Villa de Madrid, en 24. de Febrero de 1594. Y las escrituras de las dichas Obras Pias en esta Ciudad de Seuilla, por el año de 1588. en 9. y 17. de Março.

Esto supuesto, la parte de las dichas Obras Pias de Ochoa de Vrquiça, dize, q̃ fue agrauio anteponer a su credito todos los acreedores que se le antepusieron por la dicha sentencia, en particular los acreedores que no se causaron por el dicho General: los quales no podian ser anteriores, sino posteriores a su credito, aunque fuera de sola accion personal, y en especial el legado de 75U. marauedis de renta de Don Iuan de Vribe, y el credito de 4U. ducados de renta, agregados a la Casa de Oçaeta, que se puso en tercer lugar, pretendiendo lo auia fundado el dicho General en las capitulaciones matrimoniales; porque no auia subsistido el dicho vinculo, como estaua alegado, y

do, y porque sus tributos eran anteriores a la escritura de la dicha capitulacion matrimonial, contra quien no necessitauã los dichos sus creditos de Registro alguno de sus tributos; pues la dicha escritura de capitulacion matrimonial tampoco estaua registrada; y que assi solo podian oponer este defecto los acreedores que tenian registrado. Y porque vno de sus tributos estaua fundado sobre otro, que vezinos de Lequeytio le debian al dicho General, y en este no podia tener duda la antelacion desde el dia de la imposicion, y con esto concurria ser forasteros las personas en cuyo fauor se otorgaron los dichos tributos, y no estar obligados a las costumbres y estilos de Seuilla, donde se otorgaron: y que la ley de los Registros estaua comunmente entendida, y practicada en la forma contenida en este articulo: de que resultaua tambien el agrauio de la dicha sentencia, en quanto prefiriò los demas debitos del dicho General, contraydos despues de los de sus partes. Pidiò reuocacion dela dicha sentencia, y se declarasse no auer lugar dar grado al dicho vinculo, absoluiendo de su pretension los bienes deste concurso contra este agrauio. No parece q̃ se expressa cosa en particular por los dichos acreedores.

l.10.*folio*. 95. Los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluyen.

Agrauio de los acreedores, en razon de los 4U. ducados de renta que se mandaron pagar al dicho Vinculo, a razon de a 20U. el millar.

Nu. 115 AGrauianse los dichos acreedores, de que en la dicha sentencia se huuiesse mandado pagar los dichos 4U. ducados y su principal, a razon de a 20U. el millar, sino a razon de a 14U. el millar, y en los mismos juros que tuuo el dicho General al tiempo del dicho contrato matrimonial, que ni fuessen los mejores, ni los peores.

Suponese para su inteligencia, que conforme al capitulo del contrato matrimonial, que và puesto num. 5. se agregaron 4U. ducados al mayorazgo de la Casa de Oçaeta; los quales señalò de los bienes, juros, y rentas que tenia. Y que despues

por

por su testamento los mandò pagar el dicho General a la dicha Doña Maria de lo mejor parado de sus bienes, como parece de la clausula del dicho testamento, que està puesta numero 8.

Con q̃ los dichos acreedores pretẽden hã de ser los dichos 4ʒ. ducados de la calidad contenida en su agrauio, por no auer tenido el General otros juros al tiempo del contrato, y auer dicho que señalaua los que tenia en aquel tiempo. Y los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuã, que han de ser de a 20. porque se mandaron 4ʒ. ducados de renta sin restriccion alguna, antes comprehendiendo tambien los bienes suyos para la paga dellos. Y porque nunca se auian pagado, como lo declara la dicha clausula del testamento.

Agrauios de Iuan Martinez de Arriola.

Nu.116. AGrauiase el dicho Iuan Martinez de Arriola, como marido legitimo de la dicha Doña Luzia de Alçate,
R.9.f.139 de que en la dicha sentencia le huuiessen graduado,
172. en 39. lugar, por los tributos que le pertenecen a la dicha su muger, en cabeça de Domingo, y Raphael de Alçate su padre, y hermano, cuya heredera era.

Para su inteligencia se supone lo primero lo que queda dicho, y presupuesto en los agrauios contra los tributos de Doña Maria de Aguirre, y del dicho Domingo de Alçate, en el num. 90. y 92.

Lo segundo, que en los dichos tributos, no se conuino, ni paccionò cosa particular, en razon de que cõ sus principales se vuiesse de redimir algũ tributo cierto, ni especificado, sino generalmẽte, de q̃ auian de ser, y seruir por redenciõ de otros tributos anteriores que pagauan los bienes y hazienda de la dicha Doña Maria y sus hijos. Y tampoco se conuino que huuiessen de suceder en el lugar y grado, y antelaciõ de los que con su dinero se redimiessen.

Lo tercero, que tampoco consta, ni parece del pleyto, que con el capital de los dichos tributos, ni de ninguno de ellos se huuiesse redimido algun tributo, en cuyo lugar puedan pretender subrogacion quando la huuieran paccionado.

Lo quarto, lo que està aduertido en razon del tributo de

 los

los 18U.ducados de lo dicho Domingo de Alçate, y reconocimiento de el dicho Iuan Martinez de Arriola, de que no se auia empleado su principal en las redenciones para que se tomò, como parece num. 37. y 90. y 92.

La quinto, que cō los 41.qs.818U618.marauedis que el dicho Lucas de Yturbe tomò a tributo, en nombre de la dicha Doña Maria, y sus hijos, solo se redimieron las partidas de tributos (q̄ consta por la escritura de fenecimiento de quentas, hecho entre la dicha Doña Maria, y Lucas de Yturbe, de que va hecha mencion num. 90.) que son del tenor siguiente.

Año de 1609.

Nu. 117. EN 9. de Enero 2U400. ducados de oro, a Santiago Ramiro, que se le pagauā por escritura
R.5.f.742 de 1. de Febrero de 1597. ante Simon de Pineda. 900U.

En 20. de el dicho, a Pedro Ruyz Diaz, 1.q. 796U600. marauedis que se le debian, por tres escrituras; vna de 1400. ducados de 11. de Diziembre de 1598. Otra de 1400. ducados de 6. de Agosto de 1600. Otra de 2U. ducados, de 31. de Mayo de 1603. todas ante Marco Antonio de Alfaro. 1q.796U600

1.q.875U. marauedis q̄ se debian a Gonçalo de Armenta y sus herederos, por escritura de 1. de Febrero de 1597. ante Simon de Pineda, y se le pagaron en esta manera. Las 750U. marauedis, en 18. de Abril de 1609. Y las 1.q.125U. marauedis en 27. de Iulio de 1610. 1q.875U.

1.q.875U. marauedis q̄ se debian a Antonio Lopez y sus menores, por escritura de 29. de Abril de 1597. ante Simon de Pineda, y se pagaron en esta manera. Las 625U. marauedis en 28. de Febrero de 1609. Y las 1.q.250U. marauedis restātes, en 16. de Febrero de 1613. 1q.875U.

En 19. de Março, a Doña Maria Forero. 525U. marauedis que se le debian, por escritura de 8. de Agosto de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro. 525U

En 21. de Março, a Alonso Hernandez 20U. reales que se le debian, por escritura de 8. de Febrero de 1597. ante Simon de Pineda. 680U.

El dicho dia, a Doña Fracisca de Castro 1ʊ500. ducados que se le debian, por escritura de 29. de Agosto de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro. 562ʊ500.

En 4. de Abril 1ʊ008. ducados que se debian a las Monjas de la Consolacion de Seuilla, por escritura de 12. de Setiembre de 1597. ante Hernando de Najera. 378ʊ.

Al Monasterio de la Assumpcion de Seuilla, 2ʊ. ducados que se le debian, por escritura de 1. de Diziembre de 1601. ante Simon de Pineda, en esta manera. Las 375ʊ. marauedis en 13. de Agosto de 1609. Y las 375ʊ. marauedis en 23. de Abril de 1610. 750ʊ.

En 21. de Agosto, a Doña Tomasina Bocardo, cessionaria de Don Fernando Bello, 2ʊ. ducados que se le debian, por escritura de 16. de Octubre de 1600. ante Simon de Pineda. 750ʊ.

Año de 1610.

Nu. 118 EN 22. de Febrero 1. q. 9ʊ800. marauedis que se debian a Constança de Chaues, por escritura de 29. de Abril de 1597. ante Simon de Pineda. 1. q. 009ʊ800.

En 3. de Abril a D. Dorotea de Ayala, 1ʊ. ducados que se le debian, por escritura de 18. de Febrero de 1584. ante Benito Luis. 375ʊ.

En 1. de Iunio a Constantin Perez, y Colegio de San Laureano de Seuilla, 2ʊ. ducados que se le debian, por escritura de 1. de Diziembre de 1600 ante Simon de Pineda. 750ʊ.

En 25. de Iulio a Doña Ana de Mendoça, y en su nombre a Doña Ana de Cardenas, 3ʊ200. ducados que se le debian, por escritura de 8. de Agosto de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro. 1. q. 200ʊ.

Año de 1611.

Nu. 119. EN 10. de Mayo, a la Capilla de la Piedad, de la Nacion Vascongada, 1. q. 000ʊ. de marauedis que se le debian por escritura de 3. de Febrero de 1597. ante Marco Antonio de Alfaro. 1. q. 000ʊ.

En

En 3.de Diziembre, a Christoual Ruyz Rudes, y Garci Lopez de Morales, que le sucedio, 3.qs.de marauedis que se le debian, por escritura de 1.de Febrero de 1597.ante Marco Antonio de Alfaro. 3.q.000ʒ.

En 5.del dicho, a Iuan Alonso de la Serna, 1q. 312ʒ500.marauedis que se le debiã, por escritura de 1.de Enero de 1597.ante Simon de Pineda. 1.q.312ʒ500

Año de 1612.

Nu.120 EN 3.de Octubre de, a Doña Leonor de Carriõn, 6ʒ400.ducados que se le debian, por escritura de 31. de Enero de 1597. ante Marco Antonio de Alfaro. 2q.400ʒ.

Año de 1613.

Nu.121 EN 16.de Febrero 562ʒ500.marauedis que se le debian a Alonso de Segura, por escritura de 11.de Setiẽbre de 1600.ante Simon de Pineda. 562ʒ500

Año de 1615.

Nu.122 EN 12.de Mayo 2.q.453ʒ320.marauedis q̃ se le debian a Doña Ysabel de Leon, por escritura de 10.de Mayo de 1597.ante Simon de Pineda. 2.q.453ʒ320

Año de 1618.

Nu.123. EN 16.de Iunio 74ʒ800.marauedis a D.Ysabel de Ribadeneyra, por quenta de los 27ʒ. reales q̃ se le debian, por escritura de 4. de Agosto de 1600.ante Marco Antonio de Alfaro. 74ʒ800

Año de 1619.

Nu.124 ENn 13.de Iulio 37ʒ400.marauedis a la dicha Doña Ysabel de Ribadeneyra, por quenta de los dichos 27ʒ.reales. 37ʒ400

Los quales dichos tributos, parece que son los

los que dexò impuestos el dicho General, y se redimieron por el dicho Lucas de Yturbe; y ademas redimiò, y pagò otros que despues de muerto el dicho General, impuso la dicha Doña Maria, que son los siguientes.

En 13. de Abril de 1609. al Licenciado Francisco Nauarrete, 3U500. ducados de oro que se le debian, por escritura de 25. de Iunio de 1604. que se auian tomado para Don Martin de Zamudio. 1.q.312U500

En 19. de Febrero de 1615. 1U. ducados al Hospital del Espiritu Santo de Seuilla, por los mismos que dio a tributo, en 22. de Febrero de 1613 por escritura ante Diego Ramirez. 375U

En 20. de Diziembre de 1617. 600. ducados a Andres Hernandez, que se le debian por escritura de 19. de Iunio de 1615. ante Diego Ramirez. 225U

Dicho dia a Doña Maria de Aguirre, viuda de Iuã de Amuscotegui, 1U600. ducados que se le debian, por escritura de 1. de Março de 1617. ante Gaspar de Leon. 598U400

En 12. de Setiembre 1618. a Melchor Hozes de Ribera, 500. ducados a quenta de los 1U. ducados que dio a tributo, en 23. de Enero de 1613. por escritura ante Diego Ramirez. 187U500

En 4. de Abril de 1619. a los bienes de Don Christoual de la Puebla, 558U310. marauedis, por quenta de los 2. qs. 428U310. marauedis que en 15. de Mayo de 1615. se le tomaron a tributo, por escritura ante Diego Ramirez. 558U310

En 13. de Octubre de el dicho año, 500. ducados que se dieron al dicho Melchor Hozes de Ribera de resto, y a cumplimiento de los 1U. ducados que se tomaron del a tributo en 23. de Febrero de 1613. ante el dicho Diego Ramirez. 187U500

Con lo qual el dicho Iuan Martinez de Arriola, dize que el agrauio es conocido, respecto de que los dichos dineros se dieron con licencia de la justicia, para efecto de redimir los tributos que los bienes deste concurso pagauan a las personas contenidas en las licencias; los quales se

auian redimido con efecto debaxo del dicho pacto con los dineros de su parte; y asi para el grado y antelacion no se debio considerar las fechas destas escrituras, sino las de los tributos que se redimieron con el dicho dinero, que eran anteriores alos creditos deste concurso. Y que su parte no tuuo obligacion de que las redenciones se hiziessen efectiuamẽte; porque conforme las licencias judiciales que van puestas num. 41. y siguientes, se cumplio con entregar el dinero à la dicha Doña Maria, para que de su mano hiziesse las redenciones.

Y los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, negando y contradiziendo lo perjudicial, concluyen.

Agrauio de Doña Mariana Rodriguez.

Nu. 125 AGrauiase Doña Mariana Rodriguez, que siendo su escritura del año de 1613. le ayan antepuesto y preferido otras mas modernas, por estar registradas en los Libros.

Suponese para su inteligẽcia lo que està dicho en el agrauio de las Obras Pias de Ochoa de Vrquiça, num. 100. en quãto està mandado en contraditorio juyzio pagar por los Assientos de los Libros del Cabildo: Y lo que està dicho acerca de las redenciones por el dicho Lucas de Yturbe, hechas de los tributos anteriores que dexò el dicho General Iuan de Vribe, con los que tomò a tributo con poder de la dicha Doña Maria, por si, y como curadora de sus hijos, y del dicho su marido en el agrauio passado de Iuan Martinez de Arriola, por donde cõsta los censos que se redimieron, y que dias, num. 116. y siguientes.

Suponese tambien, que el tributo de la dicha Doña Maria Rodriguez, no tiene pacto particular de que con su dinero se huuiesse de redimir algun tributo particular y señalado, ni de que huuiesse de quedar subrogado el suyo en el lugar y grado de qualquiera que se redimiesse con su dinero: ni consta, ni parece que se huuiesse redimido algun censo cõ este dinero.

Suponese tambien, que el tributo de la dicha Doña Mariana Rodriguez, desde 15. de Febrero de 1629. tiene presentada

tada en este pleyto fê de Lucas Garcia, Escriuano de Registros, su fecha en 6. de Febrero de 1629. por el qual parece, que
R.3.fo.58. el tributo de 37U500. marauedis al año, que la dicha Doña Maria y sus hijos lapagauã, por escritura de 14. de Febrero de 1613. ante Iuan Fernandez de Ojeda, se registrò en 5. de Março del dicho año, como parece Ram. 4. pendiente folio. 298. 299. y Ram. 9. fol. 210.

Y la dicha Doña Mariana Rodriguez, dize, que el agrauio que tiene es conocido, y que se le debe dar grado conforme la fecha de su escritura, como a otros que sin tener registro antepusieron, y dieron primero y anterior grado que al suyo, como son los graduados en los grados 11. 21. 24. 25. Y en el dado al mayorazgo de los 4U. ducados de renta, contra que buelue a dezir las razones que van puestas en el agrauio particular que formaron contra este mayorazgo y su grado, num. 3. y siguientes.

R.10. f.195 Y los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan, negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluyen.

Agrauio de la Capilla de las Donzellas, y Hospital de la Paz.

Nu.126 AGrauianse la dicha Capilla de las Donzellas, y Hospital de la Paz desta Ciudad de Seuilla, como sucessores y derecho habientes de Doña Guiomar de Carança, de que el tributo que tienen en cabeça de la dicha Doña Guiomar sobre los bienes deste concurso, se lo huuiessen puesto, y graduado en la dicha sentencia en el grado 34. con presupuesto de que no estaua registrado en los Libros de el Cabildo, constando lo contrario de la fè de registro de el dicho tributo que presentauan.

R.9. f.123. 199.

R.9. f.124 Por vn testimonio que dâ Pedro Ramirez de Ayala, Escriuano publico de Seuilla, su fecha de 26. de Mayo de 1645. parece, que en vna escritura de imposicion de tributo que le entregò Alonso Canel, en nombre de la Capilla de las Donzellas, que parece que està autorizada, y signada de Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, consta, y parece, que ante el dicho Escriuano en 11. y 21. de Febrero de 1609. Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, viuda del General Iuan de Vribe Apallua, por si, y como tutora

de

de los menores sus hijos, y del dicho su marido, y en virtud de su poder, y de cierta Informacion y licencia de la justicia, la obligò, y obligò a los dichos sus hijos, y vendiò a Doña Guiomar de Carrança, viuda del Licenciado Don Luis de Figueroa, 30 U 600. marauedis de tributo, y censo en cada vn año al redimir y quitar; los quales los situò sobre ciertos bienes, y con ciertas condiciones a pagar por tercios desde el dia de la dicha escritura en adelante, por precio de 612 U. marauedis, a razon de a 20 U. el millar, de que fuerõ sus fiadores, Iuan Fernandez de Queuedo, Veintiquatro desta Ciudad, y el dicho Lucas de Yturbe, y acetaron la dicha escritura, y se obligaron en forma. Y que a la buelta de la dicha escritura, parece està escrita y assentada vna anotacion, que parece està firmada de Hernando de Najera, Escriuano que fue del Cabildo y Regimiento desta Ciudad, que es del tenor siguiẽte.

EN la Ciudad de Seuilla en 28. de Febrero de 1609. años, se tomò la razon de esta escritura en el Libro de Registros de juros y tributos del Cabildo desta Ciudad, como su Magestad lo manda, fol. 5116. Hernando de Najera. Con lo qual piden se les dè grado, conforme al dicho registro.

Agrauio de las Obras Pias de D. Aluaro Ponce de Leon.

Nu.127 R.9.f.154. AGrauianse los Patronos de las dichas Obras Pias, de que con pretesto de que su tributo no estaua registrado en los Libros del Cabildo de esta Ciudad, le huuiessen graduado y puesto en la dicha sentencia en 38. grado. Siendo assi, que como parecia de la fè, y testimonio que presentaua, estaua registrado.

Folio 156. Suponese, que para comprobacion del agrauio, y pretension, presentã los Patronos vna fè de Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla, que dize. Yo Diego Ramirez Escriuano publico de Seuilla, doy fè, que ante mi en diez dias del presente mes de Mayo en que estamos deste año de 1611. Frãcisco de Ygarça, y el Cõtador Hernando de Salaçar, vezinos desta Ciudad, en nombre, è como Mayordomos de la Capilla de nuestra Señora de la Piedad, de la Nacion Vascõgada, sita en el Monasterio de San Frãcisco desta Ciudad, y por virtud de su poder, cancelaron, è dieron por ninguna vna escri-

tura

tura de venta, è imposicion de tributo q Iuan de Vribe Apallua, y D. Maria de Oçaeta su muger, vezinos desta Ciudad, como principales, y el Almirante Aparicio de Arteaga, y Pedro de Allo, vezinos desta dicha Ciudad, como sus fiadores, y de mancomũ otorgaron; por la qual vendieron a Pedro de Yturralde, y Iuan de Ysasi, Mayordomos de la dicha Capilla, y a los demas Mayordomos que fuessen despues dellos perpetuamente, en nombre y como Patronos de la Capellania que instituyò, è fundò por su testamento Lope de Vgarte, vezino de la Villa de Marquina, que mandò que se cante de sus bienes en la dicha Capilla, y Patronos della los dichos Mayordomos que son, o fueren, y para la dicha Capilla, y bienes y dote, è limosna della 62ꝟ500. marauedis de tributo y renta en cada vn año, situados sobre ciertos bienes, por precio de 1. q. de marauedis, con ciertas condiciones, penas, y obligaciones, y con obligacion de saneamiento, como por la dicha escritura mas largamente consta, y parece que passò ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico que fue de Seuilla, en cuyo Oficio yo sucedi en 3. y 7. y 8. y 10. dias del mes de Febrero de 1597. años, la qual cancelaron, è dieron por ninguna los dichos Francisco de Ygarça, è Contador Hernando de Salaçar, como tales Mayordomos, porque dixeron, que Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, muger que fue del dicho Iuan de Vribe Apalla, por si, y en nombre de los menores sus hijos legitimos, y hijos, y herederos del dicho su marido, les quitò, y redimiò el dicho tributo, y les diò, y pagò los dichos 1. q. de marauedis del precio principal del dicho tributo, con mas los reditos dellos en reales de contado. Y el dicho Lucas de Yturbe declarò, que las 750ꝟ. marauedis de los dichos 1. q. de marauedis que diò, è pagò por el principal del dicho tributo, son, è proceden de otros tãtos que diò a tributo a la dicha Doña Maria de Oçaeta, y al dicho Lucas de Yturbe en su nombre, el Licenciado Lucas de Antesana, Patrono de las Obras Pias que instituyò Don Aluaro Ponce de Leon, è por quenta dellas, è lo demas cumplimiento al dicho precio principal, è reditos de otras partidas que se han tomado a tributo, como esto, y otras cosas mas largamente constan y parecen por la dicha cancelacion, a que me refiero. Y de pedimiento del dicho Lucas de Yturbe, di esta fè en Seuilla 11. dias del mes de Mayo de 1611. años. Testigos Frãcisco Seron de Castro, y Die-

go Lopez, Escriuanos de Seuilla. Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla.

L.9.f.157. YO Bartolome Castillo Escriuano del Rey nuestro señor, y de Comisiones del Cabildo, y Regimiento desta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Seuilla, a cuyo cargo estàn los Libros del dicho Cabildo donde se assientan, y registran los tributos, è hypotecas que se imponen sobre qualesquier bienes, doy fè, q̃ en vno delos dichos Libros, à fojas 5U428. parece que està escrito, y assentado lo siguiente.

Lucas de Yturbe, en nombre de Doña Maria de Oçaeta, como tutora de Don Iuan Antonio de Vribe, y de Don Diego de Vribe sus hijos, como principales: y el dicho Lucas de Yturbe, y Iuan Fernandez de Queuedo, y el Almirante Aparicio de Arteaga, como sus fiadores, pagan de tributo en cada vn año a las Obras Pias de el Patronazgo que fundò el Licenciado Don Aluaro Ponce de Leon, 37U500. marauedis de a 20U. el millar, sobre 1.q.687U500. marauedis de juro en cada vn año que los dichos principales tienen en los Alcaçares Reales de esta Ciudad, por priuilegio, en cabeça de Iuan de Vribe, dado en Madrid a 2. de Abril de 1601. y al saneamiento deste tributo hypotecaron 7U. ducados de tributo en cada vn año que tienen, y les paga Don Francisco Piçarro sobre sus mayorazgos, como parece por escritura ante Geronimo de Lara, Escriuano publico de Seuilla, en 23. de Abril de 1611. Registrose el dicho dia. Segun que lo susodicho consta, y parece por el dicho Libro, a que me refiero, y para que dello conste de pedimiento de Iuan Ximenez de Figueroa, di el presente en Seuilla a 8. de Iunio de 1645. Bartolome de Castillo.

L.3.f.823. Suponese assimismo, que aunque en el dicho tributo de las dichas Obras Pias de Don Aluaro Ponce de Leon, se dixo, y declarô por el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de dicha Doña Maria de Oçaeta y sus hijos, que la cãtidad principal del dicho tributo, era para con ella redimir otra tanta cantidad principal de vno delos tributos de a mas baxo precio de los dichos 20U. marauedis el millar, que los dichos Doña Maria y sus hijos pagauan sobre sus bienes cõtenidos en la licencia q̃ le fue dada, y concedida por el Teniente. No se halla, ni parece por la dicha escritura de imposicion de tributo, que se huuiesse paccionado, ni conuenido, que las dichas Obras Pias y su tributo auia de quedar subrogado en el

mismo

mismo lugar y grado, y antelacion del tributo que assi se redimiesse con el precio principal del dicho su tributo.

Con lo qual pretenden las dichas Obras Pias, y su Patron, que se ha de reformar, suplir, enmendar, o reuocar la dicha sentẽcia en quãto al dicho su grado, y se le à de dar subrogado desde el dia 3. de Enero de 1597. en q̃ se impuso el tributo que se redimiò con su dinero à la Capilla de la Piedad de la Nacion Vascongada, en cuyo lugar quedò subrogado el suyo por el dicho empleo y paga.

Agrauio de Doña Maria de Mendoza.

Nu. 128 A Grauiase Garci Lopez de Chaues, que sucedio en el Derecho y tributo de la dicha Doña Maria de Mendoza, q̃ se le huuiesse dado grado 45. siendo su tributo impuesto en 15 de Mayo de 1615. por dezir, que no se auia registrado en los Libros del Cabildo siendo cierto lo contrario, como parecia de la fè, y testimonio que presentaua de el dicho registro.

l. 9. f. 161.

Folio 162. Suponese, que por testimonio del dicho Bartolome Castillo de 4. de Mayo de 1645. parece que el dicho tributo de Doña Maria de Mendoza, que parece que se impuso, y otorgò por el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria y sus hijos, en 15. de Mayo de 1615. ante Diego Ramirez Escriuano publico de Seuilla, se registrò en los Libros del Cabildo della en 25. de Agosto de 1615.

Suponese tambien lo que va supuesto y aduertido en particular contra este tributo arriba numero 94. y numero 101. Y no parece que en virtud de la escritura de tributo que se refiere en este agrauio, aya executado, ni hecho oposicion en este pleyto el dicho Don Francisco de Lugo, sino Lucas de Yturbe su cessionario, en virtud de lastos y poderes en causa propia que le dio.

Agrauio de Iuan Martinez de Arriola.

Nu. 129 A Ssimismo parece que se agrauia el dicho Iuan Martinez de Arriola, como marido legitimo de la dicha

Doña

Doña Luzia de Alçate, de que por los tributos cõ que estan opuestos al pleyto de este concurso, que estan impuestos a fauor de los dichos Domingo, y Raphael de Alçate, padre y hermano de la dicha Doña Luzia, se les huuiesse dado lugar y grado 39. y 40. con suposicion, que no estauan registrados enlos Libros del Cabildo, siendo incierto, como parecia de la fè, y testimonio del registro de los dichos tributos que presenta.

Suponese para su claridad, è inteligencia, lo que queda aduertido y supuesto, en particular en el agrauio alegado contra el tributo del dicho Domingo de Alçate, de quantia de 18ꝧ ducados de principal en el num. 92.

Tambien se supone, que en ninguna de las dos escrituras de los dichos dos tributos ay condicion particular de redimir algun tributo particular, ni señalado, ni que aya de quedar qualquier dellos subrogado en el lugar, grado, ni antelacion del que con ellos se redimiere

Tambien se supone, que no ay claridad, ni razon particular, de que con el dinero de ninguno destos dos tributos se huuiesse redimido alguno.

L.9.f.173. Asimismo se supone, que por la certificacion de el dicho Bartolome de Castillo de 27. de Iulio de 1645. que refiere el agrauio, consta y parece, que el tributo de las 225ꝧ. marauedis al año, que se impuso en fauor del dicho Raphael de Alçate, por escritura de 13. de Setiembre de 1611. ante Diego Ramirez Escriuano publico de Seuilla; se registrò en los dichos Libros de Cabildo en 6. de Diziembre de 1611. años. Y que el tributo de 337ꝧ500. marauedis al año, que se impuso sobre los bienes deste concurso, en fauor del dicho Domingo de Alçate, por escritura de 7. de Abril de 1612. ante el dicho Diego Ramirez, se registrò en los dichos Libros de Cabildo, en 27. de Abril de 1612.

Con lo qual el dicho Iuan Martinez dize, que este agrauio se ha de deshazer, reuocando dicha sentencia, y dandole el lugar y grado que merece, conforme los registros.

Y los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan insisten en lo dicho contra el tributo de Domingo de Alçate, en particular, y en general contra todos los que no constare que se emplearon en beneficio de los bienes del dicho General, y sus mayorazgos.

Agrauio

Agrauio de Doña Ysabel Ximenez del Castillo.

Nu.130 AGrauiase la dicha Doña Ysabel Ximenez del Castillo, de que estando registrado su tributo enlos Libros de el Cabildo, se le huuiesse dado lugar y grado 37. por dezir que no estaua registrada.

19.f.195. 196. Suponese, que por certificacion del dicho Bartolome del Castillo de 14. de Octubre de 1645. parece, que el tributo de 210. ducados al año, que en fauor de la dicha Doña Ysabel de el Castillo, impuso el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria y sus hijos, por escritura de 3. de Iulio de 1610. ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, se registrò en los dichos Libros del Cabildo, en 31. de Agosto de 1610.

1.f.653. Asimismo se supone, que los 46U200. reales del precio principal del tributo de la dicha Doña Ysabel, se dieron, y el dicho Lucas de Yturbe declarò, los recebia para efecto de redimir y quitar otra tanta cantidad de tributos de los que estauan situados sobre los bienes, y hazienda de sus partes. Y que dentro de 20. dias de la fecha dela escritura, daria redimido y quitado el tributo, ò tributos que se pudiessen redimir, quitar cō los dichos 46U200. reales, y cāceladas las escrituras delos dichos tributos, y borradas enlos Libros del Cabildo.

Iulio 682. Y parece, que por no auer cumplido el dicho Lucas de Yturbe con la dicha obligacion, la dicha Doña Ysabel, pareciò ante vno de los Tenientes de Asistente desta Ciudad. Y dixo, que ella auia dado al dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre 4U200. ducados de a 11. reales a tributo; de que la otorgò escritura en 3. de Iulio de 1610. ante Francisco de Vera con licēcias judiciales, que para efecto de redimir otros tributos anteriores de a menos de a 20U. cuyas fees de redenciones le auia entregado el dicho Lucas de Yturbe; è porque en ella no se hazia declaracion por el dicho Lucas de Yturbe, como las tales redenciones hizo del dinero que recibiò de la susodicha, y era importante para la seguridad de la imposicion de la dicha partida de los dichos 4200. ducados. Pidiò que se mandasse al dicho Lucas de Yturbe, que cō juramento declarasse como auia hecho las dichas redenciones con esta partida.

Y en virtud de la dicha peticion, mandò el Teniente, que el dicho Lucas de Yturbe hiziesse la dicha declaracion.

Y en virtud del dicho mandamiento, el dicho Lucas de Yturbe en 29. de Iulio de 1622. con juramento, que primero hizo de dezir verdad, preguntado por el dicho pedimiento, dixo, que es verdad lo contenido en èl, y que con 4200. ducados en reales que refiere, y recebiò el dicho Lucas de Yturbe en 3. de Iulio de 1610. y con 2U. ducados de oro que recibiò 21. dias antes en 12. de Iunio del mismo año de 1610. de el Padre Rector del Colegio de San Laureano, extramuros de Seuilla, de que passò escritura ante Francisco de Vera, redimiò en 25. de Iulio de el dicho año de 1610. vna partida de 3U200. ducados de oro de tributo q̃ pagaua el General Iuan de Vribe Apallua, è sus bienes à Doña Ana de Mendoza, viuda del Capitan Diego de Narea, difuntos: y a Doña Ana de Cardenas, muger del Capitan Iuan Pimienta, con licencia de la justicia; y a Miguel Polo, y al Capitan Tomè Cano, y al Padre Rector de nuestra Señora de la Vitoria de Triana, y entregaron la escritura cancelada ante el dicho Francisco de Vera, que sucediò en el Oficio de Marco Antonio de Alfaro, ante el qual passò la escritura de imposicion de tributo en 8. de Agosto de 1600. Y en 27. del dicho mes de Iulio, entregò a Doña Mencia de Zuñiga, viuda de Gonçalo de Armenta, 3U ducados de oro que le pertenecian de los 5U. ducados, que en 1. de Febrero de 1597. ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, impuso el dicho General Iuã de Vribe, a los menores hijos de Gonçalo de Armenta, y el Doctor Aluaro Arias otorgò escritura de redècion en 11. de Agosto de 1610. ante Pedro Castellanos; porque los otros 2U. ducados, se auiã redimido a Iuan de Armenta, que los tenia de parte en 14. de Febrero de 1609. que otorgò redencion ante el dicho Pedro Castellanos.

Con lo qual pretende la dicha Doña Ysabel, que el agrauio expressado por su parte, es notorio, y se debe deshazer, poniendola en el lugar y grado, que le toca y pertenece por las redenciones que con su dinero se hizieron de los censos anteriores. Y contra este agrauio no parece se ha dicho cosa particular por los acreedores, y los dichos señores
R.9.f.195. Don Gregorio, y Don Iuan, negando lo perjudicial, lo concluyen.

Agrauio

Agrauio de D. Maria de Aguirre.

Nu. 131 A Grauiase la dicha Doña Maria de Aguirre, que estando registrado su tributo de 13∪600. marauedis al año
R.9.f.195. se le huuiesse puesto en la dicha sentencia en 41. grado, suponiendo, que no estaua registrado en los Libros de el Cabildo, constando lo contrario por la fè que presentaua de el dicho registro.

Para su inteligécia se supône lo que queda supuesto, y aduertido contra este tributo en el agrauio del num. 90. y 91. de los tributos de la dicha Doña Maria.

Folio 202. Suponese tambien, que por fê y certificacion de el dicho Bartolome del Castillo de 19. de Octubre de 1645. que la dicha Doña Maria presentò, parece que la escritura de tributo de los dichos 13∪600. marauedis al año, que la dicha Doña Maria de Oçaeta y sus hijos auian impuesto a su fauor, por escritura de 21. de Nouiembre de 1612. ante Gabriel Salmeron Escriuano publico de Seuilla, se registrò en los Libros del Cabildo en 12. de Diziembre de 1612. Con lo qual la dicha Doña Maria de Aguirre pretende que se le dè el grado conforme su registro.

Agrauio de las Obras Pias de Iuan Perez de Villegas.

Nu. 132 PArece, que Hernando Farfan, en nombre de las dichas Obras Pias, apelò de la dicha sentencia, y para en prue-
R.9.f.119. ba, justificacion y agrauio que pretende se le hizo en
132.211. auelle dado grado a su tributo, con suposicion de que no estaua registrado, presentò vna certificacion de Iuan Rodriguez de Loaysa, Escriuano publico de Seuilla de 13. de Enero de 1646. En que certifica, que en vna escritura de tributo, que le exhibiò, y entregô Iuan de Porras Matilla, Escriuano mayor del despacho de Flotas, y Armadas q̃ boluiò a lleuar en su poder, y parece estar signada de Francisco de Vera, Escriuano publico que fue de Seuilla, parece que ante el dicho Escriuano, y ciertos testigos, en 11. y 12. dias del mes de Enero de 1609. años, Lucas de Yturbe, en nombre y con poder de Doña Maria de Oçaeta, viuda de el General Iuan de Vribe Apallua, vendiò al Patronazgo que fundò Iuan Perez

de Villegas, y Iuan de Palacios su Patrono, 350. ducados de oro de tributo en cada vn año sobre ciertos bienes, como parece de la dicha escritura; al fin de la qual parece que està lo siguiente.

EN la Ciudad de Seuilla, en 22. de Enero de 1609. se tomò la razon desta escritura en el Libro de registros de juros, y tributos del Cabildo de esta Ciudad, como su Magestad lo manda.

Agrauio de Iuan de Bolaños Villacreces, sucessor de Bernabe Minucho.

Nu. 133 AGrauiase el dicho Iuan de Bolaños, de que al tributo que le pertenece en cabeça del dicho Bernabe Minu-
R. 9. f. 215. cho, se le huuiesse dado grado posterior al que se le debia, suponiendo, que no estaua registrado siendo cierto lo contrario, como parecia de la certificacion que presentaua de Bartolome del Castillo, Escriuano de los Libros del Registro del Cabildo desta Ciudad.

Suponese, que por la dicha certificacion de Bartolome del Castillo Escriuano, que tiene a su cargo los Libros de Registro de tributos de esta Ciudad, su fecha de 10. de Enero de 1646. parece que el tributo de 53U571. marauedis que Iuan de Echagoya, como principal, y Iuan de Vribe Apallua, como su fiador auian vēdido a Bernabe Minucho, vezino de Seuilla, por escritura de 20. de Iulio de 1587. ante Simon de Pineda, Escriuano publico de Seuilla, se auia registrado en los dichos Libros del Cabildo en 4 de Iulio de 1592.

Del tributo de Doña Catalina de Ysasi.

Nu. 134 PArece, que Francisco Buter, en nombre de Doña Ana de Arriola, hija legitima de la dicha Doña Catalina
R. 4. f. 1033 1034. de Ysasi, y Iuā Perez de Arriola, en 8. de Iunio de 1627. presentò vna fè de Lucas Garcia, Escriuano de los Libros de Registros de juros y tributos del Cabildo de esta Ciudad, su fecha de 4. de Iunio de 1627. por la qual certifica, y parece, que

que el tributo de 64ꝟ416. marauedis al año, que Iuan de Vribe Apallua, y Doña Maria de Oçaeta su muger, pagauan a la dicha Doña Catalina de Ysasi, por escritura de 2.7. è 10. de Febrero de 1597. años, ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla, se auia registrado en los dichos Libros del Cabildo, en 25. del dicho mes y año.

Aduertencias generales para la inteligẽcia del Derecho delos acreedores deste concurso.

Nu.135 SVponese, que todos los acreedores tributarios de este concurso, que causò el dicho Lucas de Yturbe, en nõbre, y por virtud del poder que tuuo de la dicha Doña Maria de Oçaeta, y de las licencias judiciales que para ello tuuo, generalmente dieron todos su dinero, y se recibio, para efecto de que con el se redimiessen los tributos anteriores que estauan impuestos sobre los bienes y hazienda de la dicha Doña Maria de Oçaeta, y sus hijos, que van referidos y declarados en las memorias que dellos dio el dicho Lucas de Yturbe, que van puestos numero. 42.46.49. deste Memorial, y a ello se obligô el dicho Lucas de Yturbe, y lo hizo, segun y en la forma y manera, y cantidades que constan en la escritura de fenecimiento de quentas, que và puesto num. 116. y 117. deste Memorial.

Lo segundo, que fuera de los que van, y yràn referidos, ninguno conuino que con su dinero se huuiesse de redimir tributo alguno en particular, ni que huuiessen de suceder en los que con su dinero se redimiessen, ni en su grado y antelacion.

Y los que algo conuinieron en particular de los que no han expressado agrauios fuera de los referidos, y tienen alguna declaracion en fauor para lo que pueda serles de prouecho para su derecho, son los siguientes.

Iuan Martinez de Villalobos.

Nu.136 PArece, que en la escritura de tributo de 4ꝟ. ducados de princi-

R.2.f.709 711. principal que dio al dicho Lucas de Yturbe en el dicho nõbre, conuino, y paccionò, que dentro de tres dias se auia de quitar, y redimir con su dinero otra tanta cantidad de tributo de principal que se debia a Doña Leonor de Carrion, y lo prometiò assi el dicho Lucas de Yturbe, y darle testimonio dello.

R.5.f.590. Y parece, que al tiempo y quando el dicho Lucas de Yturbe redimiò el tributo de la dicha Doña Leonor de Carrion, y por su parte se otorgò escritura de redencion, y cancelacion, dixo, y declarò el dicho Lucas de Yturbe, que los 4U. ducados a cumplimiento de los 6U600. ducados que montaua el principal del tributo de la dicha Doña Leonor de Carrion, los auia dado, y pagado de los 4U. ducados, que el dia de la declaracion, que es en 2. de Octubre de 1612. ante Diego Ramirez Escriuano publico de Seuilla, le auia dado a tributo Iuan Martinez de Villalobos, de que le auia otorgado escritura de tributo, en nombre de la dicha Doña Maria y sus hijos, ante Gabriel Salmeron, Escriuano publico de Seuilla.

Monasterio de la Assumpcion de Seuilla.

Nu.137 PArece assimismo, q̃ en la escritura de imposicion de tributo que a su fauor otorgò el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria y sus hijos, en 6. de Abril de 1609. de los 1U. ducados de principal que le dio, se dixo, y conuino, que la dicha cantidad la daua, y auia de seruir para redimir otra tãta cãtidad de principal de tributo a Doña Dorotea de Ayala, y que la dicha redencion se auia de hazer dẽtro de vn mes, y a ello se obligò el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre.

R.5.f.609. Y aunque parece, que el dicho tributo de D. Dorotea de Ayala se redimiò, y cancelò, no se halla memoria, ni declaracion alguna del dicho Lucas de Yturbe, ni de otra persona de q̃ se huuiesse redimido con el dinero del dicho Monasterio de la Assumpcion, ni con el de otra persona alguna de los tributos deste concurso.

Iuan

Iuan Perez de Villegas.

Nu.138 R.2.f.415. POR la escritura de imposicion de tributo de 7ʝ. ducados de principal que en fauor del dicho Iuan Perez de Villegas otorgò el dicho Lucas de Yturbe en el dicho nombre, en 11. de Enero de 1609. ante Francisco de Vera, Escriuano publico de Seuilla, se concertò, y conuino, que eran, y los daua para redimir otros tributos anteriores que tenian impuestos sobre sus bienes la dicha Doña Maria de Oçaeta, y sus hijos, y en particular para la redencion de 900ʝ. marauedis de principal que se debian a Santiago Ramiro. Y de los 1.q.796ʝ600. marauedis de principal que se debian por tres escrituras, ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla: la vna de 11. de Diziembre de 1598. Otra de 6. de Agosto de 1600. Otra de 31. de Mayo de 1603. Y el dicho Lucas de Yturbe, se obligò de lo cumplir dentro de 20. dias, y de darle testimonio de que estauan redimidos, y borrados en los Libros del Cabildo los dichos tributos, para cuya redencion auia tomado los dichos 7ʝ. ducados de el dicho Iuan Perez de Villegas, y sus Obras Pias.

R.5.f.574 607. Y parece, que los dichos tributos de 900ʝ. marauedis de Santiago Ramiro, y el de 11. de Diziembre de 1598. estan redimidos; y canceladas las escrituras; pero no consta, ni parece que se diga, ni declare que se redimieron con este dinero del dicho Iuan Perez de Villegas. Y de la redencion de los otros dos tributos de 6. de Agosto de 1600. y 31. de Mayo de 1603. consta y parece por la declaracion y fenecimiento de quentas de entre el dicho Lucas de Yturbe, y D. Maria de Oçaeta, que và puesta nù. 116. y 117. sin màs declaracion, ni particularidad que se halle por el pleyto.

Bienes de Don Christoual de la Puebla.

Nu.139 R.2.f.565. 575. EN la escritura de tributo que el dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Maria de Oçaeta, y sus hijos impuso en virtud de las dichas licencias; en fauor de los bienes del dicho Don Christoual, de quantia de

2.qs.

2.qs.428ʒ310. marauedis de principal, se conuino que con ellos se auia de redimir otra tanta cantidad de tributos anteriores cōtenidos en las memorias dellos, que estàn en la escritura de tributo, y licencias de la justicia, y que dentro de 30. dias se le daria testimonio dello, y de que quedauan borrados en los Libros del Cabildo: y no tiene pacto de subrogacion.

Folio 373. Y parece que Iuan Martinez de Herrera Veintiquatro de Seuilla, en virtud de los recaudos cō que se mostrò parte, declarò auer recebido del dicho Lucas de Yturbe, en nombre de la dicha Doña Maria de Oçaeta, y sus hijos, los dichos 2.qs.453ʒ320. marauedis del principal del tributo, que pagauan a la dicha Doña Ysabel de Leon su hermana, y cancelò la escritura del dicho tributo; y el dicho Lucas de Yturbe declarò, que los dichos 2.qs.453ʒ320. marauedis, de que auia hecho la paga y redēcion del dicho tributo de D. Ysabel de Leon al dicho Iuan Martinez su hermano, procedian los 2.qs.428ʒ310. marauedis de otros tantos, que en nombre de la dicha Doña Maria auia tomado a tributo de los bienes y hazienda, que quedaron de Don Christoual de la Puebla, por escritura, que el dia de la declaracion, que es en 15. de Mayo 1615. auia otorgado en su fauor ante Diego Ramirez, Escriuano publico de Seuilla. Y los 25ʒ010. marauedis restantes, dixo que procedian de los 13ʒ. ducados en reales, que tomò a tributo de D. Maria de Mendoça, viuda del Capitan Pedro de Herrera, por escritura ante el dicho Diego Ramirez, el dicho dia de la declaracion.

Folio 575.

Tributos tomados por el General, q̃ Lucas de Yturbe puso en las memorias que dio a los Iuezes, y no redimiò, y estàn oy en pie.

Parece, q̃ de los tributos que el dicho Lucas de Yturbe puso en las memorias, q̃ auia impuesto el dicho Iuan de Vribe Apallua, y se auian de redimir con el dinero que trataua de tomar, y tomò a tributo para el dicho efeto, dexò de redimir, y quedaron en pie, y se pagan oy en dia los siguientes.

A la

Nu.140 A la muger, y herederos de Assensio Martinez de
R.3.f.864. Asurdui, 989ų541. marauedis de principal, y por ellos 58ų208. marauedis a 17ų. por escritura de 18. de Mayo de 584. ante Francisco Diaz de Vergara. Los quales le impuso sobre 187ų500. marauedis de juro al año, que tenia sobre las Alcaualas de carne, vino, y heredades de Seuilla, por priuilegio de 4. de Diziẽbre de 1582. en su cabeça y nombre. 989ų541

Nu.141 A Doña Catalina de Ysasi, viuda del Capitan Iuan
R.3.f.752. Perez de Arriola, 1q.030ų656. marauedis, y por ellos 64ų416. marauedis, en 3.7.8. y 10. de Febrero de 597. ante Marco Antonio de Alfaro. Los quales le impuso sobre 133ų924. marauedis de renta al año, que le debian Doña Constança de Murga y otros, por escritura de 4. de Enero de 1597. ante Marco Antonio de Alfaro, Escriuano publico de Seuilla. 1q.030ų656

Nu.142 A Andres Hernãdez, 595ų. marauedis, y por ellos
R.3.f.7. 32ų812. a 16ų. marauedis el millar, por escritura de
fs.980. 7. de Diziembre de 596. ante Simon de Pineda. Los quales le impuso sobre los 187ų500. marauedis de juro sobre Alcauas de Seuilla, que và puesto nu. 140. deste Memorial. 595ų

Nu.143 A Gomez de Leõ Garauito, 2q.275ų. marauedis, y
R.2.f.58. por ellos 140ų. marauedis a 16ų250. marauedis el millar, por escritura de 15. de Febrero de 597. ante Gaspar de Leon. Los quales se le impusieron sobre 7ų. ducados de oro de tributo de a 15ų. que el dicho Iuan de Vribe tenia sobre los bienes, mayorazgo, y haziẽda de Don Francisco Piçarro, por escritura de 18. de Enero de 1597. 2.qs.275ų.

Nu.144 A Iuan Perez de Zubiaurre, 3. qs. de marauedis, y
R.1.f.798. por ellos 187ų. marauedis a 17ų. el millar, por escritura de 12. de Mayo de 97. ante Simon de Pineda. Los quales se le impusieron sobre 750ų. marauedis de tributo al año, que le debian, y pagauan Agustin de Bibaldo, y D. Iuana de Ribera su muger, y Doña Beatriz de Torregrosa, y D. Catalina de Torregrosa, y sus hermanos, hijos legitimos de Pedro de la Torre Espinosa, y de la dicha D. Beatriz de Torregrosa su muger, y sus fiadores, por escritura de 12. de Febrero de 1597. 3.qs.000ų.

Nu.145 A Diego Daça,375.ducados por 6ij. ducados a
.1.f.171. 16ij.ante el dicho Simon de Pineda,por escritura de 13.de Mayo de 597.Los quales se le impusieron sobre los 7ij.ducados de tributo al año, que pagan los bienes de Don Francisco Piçarro, de que và hecha mencion num.143.deste Memorial. 2.qs.250ij.

Nu.146 A Doña Ysabel de Ribadeneyra,805ij800.mara-
2.f.488 uedis,resto de las 918ij.y por ellos 611j200.marauedis a 5ij.que se le debian, por escritura de 4. de Agosto de 1600. ante Marco Antonio de Alfaro, que las 112ij200.marauedis restantes a cumplimiento de las dichas 918ij.marauedis,se los pagò, y redimiò el dicho Lucas de Yturbe,como parece num. 122. de este Memorial. 805ij00.

Nu.147 A Benita Lopez,62.ducados y medio,por 1ij.du-
3.f.442. cados a 16ij por escritura de 15.de Enero de 1597.ante Simon de Pineda.Los quales se le impusieron sobre los 133ij924.marauedis de tributo,que le pagauã al dicho Iuan de Vribe, Doña Constança de Morga y consortes, de que va hecha mencion num. 141.de este Memorial. 375ij.

Nu.148 Con lo qual parece,que a pedimiento de los di-
.f.189. chos acreedores,fue recebida la causa a prueba,con termino de cinquẽta dias comunes,y peremptorios.

lio 193. Y despues con la mitad del dicho termino,por via de restituciõ
4. que pidieron.

.f.190. Y tambien parece que pidieron, y se les mandò despachar Prouision compulsoria para traer,y presentar papeles; y no cõsta,ni parece q̃ los ayan presentado,ni hecho probança alguna.

200.201. Por lo qual por parte de los dichos señores Don Gregorio, y Don Iuan,se les acusò la rebeldia,y està concluso y visto para la determinacion en difinitiua.